



ID 898481

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RT 00863 DE 29 DE AGOSTO DE 2025

"Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

EL DIRECTOR TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, prorrogada por la Ley 2078 de 2021, y con base en los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012 y la Resolución 722 de 2016 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - RTDAF, en el cual se inscribirán: I) las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas; II) su relación jurídica con estas; III) los predios objeto de despojo y; IV) el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con los mismos.

Que los numerales 1° y 2° del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, establecen que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas – en adelante la Unidad es la entidad encargada del diseño, administración y conservación del RTDAF. Así mismo, dentro de sus funciones se encuentra la inscripción, de oficio o a solicitud de parte, de los predios en el RTDAF y certificar las inscripciones realizadas.

Que mediante Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, el Director General de la Unidad delegó en los Directores Territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el RTDAF, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015 (modificado por el Decreto 440 de 2016).

Que mediante la Resolución No. 00765 de fecha catorce (14) de noviembre del 2024, se nombró con carácter de ordinario al profesional ROBERT GABRIEL BARRETO LARA, en el empleo denominado Director Territorial Meta de la planta global de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - UAEGRTD, quien tomó posesión a partir de la misma fecha del nombramiento.

Que se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), necesarias para que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante la Unidad), decida sobre la solicitud de inscripción presentada por:

ID	Nombre	Documento de identidad	DPTO	MPIO	BARRIO	Dirección del predio	No. predial	FMI	Área Total Georreferenciada
898481			Meta	El Castillo	barrio Alfonso Meneses	"Calle 10 N° 08 - 78"	5025101000000 0005000100000 0000	236-105316	523 m²

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RT 00863 de 29 de agosto de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE

Que las normas del Derecho Internacional de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario¹, integrantes del bloque de constitucionalidad², y aplicables por las autoridades administrativas en ejercicio del control de convencionalidad³, convergen⁴ en contextos de transición, con el fin de proteger, respetar y garantizar los derechos fundamentales y el patrimonio de las víctimas de despojo y abandono forzado como sujetos de especial protección internacional y constitucional.

Que los artículos 71 a 122 de la Ley 1448 del 2011 crearon un procedimiento administrativo especial y un proceso judicial de restitución de tierras, con el fin de dotar a las víctimas de despojo y abandono forzoso de un recurso administrativo y judicial idóneo y eficaz para proteger la situación jurídica infringida.

Que los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, precisan quiénes se consideran víctimas y titulares del derecho a la restitución, en su orden.

Que, en relación con la titularidad del derecho a la restitución, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 dispone quienes podrán ejercer la acción de restitución.

Que el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 1623 de 2023, reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza jurídica registral, y no contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

El Decreto 2365 de 2015 "Por el cual se suprime el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones." en el párrafo primero del artículo 28 determinó que: "El Sistema de Información RUPTA será trasladado, para efectos de su administración, a la Unidad Administrativa Especial para la Gestión y Restitución de Tierras Despojadas. La transferencia se efectuará en los términos previstos en el presente artículo y mediante acta con el contenido arriba dispuesto."

Que de conformidad con el inciso 2 del artículo 2.15.1.8.2 del Decreto 2051 de 2016, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución Tierras Despojadas establecerá las directrices que permitan la correcta y eficiente administración del RUPTA, así como mecanismos pertinentes para la articulación del RUPTA y el Registro de Despojadas y Abandonadas Forzosamente en los términos de la Ley 387 de 1997.

Que a través de la Ley 2078 de 2021 se prorrogó el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

Que la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho a la restitución como uno de carácter fundamental (T- 821 de 2007, Auto 373 de 2016), ha establecido el principio de favorabilidad en la valoración de la condición de víctima (C- 781 de 2012), ha reconocido la posición del segundo ocupante (C- 330 de 2016), ha entendido que la expresión "con ocasión del conflicto armado," alude a "una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado" (C- 253 A 2012) y ha definido que el límite temporal del 1 de enero de 1991 del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 tiene justificación en finalidades constitucionalmente legítimas y no resulta desproporcionada.

De esta manera y a partir de los parámetros expuestos anteriormente, a continuación, se procederá al análisis del caso concreto.

¹ Artículo 3° común a los Convenios de Ginebra y Protocolo II adicional.

² Artículos 93 y 94 de la Constitución Política

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gelman Vs Uruguay párrafo 193.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bamaca Velásquez Vs Guatemala, párrafo 205-207. En igual sentido, el voto razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, en la misma causa, párrafo 27.

RT-RG-MO-05
V3

Continuación de la Resolución RT 00863 de 29 de agosto de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

2. DE LOS HECHOS

2.1. HECHOS CONCRETOS DEL CASO.

2.1.1. La señora [REDACTED] expresó que el predio objeto de reclamación fue adquirido por su esposo, señor LUIS ENRIQUE LEÓN RAMÍREZ, sin embargo, por las amenazas que recibía su compañero en ese momento, en los documentos aparece como compradora su hermana [REDACTED] negocio jurídico de compraventa que se realizó el 21 de junio de 1991 con el señor [REDACTED] por el valor de un millón de pesos (\$1.000.000), a través de contrato de compraventa.⁵

2.1.2. La solicitante afirmó que al momento de adquirir el inmueble ya existía la casa hecha en bloque, con puertas en hierro, dos (2) salones, baños y con canchas de tejo y minitejo, igualmente que en el predio se construyó con posterioridad otra casa en cemento, techo de zinc y pisos en mineral, que constaba de dos (2) habitaciones, baño, sala comedor y cocina y también se adecuó una para un establecimiento de comercio en donde funcionaba una gallera.⁶

2.1.3. La solicitante informó que el inmueble tenía una extensión aproximada de cuatrocientos metros cuadrados (400 m²), no obstante, luego de la diligencia de georreferenciación del predio realizada por la Dirección Territorial Meta de la Unidad de Restitución de Tierras, el área corresponde a quinientos veintitrés metros cuadrados (523 m²) y sus colindantes para ese momento eran los predios de los señores [REDACTED] ubicado a una cuadra de la Estación de Policía.⁷

2.1.4. El núcleo familiar para la época de los hechos que dieron lugar al desplazamiento estaba conformado por la señora [REDACTED] el señor LUIS ENRIQUE LEÓN RAMÍREZ y sus hijas [REDACTED].⁸

2.1.5. La familia de la reclamante se sostenía económicamente del negocio de la gallera y de un negocio de carnicería que tenía su esposo en la plaza de mercado de El Castillo.⁹

Estos hechos se acreditan con las siguientes pruebas:

- ✓ Formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF presentada por la solicitante el 17 de mayo de 2017 en la sede de la Dirección Territorial Bogotá, consecutivo 0100121705171201, ID 898481¹⁰
- ✓ Ampliación de hechos realizada a la señora [REDACTED] de manera presencial en la Dirección Territorial Meta por la profesional jurídica de esta Unidad, el 1 de octubre de 2018¹¹
- ✓ Informe técnico predial aprobado por el área catastral de la UAEGRT el 09 de mayo de 2025¹²
- ✓ Identificación de núcleo familiar realizado el 20 de agosto del 2025¹³
- ✓ Copia simple del contrato de compraventa del predio identificado con la dirección carrera 9 – calle 10 esquina o calle 10 N° 8 – 78 barrio Meneses del municipio de El Castillo de fecha 21

⁵ Id doc. 5942531, fls. 306-315.

⁶ Id doc. 2190725, fls. 1-5

⁷ Id doc. 3170659, fls. 32-33

⁸ Id doc. 6379400

⁹ Id doc. 2190725, fls. 1-5

¹⁰ Id doc. 2190725, fls. 1-5

¹¹ Id doc. 3170659, fls. 32-33

¹² Id doc. 6239628, fls. 436-444

¹³ Id doc. 6379400

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 Ext 8357– 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RT 00863 de 29 de agosto de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

de junio de 1991 suscrito entre [REDACTED] en representación de [REDACTED]

2.1.6. En el casco urbano del municipio de El Castillo (Meta), tenía presencia los paramilitares del bloque centauros del autodenominado grupo de Autodefensas Campesinas -AUC-, igualmente la guerrilla de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia -FARC-EP- Frente 26.¹⁵

2.1.7. El señor LUIS ENRIQUE LEÓN RAMÍREZ era simpatizante del Partido la Unión Patriótica -UP., por tal motivo, los paramilitares de la zona lo declararon objetivo militar.¹⁶

2.1.8. El dos (2) de enero de 1996 fue asesinado el señor LUIS ENRIQUE LEÓN RAMÍREZ por los paramilitares en el sector donde se realizaron varias masacres, denominado "Caño Sibao" de la vía que conduce del municipio de El Castillo (Meta) hacia Granada (Meta).¹⁷

2.1.9. Expresó la reclamante, señora [REDACTED] que posteriormente este mismo grupo armado (Paramilitares) le hurtó un ganado y una moto.¹⁸

2.1.10. Relató la solicitante que tiempo después, ella empezó a convivir con el señor ROBERT RUEDA, con quien tiene un hijo llamado [REDACTED] nacido el 31 de agosto de 1999.¹⁹

2.1.11. El 14 de febrero del año 2000, se presentó una toma guerrillera en el casco urbano del municipio de El Castillo (Meta), en la que la casa de la solicitante fue averiada y utilizada como refugio del grupo armado por encontrarse ubicada en una esquina de la cuadra. Por los daños anteriormente mencionados, la señora [REDACTED] fue beneficiaria de un subsidio familiar de vivienda por el INURBE por un monto de \$ 4.273.000 con el objeto de recuperación de la vivienda por actos terroristas, bajo la escritura pública No. 2686 del 6 de septiembre de 2001 de la Notaría Tercera de Villavicencio.²⁰

2.1.12. En el año 2000, la señora [REDACTED] adquirió un bien inmueble ubicado en la carrera 8 N° 12-14-16-18 en el casco urbano del municipio de El Castillo, por el que se solicitó también la inscripción en el RTDAF, trámite adelantado ante esta entidad con ID No. 1038256, actualmente en estado de "Demanda" Tribunal Superior de Bogotá, por hechos victimizantes ejecutados por parte de los grupos paramilitares.

2.1.13. En el año 2001, el señor ROBERT RUEDA fue secuestrado por los paramilitares en la vía que conduce a Guamal (Meta), cuando trasportaba un viaje de ganado, donde hombres en moto lo retuvieron por no pagar la extorsión o "vacuna" requerida regularmente. Para ese periodo, había sido electa como alcaldesa del municipio de El Castillo la señora [REDACTED], quien intermedió para la liberación.²¹

2.1.14. Refirió la solicitante que, hacia el mismo año, llegó al predio solicitado en restitución, el sargento LIZARAZO del Batallón 21 Vargas de Granada (Meta) quien le ordenó que desocupara la casa porque la necesitaban para los paramilitares.²²

2.1.15. Declaró la señora [REDACTED] que después de las amenazas del sargento, ella se fue a vivir a otra casa, cerca donde vivía su padre, el señor EUFEMIANO CAMACHO,

¹⁴ Id doc. 5942531, fls. 306-315.

¹⁵ Id doc. 2190725, fls. 1-5

¹⁶ Id doc. 3170659, fls. 32-33

¹⁷ Id doc. 3170659, fls. 32-33

¹⁸ Id doc. 2190725, fls. 1-5

¹⁹ Id doc. 6191001, fls. 418-420.

²⁰ Id doc. 2230050, fls. 7-10.

²¹ Id doc. 2190725, fls. 1-5

²² Id doc. 2190725, fls. 1-5

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 Ext 8357– 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.urf.gov.co Síganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RT 00863 de 29 de agosto de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

y que al día siguiente, arrendó el predio solicitado en restitución, por dos (2) meses, a la IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA.²³

2.1.16. La solicitante manifestó que entre los años 2001-2002 la guerrilla empezó a amenazarla, indicándole que debía salir de la zona porque aseguraban que tenía nexos con los paramilitares, en el entendido en que en la casa de su padre vivieron los paramilitares.²⁴

2.1.17. Ante las múltiples amenazas contra la solicitante y para poder irse de la zona, el 20 de febrero de 2003, ella vendió el inmueble solicitado en restitución a la IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA, por valor de siete millones de pesos (\$7.000.000), suma que fue pagada por partes, igualmente, en los documentos aportados se encuentra inscrita como vendedora su hermana [REDACTED].²⁵

Estos hechos se acreditan con las siguientes pruebas:

- ✓ Formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF presentada por la solicitante el 17 de mayo de 2017 en la sede de la Dirección Territorial Bogotá, consecutivo 0100121705171201, ID 898481²⁶
- ✓ Ampliación de hechos realizada a la señora [REDACTED] de manera presencial en la Dirección Territorial Meta por la profesional jurídica de esta Unidad, el 01 de octubre de 2018²⁷
- ✓ Informe técnico predial aprobado por el área catastral de la UAEGRT el 09 de mayo de 2025²⁸
- ✓ Identificación de núcleo familiar realizado el 20 de agosto del 2025²⁹
- ✓ Consulta SIRAV en el aplicativo de la Unidad para las Víctimas, realizada por el número de cédula de la solicitante³⁰
- ✓ Consulta VIVANTO en el aplicativo de la Unidad para las Víctimas, realizada por el número de cédula de la solicitante³¹
- ✓ Documento de Análisis de Contexto que corresponde al casco urbano del municipio de El Castillo (Meta) del 14 de marzo de 2025, área micro focalizada mediante la Resolución Número RTM 01140 de 30 de septiembre de 2014³²
- ✓ Copia de las consultas catastrales respecto del predio solicitado en restitución³³
- ✓ Informe técnico de prueba social, recaudada con la técnica de entrevista semiestructurada en jornada de identificación preliminar de verificación de criterios para ser sujeto colectivo en el municipio de El Castillo, realizada el 23 de octubre de 2024 en la Unidad de Restitución de Tierras, Dirección Territorial Meta, Villavicencio.³⁴
- ✓ Informe técnico de prueba social, recaudada con la técnica de entrevista semiestructurada que permita establecer las circunstancias que rodearon los despojos y/o abandonos de tierras en el municipio de El Castillo, realizada el 23 de octubre de 2024 en la Unidad de Restitución de Tierras, Dirección Territorial Meta, Villavicencio.³⁵
- ✓ Respuesta con consecutivo N° 202422200076872 del 12 de febrero de 2024, emitida por la Personería de El Castillo, en donde informó que la solicitante y su núcleo familiar, aparece registrada como víctima por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, hecho ocurrido en El Castillo (Meta) el día 16/02/2004, generando un concepto de Inclusión.³⁶

²³ Id doc. 2190725, fls. 1-5

²⁴ Id doc. 2190725, fls. 1-5

²⁵ Id doc. 5942531, fls. 306-315.

²⁶ Id doc. 2190725, fls. 1-5

²⁷ Id doc. 3170659, fls. 32-33

²⁸ Id doc. 6239628, fls. 436-444

²⁹ Id doc. 6379400

³⁰ Id doc. 3534094, fls. 37-54.

³¹ Id doc. 3534092, fl. 34.

³² Id doc. 6311548

³³ Id doc. 6186850, fls. 415-417.

³⁴ Id doc. 6098698, fls. 390-414

³⁵ Id doc. 6098330, fls. 364-389

³⁶ Id doc. 5712679, fls. 267-269.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 Ext 8357– 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RT 00863 de 29 de agosto de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- ✓ Copia del documento donde la solicitante expresa los hechos y aclaración de la titularidad del predio.³⁷
- ✓ Copia de la escritura pública N° 2686 del 6 de septiembre de 2001 de la Notaría Tercera de Villavicencio, sobre la manifestación de que la solicitante es beneficiaria de un subsidio familiar de vivienda³⁸
- ✓ Copia simple del contrato de compraventa del predio identificado con la dirección carrera 9 – calle 10 esquina o calle 10 N° 8 – 78 barrio Meneses del municipio de El Castillo de fecha 20 de febrero 02 de 2003 entre [REDACTED] en representación de [REDACTED]³⁹

2.1.18. Después de la venta del predio, la solicitante se desplazó hacia el municipio de San José del Guaviare en el departamento del Guaviare con su hija [REDACTED] ya que su hija [REDACTED] se encontraba viviendo en la ciudad de Villavicencio.⁴⁰

2.1.19. En relación con las pretensiones de la señora [REDACTED] frente al trámite de restitución, la solicitante indicó que desea retornar al predio porque toda la vida ha estado en este municipio (El Castillo - Meta).⁴¹

Este hecho se acredita con la siguiente prueba:

- ✓ Formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF presentada por la solicitante el 17 de mayo de 2017 en la sede de la Dirección Territorial Bogotá, consecutivo 0100121705171201, ID 898481⁴²
- ✓ Ampliación de hechos realizada a la señora [REDACTED] de manera presencial en la Dirección Territorial Meta por la profesional jurídica de esta Unidad, el 01 de octubre de 2018⁴³
- ✓ Copia del documento donde la solicitante expresa los hechos y aclaración de la titularidad del predio.⁴⁴

2.2. CONTEXTO DE LAS DINÁMICAS QUE DIERON LUGAR AL ABANDONO DEL PREDIO QUE TRATA LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO.

La Dirección Territorial Meta de la UAEGRTD, en ejercicio de la competencia conferida por el numeral 3 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, consistente en acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzados, elaboró el Documento de Análisis de Contexto que corresponde al municipio de El Castillo (Meta) del 14 de marzo de 2025, casco urbano, área micro focalizada mediante la Resolución Número RTM 1140 de 30 de septiembre de 2014, entendido como un ejercicio de investigación, cuyo propósito es reconstruir las dinámicas políticas, sociales, económicas y culturales que propiciaron el proceso de despojo o abandono en una zona específica, donde se ubica el predio cuya inscripción se pretende.

Del documento de análisis de contexto, DAC, elaborado por el área social de esta territorial se puede extraer lo siguiente:

³⁷ Id doc. 6191001, fls. 418-420.

³⁸ Id doc. 2230050, fls. 7-10.

³⁹ Id doc. 5942531, fls. 306-315.

⁴⁰ Id doc. 2190725, fls. 1-5

⁴¹ Id doc. 3170659, fls. 32-33

⁴² Id doc. 2190725, fls. 1-5

⁴³ Id doc. 3170659, fls. 32-33

⁴⁴ Id doc. 6191001, fls. 418-420.

RT-RG-MO-05
V3

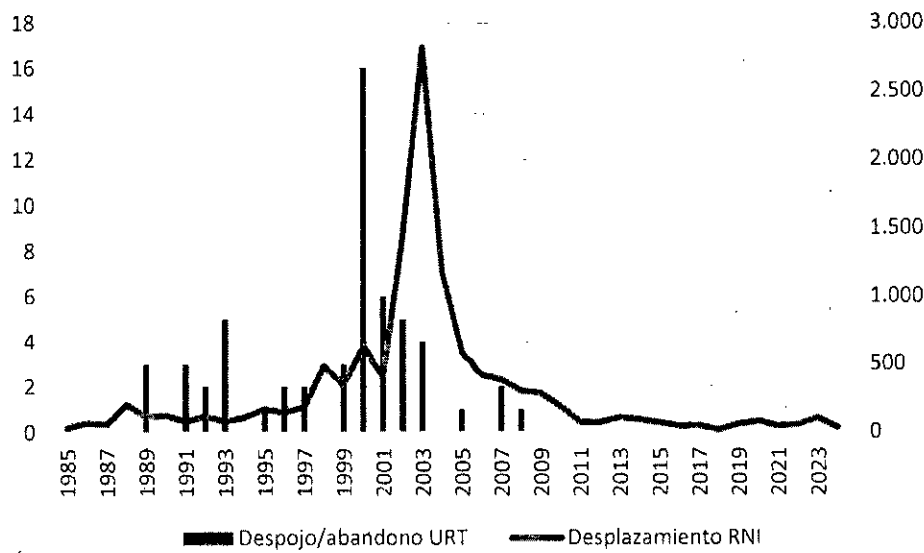
Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 Ext 8357– 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.ur.t.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RT 00863 de 29 de agosto de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Gráfico 1: Desplazamiento forzado y solicitudes de restitución



Fuente: elaboración propia a partir del RNI y las solicitudes de la zona microfocalizada 1140 del 00/09/2014 con corte a 11 de octubre de 2024.

"En la Gráfica 1 se observa la distribución temporal de los hechos de despojo o abandono forzado de predios en la microzona. Se identifica una continuidad de los hechos en la década de 1990 con un pico en el año 2000. Efectivamente el año con mayor número de solicitudes es el 2000, donde se registran 16".

Como se verá en este documento, en este periodo ocurre el despojo hacia la solicitante y su familia.

En el siguiente capítulo se profundiza sobre la presencia e influencia de los paramilitares del bloque Centauros de las AUC en el municipio de El Castillo, así como las disputas territoriales con otros actores armados, hecho descrito por la solicitante como la causante del abandono del predio:

CAPÍTULO 4: SEGUNDA GENERACIÓN PARAMILITAR Y DISPUTA TERRITORIAL 1991 - 2001

Del total de solicitudes de restitución presentadas en esta zona microfocalizada, 40 corresponden a este periodo, siendo el que más solicitudes concentra. 24 de ellas señalan como actor responsable a las FARC-EP, en 13 no se identifica al actor responsable, en 2 se señala como independientes y en 1 se señala a las AUC. Los hechos narrados en las solicitudes se incorporan a lo largo del capítulo para situarlos en el contexto específico en que ocurrieron.

4.1 Expansión y fortalecimiento de las FARC-EP

Igualmente, las FARC-EP continuaron usando explosivos contra la Fuerza Pública, inclusive en cercanías de los civiles. Como señala un antiguo poblador del casco urbano: "un día bajando a almorzar hermano que yo vivía ahí enfrente de la ladrillera del señor Pablo Calle, que ya falleció, iban cuatro soldaditos hermano y después del rastro le tiraron una granada que le partieron brazos y piernas de esos pobres hombres como lloraban, son seres humanos como uno, a mí eso fue lo que más me caló entre la sangre"⁴⁵.

En marzo de 1997 se presentó un nuevo intento de las FARC de tomarse El Castillo que fue frustrado por la acción de la Fuerza Pública, lo que produjo un enfrentamiento que se extendió por cerca de seis

⁴⁵ Unidad de Restitución de Tierras, *Prueba comunitaria, microzona El Castillo. Resolución RT 1140 del 30 de septiembre de 2014*, Villavicencio Meta, 23 de octubre 2024, p.20-21. (mins. 1:43:17 a 1:43:38).

Continuación de la Resolución RT 00863 de 29 de agosto de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

horas⁴⁶. Una semana antes habían sido asesinados el comandante del puesto de policía, subteniente Pablo Antonio Nieto Ariza, y el agente Jorge Téllez Pirabán, presuntamente por las FARC-EP⁴⁷.

A principios de marzo de 1998 se presentaron nuevamente hostigamientos por parte de la guerrilla contra el puesto de policía del municipio, con el fin de impedir la realización de las elecciones. De acuerdo con la prensa de la época, días antes se presentó la salida de la juez y el registrador, tras ser amenazados de muerte⁴⁸. Efectivamente, no fue posible instalar la mesa de votación, dado el asedio del Frente 26 las FARC-EP, comandado por alias Ricardo⁴⁹ sobre el casco urbano del municipio.

El 14 de febrero del 2000 se presentó la toma más violenta de todas que consistió en El ataque de las FARC-EP con una serie de cilindros bomba transportados en una volqueta robada a la alcaldía y que dejó afectaciones en el hospital, la escuela, la iglesia, la alcaldía, el Banco Agrario, la registraduría, la Casa de la Cultura y más de 20 viviendas del municipio⁵⁰. Antiguos pobladores del casco urbano, en la jornada de recolección de información comunitaria, recordaron: "sí, yo estaba en mi casa cuando así de frente como a dos cuadras ya quedaba el parque cuando miramos fue la volqueta y empezó fue a salir cilindros, pero fue una cosa no, terrible, terrible y pues uno se caía por la explosión, el aire y otros corríamos para adentro bueno eso fue una angustia terrible"⁵¹.

Sobre las afectaciones a las viviendas de la población civil y la infraestructura del municipio, también afirmaron en la jornada de recolección de información comunitaria: "y sí, destruyó casi toda la manzana ¿sí? toda la manzana, pero al puesto de policía no, no le hicieron nada, no al puesto de policía no fue afectado, fue la comunidad ¿sí? y mi casa quedó toda chitiada (sic) eso sí todas las casas quedaban cuartiadas (sic) por la explosión. Las ventanas, todo eso quedó destruido. También se cayeron los que eran en tejas de Eternit"⁵².

Varias solicitudes de restitución asociadas a esta microzona coinciden al señalar que:

*"se desplazó el 14 de febrero de 2000 a causa de actos terroristas, manifiesta que grupos armados destruyeron la totalidad de sus dos casas, manifiesta que la manzana de del centro del municipio el castillo quedo en nada, dice que solo quedo el terreno, como un terreno baldío"*⁵³.

*"después del ataque la solicitante manifiesta que regresaron a su casa pero de ella no quedaba absolutamente nada, declara que trabajaba en el hospital pero incluso este fue destruido en aquel ataque y tuvieron que trabajar durante un largo tiempo en la parroquia. La solicitante manifiesta que a pesar de tener en su poder un documento privado, nunca pudieron retomar el dominio de su predio, pues consideran que por parte del gobierno municipal se adueñó de esos predios donde ocurrió el ataque por parte de las FARC"*⁵⁴.

Además, en el informe del CNMH sobre El Castillo, *Pueblos arrados*, entrevistaron a una mujer y a un hombre que vivieron también estos hechos en carne propia y mencionan lo siguiente:

"En 2000 tuvo lugar la toma más fuerte de todas, que para los pobladores "rebosa el tema de toda esa violencia". El 14 de febrero "montan esos 22 cilindros (...) en esa volqueta y los

⁴⁶ El Tiempo, *Frustran toma de las FARC en El Castillo*, 15 de marzo de 1997. En: <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-589727>. Recuperado el 8 de noviembre de 2024.

⁴⁷ El Tiempo, *Frustran toma de las FARC en El Castillo*, 15 de marzo de 1997. En: <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-589727>. Recuperado el 8 de noviembre de 2024.

⁴⁸ El Tiempo, *El Castillo bajo sitio guerrillero*, 9 de marzo de 1998. En: <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-742942>. Recuperado el 8 de noviembre de 2024.

⁴⁹ Se buscó el alias Ricardo en el Tomo XIX del Génesis de la Fiscalía y se encontró una referencia a alguien con este alias que fungió como comandante del Frente 10.

⁵⁰ El Tiempo, *FARC derrumbaron El Castillo*, 16 de febrero del 2000. En: <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1229875>. Recuperado el 8 de noviembre de 2024.

⁵¹ Unidad de Restitución de Tierras, *Prueba comunitaria, microzona El Castillo, Resolución RT 1140 del 30 de septiembre de 2014*, Villavicencio Meta, 23 de octubre 2024, p.21 (mins. 1:50:37 a 1:50:48).

⁵² Unidad de Restitución de Tierras, *Prueba comunitaria, microzona El Castillo, Resolución RT 1140 del 30 de septiembre de 2014*, Villavicencio Meta, 23 de octubre 2024, p.21 (mins. 1:51:01 a 1:51:18).

⁵³ Unidad de Restitución de Tierras, *Formulario solicitud de inscripción en el SRTDAF – ID 72565*, Villavicencio, 4 de octubre de 2012.

⁵⁴ Unidad de Restitución de Tierras, *Formulario solicitud de inscripción del predio en el SRTDAF – 164606*, Villavicencio, 20 de febrero 2015.

RT-RG-MO-05
V3

Continuación de la Resolución RT 00863 de 29 de agosto de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

accionan en una sola chispa". "Ahí es cuando acaban con casi medio pueblo" (CNMH, entrevista con mujer adulta, El Castillo, 2012). En la incursión resultaron destruidos "el puesto de salud y la escuela (...) el colegio salió afectado y un poco de viviendas". En cambio, "al puesto de Policía no le pasó nada, cayeron dos cilindros ahí cerca, pero no totitaron (sic)" (CNMH, entrevista con hombre adulto, Bogotá, 2012)⁵⁵.

Las acciones bélicas por parte de las FARC-EP afectaron a la población civil del municipio de El Castillo, generando así fenómenos de abandono y despojo de tierras, pues al verse amenazados en su integridad física debieron dejar sus predios para salvaguardar sus vidas. Sin embargo, las FARC-EP no fue el único actor armado que generó estos hechos victimizantes como se verá a continuación.

4.2 Fortalecimiento del paramilitarismo

(...) La presencia paramilitar en el municipio se manifestó a través de amenazas, asesinatos, "boleteo" (o señalamiento) y persecución contra las organizaciones sociales⁵⁶. Las vías de comunicación se convirtieron en caminos de zozobra para los habitantes de El Castillo, pues se volvió común la instalación de retenes ilegales, principalmente en la vía que conducía el municipio de Granada, pasando justamente por Caño Sibao. En este marco fue común que personas fueran conminadas a bajar de los buses y se les asesinara frente a las demás⁵⁷. Al respecto, uno de los testimonios recogidos en la jornada de recolección de información comunitaria señaló:

"ese caso fue en el 97, mi hijo viniendo él hacia un año se había ido a trabajar al Guaviare (...) y él en ese diciembre venía a visitarme y se vino y en y viniendo de Granada por cuando eso ya se habían puesto los paramilitares que les pedían la cédula y todo el que fuera de El Castillo lo bajaban. Desafortunadamente mi muchacho era de ahí y ese día ahí de Caño Sibao para acá (...) de ahí lo bajaron reclamaron la cédula de él y de otro muchacho que venía al pie de él. Fue los únicos que le reclamaron la cédula (...) Él se vino, él no pensaba la guerra que había ahí en esos tiempos y eso fue un 18 de diciembre de 1997. Lo bajaron ahí y él o sea él pasó la cédula hasta apenas la miraron le dijo a ver si usted y cuando él se bajó le dijeron al conductor usted no ha visto nada siga, disque le dijeron porque me contó el muchacho eso sí no sé el nombre de él que venía al lado de él y disque le botaron la cédula hacia el piso a lo que él se agachó a recoger la cédula le dispararon y lo mataron"⁵⁸ (...).

(...) En enero de 1995 un grupo de personas armadas ingresó a Medellín del Ariari y uno de ellos manifestó en el centro de la plaza "ustedes creían que Ramírez no iba a volver. Pues aquí estoy". Algunos pobladores sospecharon que se trataba de un símbolo del grupo Serpiente Negra⁵⁹. Como documentó la prensa de la época, este grupo estaba conformado por aproximadamente cien personas armadas vestidas de civil o usando prendas de uso privativo de las Fuerzas Armadas y atravesaban normalmente por fincas y caminos rurales, a lo que los pobladores debían acostumbrarse⁶⁰.

En este contexto, el propio alcalde de El Castillo, Jorge Enrique Tenorio Labio, manifestó que algunos testimonios hacen pensar que los militares y las autodefensas patrullaban juntos⁶¹. En este mismo

⁵⁵ Centro Nacional de Memoria Histórica. *Pueblos arrasados Memorias del desplazamiento forzado en El Castillo (Meta)*. Bogotá, CNMH - UARIV, 2015, 97.

⁵⁶ Centro Nacional de Memoria Histórica. *Pueblos arrasados Memorias del desplazamiento forzado en El Castillo (Meta)*. Bogotá, CNMH - UARIV, 2015, 90.

⁵⁷ Centro Nacional de Memoria Histórica. *Pueblos arrasados Memorias del desplazamiento forzado en El Castillo (Meta)*. Bogotá, CNMH - UARIV, 2015, 90.

⁵⁸ Unidad de Restitución de Tierras, *Prueba comunitaria, microzona El Castillo, Resolución RT 1140 del 30 de septiembre de 2014*, Villavicencio Meta, 23 de octubre 2024, p.19-20 (mins. 1:35:13 a 1:37:19).

⁵⁹ El Tiempo, "Serpiente Negra" asusta al Ariari, 24 de enero de 1995. En: <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-301522>. Recuperado el 7 de noviembre de 2024.

⁶⁰ El Tiempo, "Serpiente Negra" asusta al Ariari, 24 de enero de 1995. En: <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-301522>. Recuperado el 7 de noviembre de 2024.

⁶¹ El Tiempo, "Serpiente Negra" asusta al Ariari, 24 de enero de 1995. En: <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-301522>. Recuperado el 7 de noviembre de 2024.

Continuación de la Resolución RT 00863 de 29 de agosto de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

sentido, un comunicado de la Defensoría del Pueblo, fechado el 10 de enero de 1995, señaló que testimonios de ciudadanos de la región manifestaron que grupos paramilitares estaban actuando en coordinación con unidades del Ejército Nacional que estaban acantonadas en Pueblo Sánchez, en cercanías a El Castillo⁶².

El 15 de enero de 1995, en Medellín del Ariari fueron sacados de sus viviendas y luego desaparecidos los ciudadanos [REDACTED] este último, excandidato a la alcaldía del El Castillo⁶³. Asimismo, el 18 de enero el Ejército allanó la finca del campesino Urias Herrera y detuvo a Arturo Ocampo, Jorge Cardozo, Ester Vargas de Triviño y al menor de edad Hugo Andrey Triviño Vargas, quien, según testigos, fue ultimado por el propio Ejército⁶⁴.

Como consecuencia de la persecución sistemática del Ejército a los campesinos, el 22 de enero de 1995, cerca de 500 personas de distintas veredas de la región se desplazaron hasta la plaza central de El Castillo para exigir la desmilitarización de la zona y denunciar la situación de violencia. Los campesinos, provenían de las veredas El Retiro, El Reposo, Puerto Esperanza, Miravalles y de la inspección de policía de Medellín del Ariari, pertenecientes a El Castillo⁶⁵. Como documentó la prensa de la época, aproximadamente 20 campesinos fueron asesinados días antes de la manifestación pacífica⁶⁶. Sin embargo, el propio Ejército estigmatizó a los manifestantes aseverando que la movilización era promovida por el Frente 26 de las FARC-EP⁶⁷.

Las protestas duraron nueve días, el gobierno, en una reunión con representantes de la comunidad, autoridades civiles y militares de orden local y nacional y algunos dirigentes políticos, acordó nombrar una unidad especial de la fiscalía para adelantar las investigaciones pertinentes y conformar una comisión interinstitucional que atendería las denuncias sobre violaciones de Derechos Humanos, la cual presentaría un informe posterior a la Fiscalía. Se comprometió, además, a estudiar la solicitud de obras sociales y de infraestructura presentada por la comunidad y a incluirla dentro del Plan de Desarrollo de la región. Del mismo modo dispuso realizar otro consejo de seguridad para evaluar las medidas de orden público⁶⁸.

En junio de 1995 se llevó a cabo el primer encuentro regional de convivencia por la paz, en el que participaron el ministro de gobierno, el alto comisionado para la paz, la Defensoría del Pueblo, Amnistía Internacional, el gobernador del Meta y catorce alcaldes de la región del Ariari, entre otros. En este espacio se esperaba contar con estrategias claras de parte del gobierno nacional para el logro de la paz, como señala la prensa de la época, "el sábado 10 se espera que el Ministro de Gobierno presente un plan de apoyo e inversiones para el municipio y la región en aspectos como la inversión social, salud, educación, obras civiles, así como políticas concretas para aclimatar distensionar y trabajar sobre el terreno de la paz"⁶⁹.

(...) En julio de 1997 las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) irrumpieron en el municipio de Mapiripán, en el marco de las tareas de la "Tercera Cumbre Nacional del Movimiento de Autodefensas Campesinas de Urabá y Córdoba"⁷⁰, celebrada en noviembre de 1996, en la cual las autodefensas anunciaron la "recuperación" de territorios en los Llanos Orientales. Sus intenciones eran confrontar a la guerrilla en sus propias regiones en Guaviare, el Caquetá y el Putumayo. En la cumbre Castaño

⁶² El Espectador, *Se agudiza la crisis en El Castillo*, 29 de enero de 1995. Página 7A.

⁶³ Semanario Voz, *Confirmadas denuncias de Voz*, 26 de enero de 1995. Página 7.

⁶⁴ Semanario Voz, *Confirmadas denuncias de Voz*, 26 de enero de 1995. Página 7.

⁶⁵ El Colombiano, *Campesinos protestan porque los están matando*, 25 de enero de 1995. Página 6B.

⁶⁶ El Colombiano, *Campesinos protestan porque los están matando*, 25 de enero de 1995. Página 6B.

⁶⁷ El Colombiano, *Campesinos protestan porque los están matando*, 25 de enero de 1995. Página 6B.

⁶⁸ El País, *Levantán paro en El Castillo*, 1 de febrero de 1995. Página 5B.

⁶⁹ El Espectador, *El Castillo invoca la paz*, 8 de junio de 1995. Página 11A.

⁷⁰ José Jairo González, «Los paramilitares y el colapso estatal en Meta y Casanare», en: *Parapolítica. La ruta de la expansión paramilitar y los acuerdos políticos*, Dir. inv. Mauricio Romero y León Valencia (Bogotá: Corporación Nuevo Arco Iris-Intermedio Editores, 2007), 319. En: https://pbi-honduras.org/fileadmin/user_files/projects/colombia_formacion/files/Documentos/Paramilitarismo/0709_CAI_parapolitica.pdf. Recuperado el 8 de noviembre de 2024.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 Ext 8357– 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RT 00863 de 29 de agosto de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

programó la llamada "arremetida final: Llegar a la retaguardia de la guerrilla, a sus santuarios sagrados, a donde se refugian, de donde las Fuerzas Armadas nunca han sido capaces de desalojarlas"⁷¹.

Igualmente, en 1997 las estructuras paramilitares presentes en el departamento del Meta eran: las Autodefensas de El Dorado, comandadas por los ganaderos Euser Rendón y Ezequiel Liberato; las del municipio de San Martín, bajo el mando de Manuel De Jesús Pirabán, conocido como Don Jorge o Pirata (que también operaba en El Castillo); y las del municipio de Puerto López, conocidas como los Carranceros, bajo el mando de José Baldomero Linares, alias (Guillermo Torres)⁷².

En la segunda conferencia de las AUC, realizada en 1998, se integraron estructuras regionales y se definieron los estatutos de la organización⁷³. Sin embargo, desde la llegada del primer grupo de paramilitares proveniente de Córdoba ya se había creado una especie de articulación con los grupos pre existentes, así como alianzas con ganaderos, políticos e industriales⁷⁴.

El 26 de enero de 1998 un grupo de paramilitares partió desde San Martín e invadió las veredas de El Reposo, Playa Rica, Caño Tigre y la Inspección Medellín del Ariari, en donde reunió a la población civil, la amenazó y le exigió que colaborara con el grupo, bajo pena de muerte o tener que desocupar la región⁷⁵. De acuerdo con el *Semanario Voz*, tras 15 horas de estar en Medellín del Ariari, el grupo se refugió en El Dorado.

A partir de este ingreso de los paramilitares se incrementó el desplazamiento forzado en el municipio. Como se observa en el Gráfico 6, a partir de 1997 se observa un aumento en las cifras de desplazamiento, que pasó de 185 víctimas ese año a 485 en 1998 y 630 en 2000.

El 21 de mayo de 1998, aproximadamente, 500 campesinos de la región del Ariari se concentraron en la plaza principal de El Castillo como protesta por la presencia de grupos paramilitares en sus veredas. Varios grupos de personas provenían de las veredas Tres Esquinas y Malavar, ubicadas en las inspecciones de Medellín del Ariari y Puerto Esperanza, donde "los problemas de orden público en esta zona, considerada como roja, han causado bloqueo económico, que se suma a los constantes enfrentamientos entre el Ejército y la guerrilla, y la reciente presencia de grupos de autodefensa"⁷⁶. Sin embargo, el 17 de julio del mismo año fue asesinado el secretario de tesorería municipal, Walter Bonilla, por grupos de seguridad privada en Caño Sibao⁷⁷.

En 1998, al inicio del gobierno de Andrés Pastrana, se empezó un nuevo proceso de paz con las FARC-EP. En junio de ese año se creó una zona de distensión o de despeje sobre 42.000 km² que se extendía sobre la jurisdicción de los municipios de La Uribe, Mesetas, Vistahermosa y La Macarena, en el Meta, y San Vicente del Caguán, en el Caquetá. En enero de 1999 entró en operación y rápidamente generó polémica debido a la percepción de algunos sectores sociales que manifestaban que era un reconocimiento al poder de facto de la guerrilla que ejercía su control, desconociendo cualquier norma, entrenando nuevos combatientes y ampliando los cultivos de coca⁷⁸.

Las AUC, a través del Bloque Centauros, buscaron interferir en las negociaciones de paz, entre otras estrategias, obstruyeron económicamente a los municipios, amenazando a productores y comerciantes

⁷¹ Romero, Mauricio (2007). en: *Parapolítica. La ruta de la expansión paramilitar y los acuerdos políticos*, Dir. inv. Mauricio Romero y León Valencia (Bogotá: Corporación Nuevo Arco Iris-Intermedio Editores, 2007) Pág. 252. En: https://pbi-honduras.org/fileadmin/user_files/projects/colombia_formacion/files/Documentos/Paramilitarismo/0709_CAI_parapolitica.pdf. Recuperado el 8 de noviembre de 2024.

⁷² Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá - Sala De Justicia Y Paz (25 de julio de 2016), Rad. Nro.: 110016000253200783019 N.I. 1121 Postulados: Manuel De Jesús Pirabán, y otros. M.P.: Alexandra Valencia Molina, Bogotá, 25 de julio de 2016, 89.

⁷³ Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá - Sala De Justicia Y Paz (25 de julio de 2016), Rad. Nro.: 110016000253200783019 N.I. 1121 Postulados: Manuel De Jesús Pirabán, y otros. M.P.: Alexandra Valencia Molina, Bogotá, 25 de julio de 2016, 187.

⁷⁴ Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá - Sala De Justicia Y Paz (25 de julio de 2016), Rad. Nro.: 110016000253200783019 N.I. 1121 Postulados: Manuel De Jesús Pirabán, y otros. M.P.: Alexandra Valencia Molina, Bogotá, 25 de julio de 2016, 187.

⁷⁵ Voz, Atropellos paramilitares, 11 de febrero de 1998. Página 6.

⁷⁶ El Tiempo, Éxodo campesino en El Castillo Meta, 21 de mayo de 1998. En: <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-756526>. Recuperado el 7 de noviembre de 2024.

⁷⁷ El Tiempo, Jueves 23 Culpan a la justicia privada, 24 de julio de 1998. En: <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-794968>. Recuperado el 7 de noviembre de 2024.

⁷⁸ Centro Nacional de Memoria Histórica. *Pueblos arrasados Memorias del desplazamiento forzado en El Castillo (Meta)*. Bogotá, CNMH - UARIV, 2015, 98.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 Ext 8357– 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.urf.gov.co Sigamos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RT 00863 de 29 de agosto de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

y atentaron en contra de civiles y de la infraestructura eléctrica⁷⁹. Las amenazas y los homicidios selectivos dirigidos fueron constantes e hicieron crecer el desplazamiento. Sin embargo, el objetivo de dicha operación paramilitar era cercar la zona de distensión y, de acuerdo con el CNMH, su presencia fue documentada en municipios del Alto Ariari⁸⁰.

También en 1998 se propició un espacio de reconciliación que involucró a varios municipios de el Alto Ariari: El Dorado, El Castillo, Guamal, Lejanías, Fuente de Oro y Cubarral. Así, se dio origen a la Asociación de Municipios del Alto Ariari (AMA)⁸¹. La iniciativa suscitó críticas, especialmente por la presencia de Euser Rondón, alcalde de El Dorado, dado que servía como puente entre los paramilitares y políticos del Meta⁸². Como señala el portal *Verdad Abierta*, "desde el año 2000 Euser Rondón, que en ese entonces era alcalde de El Dorado, Meta, empezó a colaborar con las autodefensas. 'Pirata' dijo que el político les regalaba material, armas como granadas, morteros y municiones y que tenía una gran afinidad con las autodefensas"⁸³.

En 1999 se presentó una tercera emboscada a una comitiva de la alcaldía de El Castillo; el 22 de diciembre de ese año, a las afueras del casco urbano, los funcionarios fueron recibidos a bala por integrantes del Bloque Centauros de las AUC, lo que produjo la muerte del último alcalde de la UP en Meta, Gilberto Marín que estaba acompañado por el secretario de gobierno, el inspector de Obras Públicas y un funcionario del SISBÉN, quienes lograron escapar con vida del atentado⁸⁴. Como señala el *Portal Verdad Abierta*: "En versiones libres, José Vicente Rivera alias 'Soldado', Hemilton Julio Aguilar alias 'Cordillera', José Efraín Pérez alias 'Eduardo 400' y Manuel de Jesús Pirabán alias 'Pirata' confesaron el hecho, explicando que el alcalde era tildado de colaborar con el Frente 26 de la Farc y que la orden de Carlos Castaño era tomarse El Castillo, como un escondite de los paramilitares, en caso de que el presidente Andrés Pastrana ordenara la extradición de los 'paras'"⁸⁵.

En 2001 Miguel Arroyave compró a Vicente Castaño la franquicia del Bloque Centauros. Como consecuencia, durante estos años en la región hubo una escalada ascendente de desplazamiento y los campesinos comenzaron a huir de la acción paramilitar, particularmente hacia Villavicencio y Bogotá. Como señala una solicitud de restitución asociada a esta microzona, ese año continuó la práctica de la extorsión por parte de los paramilitares: "en el año 2001, los mismos paramilitares lo secuestran vía Guamal, cuando llevaba un viaje de ganado, aparecen hombres en moto, y le indican que lo secuestran por no pagar vacuna. Para ese periodo, estaba de alcaldesa de El Castillo, la señora Laura Gilma, quien intermedió para la liberación"⁸⁶.

Asimismo, durante esos años los paramilitares despojaron predios dentro del casco urbano. De acuerdo con una solicitud de restitución:

"En la zona siempre hubo paramilitares, ellos fueron quienes me obligaron a vender en 2001, me dijeron que necesitaban la casa, que tenía que vendérsela, que le daban 25 millones, que incluída todo lo que había en la discoteca, yo me vi obligada a venderla, pues uno a esa gente no se podían negar, pues en esa misma cuadra ya habían asesinado a varias personas entre esas al concejal ALIRIO BERNAL. La vendí y no les podía hacer documentos

⁷⁹ Centro Nacional de Memoria Histórica. *Pueblos arrasados Memorias del desplazamiento forzado en El Castillo (Meta)*. Bogotá, CNMH - UARIV, 2015, 98.

⁸⁰ Centro Nacional de Memoria Histórica. *Pueblos arrasados Memorias del desplazamiento forzado en El Castillo (Meta)*. Bogotá, CNMH - UARIV, 2015, 106.

⁸¹ Centro Nacional de Memoria Histórica. *Pueblos arrasados Memorias del desplazamiento forzado en El Castillo (Meta)*. Bogotá, CNMH - UARIV, 2015, 100.

⁸² Centro Nacional de Memoria Histórica. *Pueblos arrasados Memorias del desplazamiento forzado en El Castillo (Meta)*. Bogotá, CNMH - UARIV, 2015, 100.

⁸³ Verdad Abierta, *Euser Rondón, el puente entre los 'paras' y políticos en el Meta*, 2 de marzo de 2010. En:

<https://verdadabierta.com/euser-rondon-el-puente-entre-los-para-y-politicos-en-el-meta/>. Recuperado el 7 de noviembre de 2024.

⁸⁴ Verdad Abierta, *Cara a cara entre las víctimas y los paramilitares de los Llanos*, 1 de marzo de 2012. En: <https://verdadabierta.com/el-cara-a-cara-de-las-victimas-de-los-llanos/>. Recuperado el 7 de noviembre de 2024.

⁸⁵ Verdad Abierta, *Cara a cara entre las víctimas y los paramilitares de los Llanos*, 1 de marzo de 2012. En: <https://verdadabierta.com/el-cara-a-cara-de-las-victimas-de-los-llanos/>. Recuperado el 7 de noviembre de 2024.

⁸⁶ Unidad de Restitución de Tierras. *Formulario solicitud de inscripción en el SRTDAF – ID 898481*, Villavicencio, 17 de mayo de 2017.

RT-RG-MO-05
V3

Continuación de la Resolución RT 00863 de 29 de agosto de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

pue la señora MIRIAM MORENO aun no me había entregado las escrituras de esta casa, así me entregaron 10 millones en cuotas, y me los entrego el señor OTONIEL. En 2003 yo le empecé a cobrar el resto de dinero que habían queda en entregarme por la venta del predio, y el señor OTONIEL se negó a cancelar el resto de dinero que fuera y cobrara al dorado, fuimos hasta allá, y nos recibió un señor que se hacía llamar Mauricio quien al parecer era el que manejaba las finanzas, y nos dijo que ellos no tenían dinero, que pasáramos la cuenta de cobro que ellos nos pagaban con plomo"⁸⁷.

Las amenazas de los paramilitares continuaron generando el desplazamiento de familias del casco urbano de El Castillo. Una solicitud de restitución señala:

"yo seguí allí hasta el año 2001, fecha en la que fui desplazada por los paramilitares, quienes argumentaban que mi esposo lo había matado la guerrilla y que mi hijo Willier Mauricio Linares Salgado se encontraba trabajando en la vereda Miravalles –municipio de El Castillo- a sabiendas que era un sitio guerrillero, mi hijo trabajaba allí como delegado de la Registraduría Municipal y no porque fuera guerrillero. Los paramilitares me dieron un plazo de 8 días para salir de El Castillo, porque o sino me mataban o a mi hijo, y que debía vivir en San Martín. Nos trasladamos hacia allí, nos ubicaron en una casa en el barrio Pedro Daza. Estando allí cierto día, en el año 2001, llegó una mujer en una moto y se lleva a mi hijo Willer Mauricio Linares y nunca más volví a saber de él, en vista de ello, pedí permiso a Jorge Pirata para irme con mi hijo menor y me dijo que sí, pero que no podía volver a preguntar por el otro"⁸⁸.

El abandono forzado de tierras se convirtió en una regla, de cierta manera, al tener un cotidiano permeado por estas acciones violentas, lo que se puede observar en este periodo con un incremento de los efectos de la guerra entre las FARC-EP y los paramilitares con la población civil de por medio. Según la RNI, entre 1997 y 1998 se dio un primer pico de desplazamientos forzados, con 484 víctimas, y otro entre 1999 y el 2000, con 624.

El periodo siguiente se caracterizó por un incremento vertiginoso en la dinámica de conflicto y violencia contra la población civil. Como se verá, la retoma militar de la zona de despeje, asociada a la estigmatización de ciertos territorios y sus pobladores, implicó una multiplicidad de hechos violentos como asesinatos selectivos, desaparición forzada e instalación de retenes en vías principales. De esta manera, aumentó considerablemente el desplazamiento forzado durante los años subsiguientes.

CAPÍTULO 5. RETOMA DE LA ZONA DE DESPEJE: PERIODO DE VACIAMIENTO, 2002 – 2005

Durante este periodo se presentaron hechos de despojo y abandono forzado que corresponden a 10 solicitudes de restitución: en cinco se identifica a las FARC-EP como actor responsable; en uno se señala a las AUC; en cuatro no se reconoce al actor responsable. En la mayoría de estas solicitudes se identifica como tipo de afectación el abandono y solo una menciona el presunto despojo.

A inicios de 2002 era previsible el rompimiento del proceso de paz entre el gobierno de Andrés Pastrana y las FARC-EP. La mediación de organismos internacionales y la Iglesia Católica logró extender por unas semanas más el proceso, pero los habitantes de los municipios que conformaban la Zona de Distensión y sus colindantes ya tenían las consecuencias del rompimiento⁸⁹. Estos temores estaban asociados a la presencia de grupos paramilitares en las fronteras de dicha zona, el aumento del pie de fuerza (entre 7.000 y 13.000 soldados), del control militar y los sobrevuelos⁹⁰.

⁸⁷ Unidad de Restitución de Tierras. *Formulario solicitud de inscripción en el SRTDAF – ID 1038256*, Villavicencio, 26 de octubre de 2017.

⁸⁸ Unidad de Restitución de Tierras. *Formulario solicitud de inscripción en el SRTDAF – ID 1058888*, Villavicencio, 10 de mayo de 2019.

⁸⁹ Centro Nacional de Memoria Histórica. *Pueblos arrasados Memorias del desplazamiento forzado en El Castillo (Meta)*. Bogotá, CNMH - UARIV, 2015, 103.

⁹⁰ Centro Nacional de Memoria Histórica. *Pueblos arrasados Memorias del desplazamiento forzado en El Castillo (Meta)*. Bogotá, CNMH - UARIV, 2015, 103.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 Ext 8357– 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.urf.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RT 00863 de 29 de agosto de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Por su parte, las FARC-EP se preparaban para el ingreso de las Fuerzas Militares, por lo que llevaron a cabo una serie de acciones de sabotaje como voladuras de puentes, derribamiento de torres eléctricas e instalación de minas antipersona⁹¹.

De acuerdo con el Cinep, el 28 de enero de 2002 las FARC-EP hicieron estallar una casa bomba en El Dorado, causando la muerte de 50 soldados, lo cual a su vez generó la persecución de los pobladores, acusados de pertenecer a la guerrilla⁹².

5.1 Continuidad del paramilitarismo y terrorismo de Estado

El 20 de febrero de 2002 el presidente Andrés Pastrana anunció la ruptura del proceso de paz con las FARC-EP y ordenó la inmediata retoma del territorio. La operación militar con la que se recuperó la zona se denominó Tánatos⁹³. Al poco tiempo, unidades militares de la Fuerza de Despliegue Rápido (FUDRA), la Fuerza Aérea Colombiana (FAC) y los batallones XXI Vargas y Albán de la Brigada 7 del Ejército Nacional desplegaron acciones militares en municipios considerados como corredores de acceso a la zona de despeje, como El Castillo. En el marco de estas acciones hostigaron a la población civil, realizaron detenciones arbitrarias, saqueos a viviendas y escuelas, interrogatorios, robos y amenazas de muerte⁹⁴.

Además, se estableció también un presunto asesinato selectivo por parte de la Fuerza Pública el 7 de abril de 2002, cuando fue detenido por tropas del Ejército el campesino Henry González Agudelo, simpatizante del PCC, en el casco urbano de El Castillo. Al amanecer del día siguiente apareció su cadáver en el barrio Santander con heridas de arma blanca⁹⁵.

Entre tanto, igualmente en abril de 2002, el Estado Mayor del Bloque Centauros de las AUC, por solicitud de algunos líderes de la región, entre ellos Euser Rondón Vargas y Arnulfo Velásquez (alias Pereque), decidió conformar un nuevo grupo paramilitar con el objetivo de contrarrestar el dominio y la influencia que ejercía el Frente 26 de las FARC en El Castillo, El Dorado, Lejanías, San Luis de Cubarral, San Martín, Acacias y Granada⁹⁶. El grupo recibió el nombre de Frente Alto Ariari, siendo decisiva para su creación la intervención de Víctor Carranza Niño, quién tenía a su cargo un grupo de seguridad privada en la zona⁹⁷. Luego de varias reuniones en San Martín se empezaron las actividades de conformación: "para ello se encargó a Mauricio de Jesús Roldán Pérez, alias "Julián", quien logró reunir entre 80 u 85 hombres que le fueron incorporados por MANUEL DE JESÚS PIRABÁN, alias "Don Jorge", LUIS ARLEX ARANGO CÁRDENAS, alias "Chatarro" y por Ramiro Hernández, alias "Policía", debidamente equipados con su material de guerra e intendencia"⁹⁸.

El Frente Alto Ariari contó con una importante organización y estructura interna. Inicialmente fue comandado por Mauricio de Jesús Pérez Roldán (alias Julián), contó con aproximadamente 85 hombres provenientes de otros grupos paramilitares, es decir, con experiencia⁹⁹. Sin embargo, el grupo alcanzó a tener aproximadamente 300 hombres divididos en 4 compañías, cada una de las cuales contaba, a su vez, con: "2 contraguerrillas de 30 hombres cada una; un grupo de seguridad de puentes o escopeteros; un grupo de varios individuos, conformado por mecánicos, conductores y estafetas o

⁹¹ Centro Nacional de Memoria Histórica. *Pueblos arrasados Memorias del desplazamiento forzado en El Castillo (Meta)*. Bogotá, CNMH - UARIV, 2015, 105.

⁹² Cinep, Comisión Intereclesial de Justicia y Paz, «DH Bajo Ariari, Sintragrim (2009)». *Ariari: memoria y resistencia 2002-2008* (Caso Tipo N.º 8), 10.

⁹³ Centro Nacional de Memoria Histórica. *Pueblos arrasados Memorias del desplazamiento forzado en El Castillo (Meta)*. Bogotá, CNMH - UARIV, 2015, 106.

⁹⁴ Centro Nacional de Memoria Histórica. *Pueblos arrasados Memorias del desplazamiento forzado en El Castillo (Meta)*. Bogotá, CNMH - UARIV, 2015, 107.

⁹⁵ Cinep, Comisión Intereclesial de Justicia y Paz, «DH Bajo Ariari, Sintragrim (2009)». *Ariari: memoria y resistencia 2002-2008* (Caso Tipo N.º 8), 30.

⁹⁶ Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá - Sala De Justicia Y Paz (25 de julio de 2016), Rad. Nro.:110016000253200783019 N.I. 1121 Postulados: Manuel De Jesús Pirabán, y otros. M.P.: Alexandra Valencia Molina, Bogotá, 25 de julio de 2016, 126.

⁹⁷ Centro Nacional de Memoria Histórica. *Pueblos arrasados Memorias del desplazamiento forzado en El Castillo (Meta)*. Bogotá, CNMH - UARIV, 2015, 107.

⁹⁸ Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá - Sala De Justicia Y Paz (25 de julio de 2016), Rad. Nro.:110016000253200783019 N.I. 1121 Postulados: Manuel De Jesús Pirabán, y otros. M.P.: Alexandra Valencia Molina, Bogotá, 25 de julio de 2016, 127.

⁹⁹ Centro Nacional de Memoria Histórica. *Pueblos arrasados Memorias del desplazamiento forzado en El Castillo (Meta)*. Bogotá, CNMH - UARIV, 2015, 108.

RT-RG-MO-05
V3

Continuación de la Resolución RT 00863 de 29 de agosto de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

mensajeros; una escuela de reentrenamiento móvil; un grupo de radio operadores y puntos y un grupo de urbanas o especiales que cumplió tareas de sicariato¹⁰⁰.

Al mes siguiente de su conformación, en mayo de 2002, el Frente Alto Ariari incursionó en el caserío San Isidro y Pueblo Sánchez, de El Dorado, desde donde empezó su expansión territorial y en pie de fuerza. Su base principal fue la vereda La Meseta del municipio El Dorado, aunque tuvo dos bases en Puerto Esperanza y en El Once¹⁰¹.

Seguidamente, el Frente Alto Ariari estableció una serie de alianzas con miembros de las Fuerzas Militares, principalmente de la Brigada 7. De acuerdo con lo aportado en versión libre por Daniel Rendón Herrera (alias Don Mario), Luis Arlex Arango (alias Chatarro) y Mauricio de Jesús Pérez Roldán (alias Julián) se reunieron con miembros del Batallón XXI Vargas, entre ellos el coronel Héctor Alejandro Cabuya, en una finca de Pueblo Sánchez¹⁰². Desde allí se tejió una estrecha relación para planear acciones conjuntas contra la guerrilla y coordinar el asesinato de más de 100 civiles presentados como bajas en combate¹⁰³. Estos nombres también son reconocidos en la Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en contra de las estructural del Bloque Centauros y Héroes del Llano y Guaviare¹⁰⁴.

Adicionalmente, de acuerdo con organizaciones defensoras de Derechos Humanos, entre las tropas de la Brigada 7 había presencia de paramilitares reconocidos como "alias "Pecas"; alias "Chispiado"; alias "Omar"; alias "Dumar"; alias "Rugel"; alias "El Político"; alias "Cara de Garra" (o Elver Acosta Nieto); alias "Comandante Andrés", quien actúa como informante del Ejército y vivió en Medellín del Ariari, y alias "Colacho", líder paramilitar de El Dorado¹⁰⁵.

Antiguos pobladores del casco urbano recordaron esta connivencia entre militares y paramilitares y señalaron que "las ejecuciones las hacían en Granada entonces la gente ya no podía ni salir ni eso y no había quien acudir ¿por qué no había por qué acudir? porque las fuerzas militares estaban muy vinculadas con el paramilitarismo"¹⁰⁶.

El Frente Alto Ariari incursionó primero en El Dorado, luego en Medellín del Ariari y desde allí avanzó hacia las partes altas de El Castillo. El 15 de mayo de 2002 entró a Medellín del Ariari con hombres armados y encapuchados, sacó a la gente de sus casas y los obligó a reunirse en el parque principal, en donde les anunció que toda la población tendría que trabajar con ellos¹⁰⁷. Ese día detuvieron al campesino José Delfín Espinel, quien fue encontrado al día siguiente muerto, con cinco impactos de bala y señales de tortura¹⁰⁸.

Se volvieron comunes los retenes instalados por los paramilitares en las vías que comunican a El Castillo con Granada y con Cubarral, los cuales, en parte, se hacían para generar un bloqueo económico¹⁰⁹. Un antiguo poblador del casco urbano recordó esta dinámica en los siguientes términos: "yo lo viví en carne propia, yo salía a Granada y muchas veces paraban las motos adelante y como en

¹⁰⁰ Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá - Sala De Justicia Y Paz (25 de julio de 2016), Rad. Nro.: 110016000253200783019 N.I. 1121 Postulados: Manuel De Jesús Pirabán, y otros. M.P.: Alexandra Valencia Molina, Bogotá, 25 de julio de 2016, 129.

¹⁰¹ Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá - Sala De Justicia Y Paz (25 de julio de 2016), Rad. Nro.: 110016000253200783019 N.I. 1121 Postulados: Manuel De Jesús Pirabán, y otros. M.P.: Alexandra Valencia Molina, Bogotá, 25 de julio de 2016, 127.

¹⁰² Verdad Abierta, 'Don Mario' salpica al general Mario Montoya, 16 de febrero de 2010. En: <https://verdadabierta.com/don-mario-salpica-al-general-mario-montoya/>. Recuperado el 11 de noviembre de 2024.

¹⁰³ Verdad Abierta, 'Don Mario' salpica al general Mario Montoya, 16 de febrero de 2010. En: <https://verdadabierta.com/don-mario-salpica-al-general-mario-montoya/>. Recuperado el 11 de noviembre de 2024.

¹⁰⁴ Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá - Sala De Justicia Y Paz (25 de julio de 2016), Rad. Nro.: 110016000253200783019 N.I. 1121 Postulados: Manuel De Jesús Pirabán, y otros. M.P.: Alexandra Valencia Molina, Bogotá, 25 de julio de 2016, 125.

¹⁰⁵ Cinep, Comisión Intereclesial de Justicia y Paz, «DH Bajo Ariari, Sintragrim (2009)». Ariari: memoria y resistencia 2002-2008 (Caso Tipo N.º 8), 28. Se cruzó la información con la sentencia emitida por el Tribunal Superior del distrito judicial de Bogotá, pero esto no arrojó mayor información, se encontró un (alias Pecas), sin embargo, este operaba en Córdoba y no en la zona de El Castillo.

¹⁰⁶ Unidad de Restitución de Tierras, Prueba comunitaria, microzona El Castillo, Resolución RT 1140 del 30 de septiembre de 2014, Villavicencio Meta, 23 de octubre 2024, p.22 (mins. 1:30:47 a 1:30:59).

¹⁰⁷ Cinep, Comisión Intereclesial de Justicia y Paz, «DH Bajo Ariari, Sintragrim (2009)». Ariari: memoria y resistencia 2002-2008 (Caso Tipo N.º 8), 31.

¹⁰⁸ Cinep, Comisión Intereclesial de Justicia y Paz, «DH Bajo Ariari, Sintragrim (2009)». Ariari: memoria y resistencia 2002-2008 (Caso Tipo N.º 8), 31.

¹⁰⁹ Cinep, Comisión Intereclesial de Justicia y Paz, «DH Bajo Ariari, Sintragrim (2009)». Ariari: memoria y resistencia 2002-2008 (Caso Tipo N.º 8), 31.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 Ext 8357– 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.urf.gov.co Sigamos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RT 00863 de 29 de agosto de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

3 o 4 ocasiones decía no ese no es le decían no ese no es y uno pues imagínate eso ver que paran 3 o 4 motos al frente de uno y llegar y revisarlo y mirarlo eso no es fácil si me entiende, entonces venía uno de un conflicto. Y también ahí en Caño Sibao empezaron a ahí ejecutaban de ahí era la parte clave porque el carro tenía que bajar así o sea tenía un altibajo y ahí era el punto clave para quien señalara"¹¹⁰.

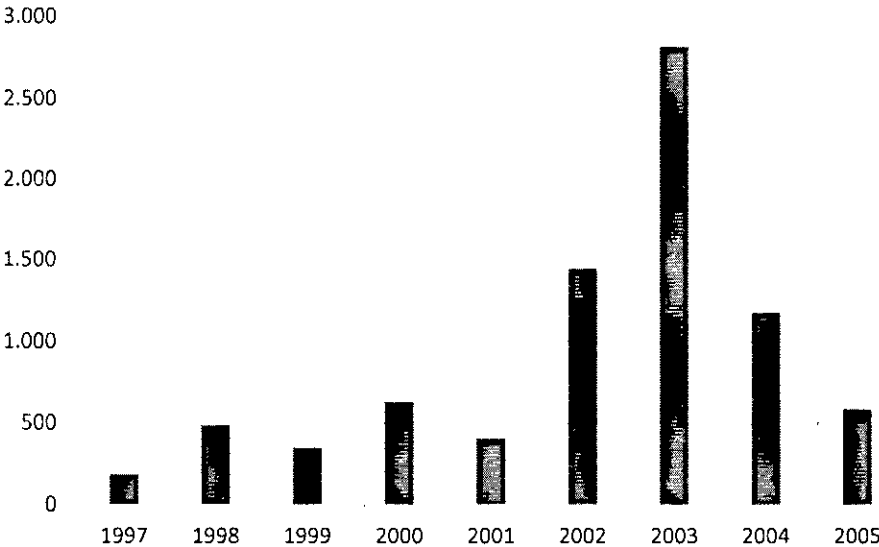
En este periodo los paramilitares desplegaron una estrategia de vaciamiento, forzando el desplazamiento masivo de población para recomponer su dominio territorial. Como recuerda un antiguo poblador del casco urbano: "porque conozco todo el municipio, he trabajado en todas las zonas y veredas donde habían 30, 40 familias quedaron 2 o 3 ¿por qué? porque ese conflicto tenía dos intereses: uno, desplazar a todas las familias que tuvieran vínculos con la izquierda o la guerrilla ¿sí? y dos por querer apoderarse de los territorios"¹¹¹.

Una solicitud de restitución afirma que la víctima, junto con su familia, fue señalada por los paramilitares de colaborar con la guerrilla por lo que le obligaron a desplazarse. Como se lee en la narración de los hechos:

"En la zona siempre hubo guerrilla, pero la situación se puso difícil, cuando llegaron los paramilitares, primero sacaron a mis hijos que porque eran colaboradores de la guerrilla, incluso se los iban a llevar, por esa razón tuve que sacarlos, para los lados de Vistahermosa, o la cooperativa, donde la mamá, yo me quede solo en el predio, pero tiempo después empezaron a presionarme y me dieron que tenía que irme, ellos llegaron al predio, a buscar armas me requisaron, y me decían que donde estaba la guerrilla, yo nunca he usado armas razón por la cual no encontraron nada, ese mismo día me dijeron que tenía que irme, que me daban 8 días para salir"¹¹².

Así, hubo un aumento de las acciones violentas, especialmente en la "parte alta", que se expresa en las cifras de desplazamiento forzado. Como se observa en el Gráfico 7, a partir de 2001 hubo un vertiginoso incremento del desplazamiento en El Castillo, el cual pasó de 407 víctimas ese año a 2.821 en 2003.

Gráfico 7: Desplazamiento forzado en El Castillo 1997 - 2005



Fuente: elaboración propia a partir del RNI con corte a 11 de octubre de 2024.

¹¹⁰ Unidad de Restitución de Tierras, *Prueba comunitaria, microzona El Castillo, Resolución RT 1140 del 30 de septiembre de 2014*, Villavicencio Meta, 23 de octubre 2024, p.22 (mins. 1:29:40 a 1:30:00).

¹¹¹ Unidad de Restitución de Tierras, *Prueba comunitaria, microzona El Castillo, Resolución RT 1140 del 30 de septiembre de 2014*, Villavicencio Meta, 23 de octubre 2024, p.23 (mins. 1:47:15 a 1:47:35).

¹¹² Unidad de Restitución de Tierras. *Formulario solicitud de inscripción en el SRTDAF - ID 897529*, Villavicencio, 6 de abril de 2017.

RT-RG-MO-05
V3

Cóntinuación de la Resolución RT 00863 de 29 de agosto de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Para el vaciamiento del territorio, los paramilitares recurrieron a la perpetración de asesinatos selectivos, como advirtió la Defensoría del Pueblo:

"A partir de la incursión del mes de mayo de 2002, las AUC iniciaron una serie de homicidios selectivos y desapariciones, entre los que se cuentan los de José Delfín Espinel, Gabriel Ruiz, Mario Castro Bueno (Personero Municipal), Ricardo Saavedra Romero, Luis Eduardo Serna Grisales, Ezequiel Huertas Castaño, Miguel Ángel Gutiérrez y el de los hermanos Freddy, William y Venidla Sánchez Gómez. En algunas áreas rurales y a plena luz del día, las AUC han secuestrado personas en zonas de presencia guerrillera acusándolos de auxiliares de esta última"¹¹³.

Además, según la RNI, durante dicho período se presentaron las siguientes cifras de homicidios en El Castillo cometidos por los actores armados; se puede notar un incremento importante en 2003:

Tabla 3. Homicidios en El Castillo, Meta entre 1997 y 2005

Año	No. Víctimas
1997	47
1998	39
1999	44
2000	16
2001	19
2002	43
2003	283
2004	94
2005	43

Fuente: Red Nacional de Información con corte al 31 de diciembre de 2024

Entre las estrategias de financiamiento, los paramilitares recurrieron al robo de ganado o abigeato. De acuerdo con lo documentado por organizaciones defensoras de Derechos Humanos, en esta época se presentaron hechos como el siguiente: "El jueves 11 de julio de 2002, siendo las 8:00 horas, un centenar de "civiles" armados que participan en la estrategia militar encubierta, vestidos de camuflado, portando brazaletes identificados con las letras AUC, llegaron a las veredas Caño Embarrado y El Jardín, corregimiento de Medellín del Ariari, municipio El Castillo, obligando a los campesinos a llevar hacia el municipio de El Dorado 1000 cabezas de ganado que robaron a diversos pobladores de estas veredas"¹¹⁴.

Al respecto, en la jornada de recolección de información comunitaria un antiguo poblador recordó: "bueno si después del 2002 hubo harto hurto de ganado más que todo pues en la parte alta del municipio. Nosotros fuimos afectados no directamente, pero si fue la familia si otros familiares que tenían sus animales y fueron afectados"¹¹⁵.

¹¹³ Defensoría del Pueblo. Informe de riesgo N° 053-03. 18 de julio de 2003.

¹¹⁴ Cinep, Comisión Intereclesial de Justicia y Paz, «DH Bajo Ariari, Sintragim (2009)». Ariari: memoria y resistencia 2002-2008 (Caso Tipo N.º 8). Pág. 32.

¹¹⁵ Unidad de Restitución de Tierra, Prueba comunitaria, microzona El Castillo. Resolución RT 1140 del 30 de septiembre de 2014, Villavicencio Meta, 23 de octubre 2024, p.24 (mins. 2:04:50 a 2:05:05).

Continuación de la Resolución RT 00863 de 29 de agosto de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

La Defensoría del Pueblo coincidió al advertir que, "por otra parte, las AUC han venido hurtando ganado, el cual es trasladado hacia fincas del municipio de El Dorado, igualmente ocupan predios y fincas, y extorsionan a ganaderos y transportadores de la región"¹¹⁶.

También se recurrió a la extorsión. De acuerdo con lo expresado con un antiguo poblador del casco urbano: "Yo una vez iba en el Dorado Meta y me bajaron a mí incluso me alcanzaron dos motos y me dijeron esa verdura ¿para dónde va? ¿Va para la guerrilla? ¿Va de La Cal pa' allá? hasta ahí no sé porque nosotros la descargamos en el castillo Meta y entonces bueno dijo orillarse ahí y bueno tocó orillarse. Dijo ¿usted pagó vacuna? le decía a uno le daban un carnecito así por un lado el escudo y por el otro"¹¹⁷.

Además de los hechos anteriormente mencionados, se dio un caso relacionado con una ejecución extrajudicial por parte de la Fuerza Pública durante la Operación Conquista, con la cual cambió la estrategia de intervención directa contra los pobladores que fueron detenidos bajo la sindicación de pertenecer a las FARC-EP. Así ocurrió con los hijos de la señora Silvia Bernal, víctima de este operativo y demandante ante el Consejo de Estado; el Ejército detuvo a sus tres hijos: Héctor, Eder y Evangelista Carvajal Bernal, quienes fueron llevados al monte, golpeados, antes de decirles que los iban a matar "por ser guerrilleros". Según el fallo del Consejo de Estado, el señor "Héctor Carvajal Bernal fue liberado y Evangelista Carvajal Bernal fue judicializado por la Fiscalía 10 Delegada ante los Jueces del Circuito Especializado de Villavicencio, que finalmente precluyó la investigación a favor del procesado"¹¹⁸. Sin embargo, como fue reconocido por el Consejo de Estado, Eder Carvajal Bernal fue asesinado "por los militares a cargo de la Operación Conquista, quienes lo vistieron con prendas de uso privativo de la fuerza pública y lo hicieron aparecer como un subversivo muerto en combate"¹¹⁹.

El 1 de noviembre de 2002 fue asesinado el personero de El Castillo, Mario Castro Bueno, militante del PCC, quién había tramitado denuncias por el asesinato de civiles a manos de militares y paramilitares¹²⁰. Por este hecho fueron condenados Juan Manuel Ríos Suárez (alias Miguel Ángel), Daniel Rendón Herrera (alias Don Mario) y Manuel de Jesús Pirabán (alias (Pirata)¹²¹. Según lo documentado por organizaciones defensoras de Derechos Humanos:

*"El viernes 1 de noviembre de 2002, paramilitares interceptaron, hacia las 14:30 horas un bus de transporte público y bajaron por la fuerza del mismo al dirigente comunista y Personero de El Castillo, MARIO CASTRO BUENO, cuyo cadáver degollado fue encontrado el día siguiente. El hecho ocurrió en el sitio La Bodega, ubicado entre las inspecciones de policía de Medellín del Ariari y Pueblo Sánchez (El Dorado). El Personero fue bajado del vehículo por los paramilitares, quienes lo obligaron a abordar una camioneta cuatro puertas, la cual atravesó Medellín del Ariari donde había un retén del Ejército a la entrada y otro a la salida, lo mismo que en el sitio Tres Esquinas hasta donde lo llevaron. Allí, a orillas de Caño Grande, sitio distante escasos 2 Kilómetros del área urbana de El Castillo, fue encontrado sin vida y con evidentes signos de tortura, apuñalado y degollado"*¹²².

Estos hechos violentos, cuya sevicia tenía como objetivo sembrar terror en la población civil, generaron un aumento en el desplazamiento forzado. Como recordó un antiguo poblador en la jornada de recolección de información comunitaria: "hablaban de paracos y uno ya comenzaba con una psicosis y

¹¹⁶ Defensoría del Pueblo. Informe de riesgo N° 053-03. 18 de julio de 2003.

¹¹⁷ Unidad de Restitución de Tierras, *Prueba comunitaria, microzona El Castillo, Resolución RT 1140 del 30 de septiembre de 2014*, Villavicencio Meta, 23 de octubre 2024, p.22 (mins. 1:43:39 a 1:44:05).

¹¹⁸ Consejo de Estado. *Sala de lo contencioso administrativo*. Consejero ponente Nicolás Yepes Corrales. 22 de agosto de 2022. En: [https://sidn.ramajudicial.gov.co/SIDN/DOCTRINA/TEXTOS_COMPLETOS/GravesViolaciones_2023/50001-23-31-000-2004-20678-01\(60452\).pdf](https://sidn.ramajudicial.gov.co/SIDN/DOCTRINA/TEXTOS_COMPLETOS/GravesViolaciones_2023/50001-23-31-000-2004-20678-01(60452).pdf). Recuperado el 11 de noviembre de 2024, 2.

¹¹⁹ Consejo de Estado. *Sala de lo contencioso administrativo*. Consejero ponente Nicolás Yepes Corrales. 22 de agosto de 2022. En: [https://sidn.ramajudicial.gov.co/SIDN/DOCTRINA/TEXTOS_COMPLETOS/GravesViolaciones_2023/50001-23-31-000-2004-20678-01\(60452\).pdf](https://sidn.ramajudicial.gov.co/SIDN/DOCTRINA/TEXTOS_COMPLETOS/GravesViolaciones_2023/50001-23-31-000-2004-20678-01(60452).pdf). Recuperado el 11 de noviembre de 2024, 1.

¹²⁰ Cinep, Comisión Intereclesial de Justicia y Paz, «DH Bajo Ariari, Sintragrim (2009)». *Ariari: memoria y resistencia 2002-2008* (Caso Tipo N.º 8), 12.

¹²¹ Fiscalía General de la Nación, *Condenado a 32 años de prisión por homicidio de personero de El Castillo (Meta)*, 15 de noviembre de 2013. En: <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/noticias/condenado-a-32-anos-de-prision-por-homicidio-de-personero-de-el-castillo-meta/>. Recuperado el 11 de noviembre de 2024.

¹²² Cinep, Comisión Intereclesial de Justicia y Paz, «DH Bajo Ariari, Sintragrim (2009)». *Ariari: memoria y resistencia 2002-2008* (Caso Tipo N.º 8), 41.

RT-RG-MO-05
V3

Continuación de la Resolución RT 00863 de 29 de agosto de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

decían no es que vienen ya pasaron el río Ariari ¿no? pasaron el río Ariari y uno decía uy no ya están acá, vienen con lista, ya vienen, que vienen con lista, que hay yo no sé cuántos que van a ejecutar. O cuando decían no es que están en Pueblo Sánchez o están en Medellín del Ariari"¹²³.

Los lugares de recepción de las víctimas fueron los municipios de La Uribe, La Macarena, Villavicencio, Bogotá y Fusagasugá¹²⁴. Inclusive, en estos lugares se presentaron acciones violentas contra personas que debieron abandonar el municipio por amenazas, dado su rol de liderazgo. Es el caso de Reinaldo Perdomo Hite, integrante de SINTRAGRIM y el PCC, quién había animado el proceso de retorno de 35 familias a la Comunidad Civil de Vida y Paz (CIVIPAZ) y fue asesinado el 12 de agosto de 2003 en el Barrio Villa Porfía de Villavicencio¹²⁵.

En 2003, los paramilitares continuaron ejerciendo acciones violentas en El Castillo, incluyendo homicidios. Una solicitante de restitución de esta microzona señala que: "debió desplazarse el 4 de diciembre de 2003, con ocasión de la violencia, esta se recrudeció, y habían asesinatos, había guerrilla y paramilitares en medio de dos fuegos, y por voces de gente conocida, porque asesinaron a un hermano el 2 de diciembre de 2003 – José Domingo Cárdenas Acosta, presuntamente por grupos paramilitares, según estos porque éramos de la zona, debido a estos rumores la solicitante se desplazó"¹²⁶.

Al respecto, el informe *Ariari: memoria y resistencia 2002-2008* documentó el homicidio del hermano de la solicitante citada, anotando que "el cadáver de ***** fue hallado con señales de tortura y éstas nunca fueron tenidas en cuenta en la tipificación del delito"¹²⁷.

5.2 Acciones violentas por parte de las FARC-EP

El 25 de mayo de 2002 las FARC-EP dejaron abandonado y atravesado sobre la vía que de El Castillo conduce a El Dorado un vehículo cargado con explosivos. Como reseñó la prensa de la época, este fue desactivado por las autoridades¹²⁸. Una solicitud de restitución menciona que ese año se presentó una nueva toma guerrillera:

*"Así vivimos hasta el año 2002, cuando tuvimos que salir desplazados debido a la toma guerrillera al municipio del Castillo, la guerrilla llegó a la casa y nos sacó de la casa para tomarse el pueblo, porque mi casa quedaba en la misma manzana donde quedaba el puesto de Policía, y ellos hicieron desocupar toda la manzana. Luego esa noche hubo enfrentamientos toda la noche, luego al otro día nosotros seguimos ahí viviendo normal, pero al año siguiente hubo una nueva toma esto fue como el 14 de abril de 2002, en sexta toma destruyeron la casa y nos tocó salir desplazados para Granada"*¹²⁹.

Pese a que se indagó en diferentes fuentes documentales, como el informe de *Pueblos arrasados y Tomas guerrilleras 1965-2013* del CNMH, prensa local y nacional de la época, no se encontró información sobre la mencionada toma de 2002. Como se ha afirmado anteriormente, la toma guerrillera más violenta y documentada en El Castillo se presentó en 2000.

Los hechos violentos por parte del Frente 26 de las FARC-EP continuaron. El 15 de diciembre de 2002, mientras la población se encontraba celebrando sus fiestas, la guerrilla lanzó una granada hacia la plaza de toros que dejó 15 personas heridas¹³⁰. En el relato de una de las víctimas, recogido por

¹²³ Unidad de Restitución de Tierras. Unidad de Restitución de Tierras, *Prueba comunitaria, microzona El Castillo, Resolución RT 1140 del 30 de septiembre de 2014*, Villavicencio Meta, 23 de octubre 2024, p.24 (mins. 2:14:50 a 2:15:05).

¹²⁴ Cinep, Comisión Intereclesial de Justicia y Paz, «DH Bajo Ariari, Sintragrim (2009)». *Ariari: memoria y resistencia 2002-2008* (Caso Tipo N.º 8), 12.

¹²⁵ Cinep, Comisión Intereclesial de Justicia y Paz, «DH Bajo Ariari, Sintragrim (2009)». *Ariari: memoria y resistencia 2002-2008* (Caso Tipo N.º 8), 12.

¹²⁶ Unidad de Restitución de Tierras. *Formulario solicitud de inscripción en el SRTDAF - ID 1086713*, Villavicencio, 28 de abril de 2022.

¹²⁷ Cinep, Comisión Intereclesial de Justicia y Paz, «DH Bajo Ariari, Sintragrim (2009)». *Ariari: memoria y resistencia 2002-2008* (Caso Tipo N.º 8), 165.

¹²⁸ El Tiempo, *Taxi bomba en el Meta*, 29 de mayo de 2002. En: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1313057>. Recuperado el 11 de noviembre de 2024.

¹²⁹ Unidad de Restitución de Tierras. *Formulario solicitud de inscripción en el SRTDAF - ID 194588*, Villavicencio, 25 de mayo de 2016.

¹³⁰ Defensoría del Pueblo. Informe de Riesgo N° 053-03. 18 de julio de 2003.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 Ext 8357– 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.urf.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RT 00863 de 29 de agosto de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

organizaciones defensoras de Derechos Humanos, se afirma que durante esos días los paramilitares estaban en el casco urbano del municipio: "En esos días bajaron los 'paracos' al propio casco urbano de El Castillo. Andaban de civil; patrullaban conjuntamente con la Policía que había cambiado hacía un mes y el Ejército del 21 Vargas. Llevaron como doscientos policías de Villavicencio a cuidar la feria. Ese domingo 15 de diciembre explotó una granada en el palco de ferias, exactamente en la plaza de toros, que hirió como a dieciséis civiles"¹³¹.

El desplazamiento forzado de familias que buscaron refugio en el casco urbano de El Castillo continuó en 2003. Como señaló la Defensoría del Pueblo: "Con ocasión de estos hechos la población desplazada se ha incrementado, alcanzando un número de aproximadamente 32 familias –cerca de 140 personas–, que han arribado al casco urbano de El Castillo y que vienen siendo atendidas por la administración municipal, la que ya anuncia el agotamiento de los recursos"¹³².

En junio de 2003 las FARC-EP obligaron a un conductor a transportar un explosivo que detonaron antes de llegar al retén militar instalado en la cabecera municipal, por tal motivo, el conductor murió de manera instantánea¹³³. Adicionalmente, se señala a la guerrilla como responsable del asesinato de los señores Fernando Tique, Carlos Arturo Ortega, Nelson Gómez (líder comunal de la vereda Caño Dulce) y Antonio Rocha, entre otros¹³⁴.

Las FARC-EP mantuvieron la práctica del reclutamiento forzado en este periodo, según señala una solicitud de restitución asociada a esta microzona: "En el año 2003, la violencia me obliga a salir. A mi casa llegaron panfletos de las FARC en el que me indicaban que tenía 3 días para desocupar. A mí me sacaron, creo, porque no entregue mis hijos a las FARC. En esa época, había mucho reclutamiento forzado. Las FARC me dieron 3 días para salir, o me mataban. Yo salí de la casa el 26 de junio de 2003, aproximadamente"¹³⁵.

5.3 Transformaciones sociales y afectación al tejido colectivo en el municipio El Castillo

Tras este periodo de vaciamiento en El Castillo se perciben una serie de impactos que transformaron drásticamente el tejido social del municipio. En este sentido, producto de la prohibición que establecieron los actores armados y la estigmatización de una parte de la población civil, desaparecieron una serie de actos celebrativos entre los que destacaba las fechas religiosas, las fiestas de cosecha, el Día del Campesino, el Día de la Mujer, el Día del Trabajo y las adelantadas para la recolección de fondos que se usaban en proyectos comunitarios¹³⁶.

Asimismo, las formas de organización política y comunitaria, que hacían parte de la identidad colectiva de sus habitantes desde la colonización, desaparecieron tras la persecución a los liderazgos y la militancia de expresiones políticas como el PCC y la UP. Tal como anota el CNHM: "Con la ola de violencia que se da entre 2000 y 2005, el desplazamiento de sus miembros de la región y la pérdida de la personería jurídica, el proyecto de la UP en El Castillo se pierde casi por completo. En adelante, sus reivindicaciones debieron ser realizadas a través de nuevos movimientos, partidos políticos y otras formas de organización política y comunitaria"¹³⁷.

¹³¹ Cinep, Comisión Intereclesial de Justicia y Paz, «DH Bajo Ariari, Sintragrim (2009)». *Ariari: memoria y resistencia 2002-2008* (Caso Tipo N.º 8). Pág. 45.

¹³² Defensoría del Pueblo. Nota de seguimiento N.º 051-03 a Informe de Riesgo 53-03. 9 de septiembre de 2003.

¹³³ Defensoría del Pueblo. Informe de Riesgo N.º 053-03. 18 de julio de 2003.

¹³⁴ Defensoría del Pueblo. Informe de Riesgo N.º 053-03. 18 de julio de 2003.

¹³⁵ Unidad de Restitución de Tierras. *Formulario solicitud de inscripción en el SRTDAF - ID 1050024*, Villavicencio 25 de mayo de 2016.

¹³⁶ Centro Nacional de Memoria Histórica. *Pueblos arrasados Memorias del desplazamiento forzado en El Castillo (Meta)*. Bogotá, CNMH - UARIV, 2015, pp. 203.

¹³⁷ Centro Nacional de Memoria Histórica. *Pueblos arrasados Memorias del desplazamiento forzado en El Castillo (Meta)*. Bogotá, CNMH - UARIV, 2015, 201.

RT-RG-MO-05
V3

Continuación de la Resolución RT 00863 de 29 de agosto de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Adicionalmente, este periodo de incremento de la violencia generó una sensación de desconfianza que desestructuró los lazos que tenían los campesinos en sus prácticas cotidianas¹³⁸. Estos procesos también entraron en crisis dado el terror generado por los múltiples asesinatos selectivos. Como señala el CNHM, "con la entrada de los paramilitares en 2002, el terror se traslada al casco urbano y las veredas. Los liderazgos, debilitados por el ataque de autodefensas y algunos sectores del Ejército, son golpeados con mayor fuerza en este periodo"¹³⁹.

Por otro lado, las transformaciones territoriales ocurrieron principalmente en la zona rural, dado que, como se ha mencionado a lo largo de este documento, en las veredas de El Castillo se presentaron la mayoría de casos de desplazamiento forzado. En este sentido, de acuerdo con el CNMH, se presentó un cambio en las dinámicas económicas en la medida que disminuyó el área sembrada con cultivos temporales propios de la agricultura campesina para dar paso a prácticas más empresariales asociadas a la ganadería extensiva y la minería¹⁴⁰.

En el periodo siguiente se observa una disminución en la dinámica de conflicto armado. Cómo se verá, durante esos años ocurrió la desmovilización formal de estructuras paramilitares y ese a que persistió la presencia de grupos armados ilegales, la magnitud de los hechos fue mucho menor a los periodos precedentes.

En suma, del análisis y valoración del Documento de Análisis de Contexto y de otros elementos probatorios se llegó a la conclusión que en la zona donde se ubica el predio objeto de esta reclamación ocurrieron graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario en el contexto y en razón del conflicto armado interno, de lo que se puede inferir razonablemente un periodo de tiempo comprendido entre el año 1996 a 2003 como de influencia armada para la configuración de la situación del abandono.

3. DE LA SITUACIÓN ACTUAL DEL PREDIO Y LOS POSIBLES OCUPANTES SECUNDARIOS:

El 27 de mayo del año 2024, se llevó a cabo la diligencia de comunicación del inicio del estudio formal, conforme a lo ordenado en la Resolución No. RT 00220 del 28 de febrero de 2022. De acuerdo con las anotaciones contenidas en el Informe Comunicación en el Predio – ITC¹⁴¹ aprobado el 08 de agosto de 2024, se tiene:

- ✓ Al momento de efectuar la comunicación se encontró que funciona allí la iglesia Pentecostal Unida de Colombia, no se encontró a nadie ni a encargados o propietarios, los colindantes manifestaron que las personas que estaban ahí habían salido de viaje al municipio de Villavicencio, por lo que la comunicación fue fijada en la entrada de la Iglesia.

El mismo día en que se adelantó la diligencia de comunicación en el predio, se realizó la diligencia de georreferenciación, acompañada por el autorizado de la solicitante (HAMILTON RUEDA CAMACHO). En el Informe Técnico de Georreferenciación (ITG), producto de la diligencia desarrollada, el cual fue elaborado y aprobado por el área catastral de esta Dirección Territorial en la fecha del 23 de septiembre de 2024¹⁴², se consigna:

¹³⁸ Centro Nacional de Memoria Histórica. *Pueblos arrasados Memorias del desplazamiento forzado en El Castillo (Meta)*. Bogotá, CNMH - UARIV, 2015, 195.

¹³⁹ Centro Nacional de Memoria Histórica. *Pueblos arrasados Memorias del desplazamiento forzado en El Castillo (Meta)*. Bogotá, CNMH - UARIV, 2015, 197.

¹⁴⁰ Centro Nacional de Memoria Histórica. *Pueblos arrasados Memorias del desplazamiento forzado en El Castillo (Meta)*. Bogotá, CNMH - UARIV, 2015, 146.

¹⁴¹ Id doc. 5918225, fls. 300-304.

¹⁴² Id doc. 5980549, fls. 343-353

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 Ext 8357– 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RT 00863 de 29 de agosto de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

RESULTADOS DE LA GEORREFERENCIACIÓN POR PREDIO

Nombre del Predio	Id Registro	Área Georreferenciada	Área Solicitada
"Calle 10 # 08 - 78"	898481	523 m ²	400 m ²

Por fuera del término de diez (10) días de que trata el artículo 2.15.1.4.2 de Decreto 1071 de 2015, respecto de la comunicación del 27 de mayo de 2024, se presentó el señor [REDACTED] en representación de la IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA, quien mediante documento con radicado 202422200624692¹⁴³ del 13 de agosto de 2024 y radicado 202422200683422¹⁴⁴ del 03 de septiembre de 2024 ante la Dirección Territorial Meta de la UAEGRT aportó documentos¹⁴⁵.

4. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

Mediante la Resolución No. RT 1140 del 30 de septiembre de 2014, se microfocalizó la totalidad del casco urbano de municipio de El Castillo, coordenadas señaladas en el plano predial No. UT_ MT_ 50251_ MF001¹⁴⁶.

Se surtió el análisis previo ordenado en el artículo 2.15.1.3.2 del Decreto 1071 de 2015, el cual tiene como fin establecer (i) las condiciones de procedibilidad para el registro; (ii) descartar de plano aquellos casos que no cumplen los requisitos legales para la inscripción; y, (iii) evitar que se incluyan predios o personas que no cumplen con los requisitos previstos en la Ley.

A través de la Resolución No. 1511 del 11 de septiembre de 2017, por la cual se implementó el enfoque diferencial y se estableció el orden de prelación de varias solicitudes de inscripción en el RTDAF, entre ellas, la solicitud identificada con el ID 898481, ubicando a la solicitante en el grupo No. 2 "Afectaciones a los derechos humanos de las mujeres 29-59 años"¹⁴⁷.

Se expidió la Resolución No. RT 02637 del 30 de septiembre de 2019 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"¹⁴⁸.

Se emitió la Resolución No. RT 03395 del 26 de diciembre de 2019 "Por la cual se decide sobre la practicas de pruebas dentro del trámite del recurso de reposición"¹⁴⁹.

Se expidió la Resolución No. RT 00220 del 28 de febrero de 2022 "Por la cual decide sobre un recurso de reposición",¹⁵⁰ donde también se acometió el estudio formal del presente ID. Con los oficios VT 00145¹⁵¹ y ST 01270¹⁵², se realizó la comunicación del predio el día 27 de mayo de 2024, el precitado oficio se fijó en la entrada del predio y en las coordenadas que se relacionan a continuación, de conformidad con el numeral 5º del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 del 2016, para que los interesados aportaran dentro de los diez (10) días siguientes los documentos e información que pretendieran hacer valer dentro de esta

¹⁴³ Id doc. 5942531, fls. 306-315.
¹⁴⁴ Id doc. 5967238, fls. 317-342.
¹⁴⁵ Id doc. 5863325, fls. 142-191
¹⁴⁶ Id doc. 924940.
¹⁴⁷ Id doc. 2364655, fls. 28-31
¹⁴⁸ Id doc. 3550705, fls. 55-74.
¹⁴⁹ Id doc. 3686478, fls. 93-97.
¹⁵⁰ Id doc. 4829198, fls. 230-239.
¹⁵¹ Id doc. 5815820, fl. 299
¹⁵² Id doc. 5815807, fl. 298.

Continuación de la Resolución RT 00863 de 29 de agosto de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

actuación administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.15.1.4.2 del Decreto 1071 de 2015:

Comunicación:

Latitud	3° 33' 56,699" N
Longitud	73° 47' 41,697"W

Coordenadas tomadas del ITC aprobado el 08 de agosto de 2024¹⁵³.

Que el mismo día en que se llevó a cabo la diligencia de comunicación en el predio, es decir, el día 27 de mayo de 2024, se realizó la diligencia de georreferenciación del terreno, siendo acompañada por el autorizado de la solicitante, [REDACTED]

Que de conformidad con el inciso 4° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el numeral 5° del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, los terceros pueden aportar pruebas que pretendan hacer valer para acreditar la propiedad, posesión u ocupación de buena fe respecto del predio.

Por fuera del término de diez (10) días de que trata el artículo 2.15.1.4.2 de Decreto 1071 de 2015, respecto de la comunicación del 27 de mayo de 2024, se presentó el señor [REDACTED] en representación de la IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA, quien mediante documento con radicado 202422200624692¹⁵⁴ del 13 de agosto de 2024 y radicado 202422200683422¹⁵⁵ del 03 de septiembre de 2024 ante la Dirección Territorial Meta de la UAEGRT aportó documentos¹⁵⁶.

Que con el fin de esclarecer los hechos que sustentan la solicitud de inclusión en el Registro de acuerdo con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, a lo largo de la actuación administrativa se recopiló el material probatorio pertinente para entrar a tomar decisión de fondo, atendiendo a las facultades de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras establecidas en la referida ley y en el Decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016.

5. DE LA OPORTUNIDAD DE CONTROVERTIR EL MATERIAL PROBATORIO

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial mediante documento **OT 00190** fijado el día veinticinco (25) de agosto de dos mil veinticinco (2025) a las 8:00 am y desfijado el mismo día a las 5:00 pm, le informó a la solicitante que antes de resolver de fondo su solicitud contaba con el término de 3 días para acercarse a esta oficina ubicada en la Calle 41 No. 31 - 23, sector centro, Villavicencio – Meta, con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

Que vencido el término no hubo intervención alguna ante la Dirección Territorial en el plazo señalado.

6. DE LOS TERCEROS INTERVINIENTES

Que, surtida la comunicación del inicio de estudio formal, conforme el artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, se tiene que el señor [REDACTED] en representación de la [REDACTED]

¹⁵³ Id doc. 5918225, fls. 300-304.

¹⁵⁴ Id doc. 5942531, fls. 306-315.

¹⁵⁵ Id doc. 5967238, fls. 317-342.

¹⁵⁶ Id doc. 5863325, fls. 142-191

Continuación de la Resolución RT 00863 de 29 de agosto de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

COLOMBIA, quien mediante documento con radicado 202422200624692¹⁵⁷ del 13 de agosto de 2024 y radicado 202422200683422¹⁵⁸ del 03 de septiembre de 2024 ante la Dirección Territorial Meta de la UAEGRT aportó documentos¹⁵⁹ y manifestó lo siguiente:

"Por medio de la presente y en representación de la IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA solicito amablemente la vinculación al proceso de adjudicación con ID: 898481 ante la Unidad de Restitución de Tierras, de la casa ubicada en la calle 10N° 8-78 en el barrio Meneses del Municipio El Castillo Meta, identificado con matrícula catastral N° 01- 00-005-0001-001.

En caso de alguna notificación por favor enviar al correo Anyi.firigua@apuc.org.co y a los teléfonos 322 255 1690 –3145057878".

Sin embargo, desde el área social no se realiza la identificación del tercero, en el entendido que el dicho propietario es una persona jurídica.

7. PRUEBAS

Que durante el trámite administrativo fueron recaudadas y aportadas las siguientes pruebas:

7.1. Pruebas aportadas por la solicitante

7.1. 1. Formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF presentada por la solicitante el 17 de mayo de 2017 en la sede de la Dirección Territorial Bogotá, consecutivo 0100121705171201, ID 898481¹⁶⁰.

7.1.2. Copia del documento de identificación de la señora [REDACTED]

7.1.3. Copia de los documentos donde está el registro de los hierros ganaderos de la solicitante¹⁶².

7.1.4. Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. RT 02637 del 30 de septiembre de 2019¹⁶³.

7.1.5. Copia del escrito de hechos y aclaración de titularidad¹⁶⁴.

7.1.6 Copia de la escritura pública N° 2686 del 6 de septiembre de 2001 de la Notaría Tercera de Villavicencio, sobre la manifestación de que la solicitante es beneficiaria de un subsidio familiar de vivienda¹⁶⁵.

7.1.7. Acta de localización predial sobre el predio solicitado en restitución del 17 de mayo de 2017¹⁶⁶.

7.2. Pruebas recaudadas de oficio

7.2.1. Actualización del Informe Técnico de Georreferenciación aprobado por el área catastral de la UAEGRT el 09 de mayo de 2025¹⁶⁷

¹⁵⁷ Id doc. 5942531, fls. 306-315.

¹⁵⁸ Id doc. 5967238, fls. 317-342.

¹⁵⁹ Id doc. 5863325, fls. 142-191

¹⁶⁰ Id doc. 2190725, fls. 1-5

¹⁶¹ Id doc. 2190726, fl 6.

¹⁶² Id doc. 2230056, fls. 11-12.

¹⁶³ Id doc. 3660275, fls. 77-11.

¹⁶⁴ Id doc. 6191001,

¹⁶⁵ Id doc. 2230050, fls. 7-10.

¹⁶⁶ fl 13.

¹⁶⁷ Id doc. 6235482, fls. 424-435

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 Ext 8357– 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.ur.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RT 00863 de 29 de agosto de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

168

7.2.2. Respuesta con consecutivo DTMV1-202202276 del 26 de abril de 2022, emitida por instituto Geográfico Agustín Codazzi donde entrega las copias de la ficha predial para la cédula catastral No. 50-251-01-00--0005-0001-001¹⁶⁹.

7.2.3. Resolución No. RT 00220 del 28 de febrero de 2022 "Por la cual decide sobre un recurso de reposición"¹⁷⁰.

7.2.4. Ampliación de hechos realizada a la señora [REDACTED] A [REDACTED] manera presencial en la Dirección Territorial Meta por la profesional jurídica de esta Unidad, el 16 de diciembre de 2020¹⁷¹.

7.2.5. Resolución No. RT 02637 del 30 de septiembre de 2019 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"¹⁷².

7.2.6. Respuesta con consecutivo N° 202422200076872 del 12 de febrero de 2024, emitida por la Personería de El Castillo, en donde informó que la solicitante y su núcleo familiar, aparece registrada como víctima por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, hecho ocurrido en el El Castillo (Meta) el día 16/02/2004, generando un concepto de Inclusión.¹⁷³

7.2.7. Respuesta con consecutivo 20242220078282 del 12 de febrero de 2024, emitida por la Dirección de Investigación Criminal MEVIL de la Policía Nacional-Ministerio de Defensa, en la que se informó que la solicitante no tiene antecedentes penales¹⁷⁴.

7.2.8. Resolución No. RT 03395 del 26 de diciembre de 2019 "Por la cual se decide sobre la practicas de pruebas dentro del trámite del recurso de reposición"¹⁷⁵.

7.2.9. Consulta SIRAV en el aplicativo de la Unidad para las Víctimas, realizada por el número de cédula de la solicitante¹⁷⁶.

7.2.10. Respuesta emitida por la Fiscalía en el OSAC, en la que informa que la solicitante [REDACTED] no están vinculados a ningún caso¹⁷⁷.

7.2.11. Copia del documento de registro R1 del IGAC del municipio de El Castillo para el año 2002¹⁷⁸

7.2.12. Respuesta con ID interno 6268041 del 4 de junio de 2025 emitida por CORMACARENA en donde informa las posibles afectaciones en el predio solicitado en restitución¹⁷⁹.

7.4.13. Ampliación de hechos realizada a la señora [REDACTED] [REDACTED] manera presencial en la Dirección Territorial Meta por la profesional jurídica de esta Unidad, el 01 de octubre de 2018¹⁸⁰.

7.2.14. Oficio comunicación en el predio VT 00145 del 17 de mayo de 2024¹⁸¹

¹⁶⁹ Id doc. 4922821, fls. 249-253

¹⁷⁰ Id doc. 4829198, fls. 230-239.

¹⁷¹ Id doc. 4166327, fls. 141-33

¹⁷² Id doc. 3550705, fls. 55-74.

¹⁷³ Id doc. 5712679, fls. 267-269.

¹⁷⁴ Id doc. 5712735, fls. 265-266.

¹⁷⁵ Id doc. 3686478, fls. 93-97.

¹⁷⁶ Id doc. 3534094, fls. 37-54.

¹⁷⁷ Id doc. 4830798, fls. 228-229

¹⁷⁸ Id doc. 3534097, fl. 35.

¹⁷⁹ Id doc. 6268041

¹⁸⁰ Id doc. 3170659, fls. 32-33

¹⁸¹ Id doc. 5815820, fl. 299

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 Ext 8357– 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RT 00863 de 29 de agosto de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

7.2.15. Oficio orden de diligencia en terreno ST 01270 del 17 de mayo de 2024¹⁸².

7.2.16. Resolución No. 1511 del 11 de septiembre de 2017, por la cual se implementó el enfoque diferencial y se estableció el orden de prelación de varias solicitudes de inscripción en el RTDAF, entre ellas, la solicitud identificada con el ID 898481, ubicando a la solicitante en el grupo No. 2 "Afectaciones a los derechos humanos de las mujeres 29-59 años"¹⁸³.

7.2.17. Informe técnico de comunicación en el predio aprobado el 08 de agosto de 2024 por el área catastral de la UAEGRT, jornada realizada en campo el 27 de mayo de 2024¹⁸⁴.

7.2.18. Consulta VIVANTO en el aplicativo de la Unidad para las Víctimas, realizada por el número de cédula de la solicitante¹⁸⁵.

7.2.19. Informe técnico de prueba social, recaudada con la técnica de entrevista semiestructurada en jornada de identificación preliminar de verificación de criterios para ser sujeto colectivo en el municipio de El Castillo, realizada el 23 de octubre de 2024 en la Unidad de Restitución de Tierras, Dirección Territorial Meta, Villavicencio.¹⁸⁶

7.2.20. Informe técnico de prueba social, recaudada con la técnica de entrevista semiestructurada que permita establecer las circunstancias que rodearon los despojos y/o abandonos de tierras en el municipio de El Castillo, realizada el 23 de octubre de 2024 en la Unidad de Restitución de Tierras, Dirección Territorial Meta, Villavicencio.¹⁸⁷

7.2.21. Documento de Análisis de Contexto que corresponde al casco urbano del municipio de El Castillo (Meta) del 14 de marzo de 2025 de la ciudad Bogotá D.C, área micro focalizada mediante la Resolución Número RTM 01140 de 30 de septiembre de 2014¹⁸⁸.

7.2.22. Identificación de núcleo familiar realizado el 20 de agosto del 2025¹⁸⁹

7.2.23. Informe Técnico de Georreferenciación aprobado por el área catastral de la UAEGRT el 23 de septiembre de 2024¹⁹⁰

7.2.24. Informe técnico predial aprobado por el área catastral de la UAEGRT el 09 de mayo de 2025¹⁹¹.

7.2.25. Copia de las consultas catastrales respecto del predio solicitado en restitución¹⁹²

7.2.26. NT de publicación a herederos indeterminados N° 423 del 7 de julio de 2025¹⁹³

7.3. Pruebas aportadas por la Iglesia Pentecostal Unidad de Colombia¹⁹⁴ y MARCOS OBED CIFUENTES PARDO¹⁹⁵:

7.3.1. Copia del poder especial entre el señor [REDACTED] [REDACTED] S

¹⁸² Id doc. 5815807, fl. 298.

¹⁸³ Id doc. 2364655, fls. 28-31

¹⁸⁴ Id doc. 5918225, fls. 300-304.

¹⁸⁵ Id doc. 3534092, fl 34.

¹⁸⁶ Id doc. 6098698, fls. 390-414

¹⁸⁷ Id doc. 6098330, fls. 364-389

¹⁸⁸ Id doc. 6311548

¹⁸⁹ Id doc. 6379400

¹⁹⁰ Id doc. 5980549, fls. 343-353

¹⁹¹ Id doc. 6239628, fls. 436-444

¹⁹² Id doc. 6186850, fls. 415-417.

¹⁹³ Id Doc 6312441

¹⁹⁴ Id doc. 5942531, fls. 306-315.

¹⁹⁵ Id doc. 5967238, fls. 317-342.

Continuación de la Resolución RT 00863 de 29 de agosto de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

7.3.2. Copia simple de la cedula de ciudadanía de [REDACTED].

7.3.3. Copia de la certificación del Ministerio del Interior respecto al reconocimiento de la personería jurídica de la Iglesia Pentecostal Unidad de Colombia del 1 de agosto de 2024.

7.3.4. Copia simple del contrato de compraventa del predio identificado con la dirección carrera 9 – calle 10 esquina o calle 10 N° 8 – 78 barrio Meneses del municipio de El Castillo de fecha 21 de junio de 1991 entre [REDACTED]

7.3.5. Copia simple de la cedula de ciudadanía de [REDACTED]

7.3.6. Copia simple del contrato de compraventa del predio identificado con la dirección carrera 9 – calle 10 esquina o calle 10 N° 8 – 78 barrio Meneses del municipio de El Castillo de fecha 20 de febrero de 2003 entre [REDACTED] en representación de [REDACTED]

7.3.7. Copia simple de los recibos del servicio de energía del predio solicitado en restitución.

7.3.8. Copia simple de los recibos del predial del inmueble solicitado en restitución expedido por la tesorería del Municipio de El Castillo.

7.3.9. Copia simple de los contratos de obra civil respecto a remodelaciones del inmueble solicitado en restitución en el Municipio de El Castillo.

8. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

La Dirección Territorial Meta, procede a verificar los requisitos para la inclusión en el RTDAF en los siguientes términos:

8.1. NATURALEZA JURÍDICA DEL INMUEBLE.

Sea lo primero realizar el estudio jurídico respecto a la naturaleza del predio "Calle 10 N° 08-78 ", ubicado en el barrio Alfonso Meneses del municipio de El Castillo, en el departamento del Meta, cuya inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se pretende bajo el ID 898481.

De las labores desplegadas por esta Dirección Territorial, concretamente de la georreferenciación realizada el 27 de mayo de 2024, se obtuvo el Informe Técnico de Georreferenciación del predio en campo (ITG) y posteriormente el informe técnico predial (ITP) , de estos insumos se logró establecer que el predio cuya restitución se pretende, no contaba con identificación registral, por lo que fue necesario solicitar a la Oficina de Registros públicos de San Martín la apertura del folio de matrícula inmobiliaria, orden en virtud de la cual se abrió FMI con número: 236-105316 de conformidad con lo dispuesto en la resolución No. RT 00220 del 28 de febrero de 2022 de la Unidad de Restitución de Tierras DT -Meta, por la cual se inició estudio formal del predio ID.

Con lo anterior, podemos deducir que el predio solicitado en restitución, para el año 2003 - fecha en que la señora [REDACTED] se desplazó forzosamente del municipio de El Castillo - así como en la actualidad, corresponde a un predio de naturaleza baldía.

Con lo anterior, es oportuno traer a colación, el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 que indica:

"(...) A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de

RT-RG-MO-05
V3

Continuación de la Resolución RT 00863 de 29 de agosto de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria (...)" (Subrayado por fuera del texto)

La norma enunciada muestra que, una de las formas de acreditar la calidad de propiedad privada de un bien inmueble, es a través de títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de la Ley 160 de 1994, en los que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor de 20 años, es decir, cadenas traslaticias de dominio anteriores al 5 de agosto de 1974.

Por otra parte, el Código Civil, que define tanto qué es el título y cuál es el modo, base de la propiedad inmobiliaria, que consolida el dominio, dándole concreción al título mediante la inscripción, y con eso se cumple la dupla indisociable que determina la consolidación de la propiedad y el dominio.

"Artículo 669.- El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra la Ley o contra el derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad».

En el caso concreto, del acervo probatorio aportado por la solicitante y del recaudado por la Dirección Territorial Meta, se advierte que el predio denominado "Calle 10 N° 8-78", correspondía a un terreno de naturaleza jurídica baldía para la época de los hechos victimizantes.

La solicitante, señora [REDACTED] rindió declaración ante esta Unidad donde manifestó:

"... que hacia el año de 1990, su esposo el señor Luis Enrique López, compra una casa al señor Ademar Ramírez, ubicada en el Barrio Alfonso Meneses, en el Municipio de El castillo, Meta. Calle 10 # 8-78. La casa era de 400 metros cuadrados aproximadamente, y sus colindantes eran predios de los señores Ismael Matallana, y José Eh Rodríguez, a una cuadra la Estación de Policía. Actualmente cerca queda la iglesia Pentecostal Unidad de Colombia."

Realizado el análisis de la base catastral actual, información consignada en el informe técnico predial¹⁹⁶, elaborado por el área catastral a partir del polígono georreferenciado en campo, se estableció que el predio se identifica con la cédula catastral número 502510100000000050001000000000, ubicada en el casco urbano del municipio de El Castillo (Dpto. Meta):

"Luego entonces, a partir de la consulta catastral realizada el 21 de marzo de 2025 en la plataforma de trámites y servicios en línea del IGAC, se establece que el área en solicitud recae 100% sobre el predio identificado con el código catastral nacional 502510100000000050001000000000, ubicado en el municipio de El Castillo, departamento del Meta, el cual se encuentra registrado a nombre del Municipio de El Castillo, con NIT 8920992782. Asimismo, dentro de este predio se encuentra registrada una mejora con el código catastral nacional 50-251-01-00-00-00-0005-0001-5-00-00-0001, a nombre de la Iglesia Pentecostal Unida de Colombia – NIT 8901025134, con un área construida de 538,0 m². Por tanto, el registro catastral actual del terreno corresponde a una entidad pública (el municipio), mientras que la infraestructura construida está a nombre de un tercero interviniente vinculado al proceso.

En concordancia con lo anterior, se puede concluir que el predio objeto de reclamación para el momento de los hechos victimizantes, es decir, para el año 2003 carecía de algún tipo de formalización. Así las cosas, se puede advertir la naturaleza baldía del predio objeto de la reclamación, tal y como se puede determinar a partir de las consultas realizadas ante la Superintendencia de Notariado y Registro –SNR, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- y a la Agencia Nacional de Tierras –ANT-.

8.2. LA CALIDAD JURÍDICA DE OCUPANTE DE LA SEÑORA [REDACTED] EN RELACIÓN CON EL PREDIO DENOMINADO "CALLE 10 # 08-78".

¹⁹⁶ Id doc. 6239628, fls. 436-444

Continuación de la Resolución RT 00863 de 29 de agosto de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Definida la naturaleza jurídica del predio urbano ubicado en el barrio Alfonso Meneses del municipio de El Castillo, departamento del Meta, se debe ahora corroborar si la solicitante cumple con la calidad jurídica de ocupante en el momento de ocurrencia de los hechos victimizantes respecto del predio solicitado en restitución, ya que el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, preceptúa:

"ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. *Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.*" (subraya fuera de texto).

Por ello, se realizará en primera instancia un análisis sobre los requisitos establecidos por la ley para ser sujeto de adjudicación de esta clase de predios, para posteriormente determinar el caso en concreto, con respecto a la fracción de terreno correspondiente, si la solicitante cumple o no con los anunciados requisitos.

Como se explicó anteriormente, mediante la Ley 388 de 1997, el Estado entregó a las entidades territoriales el manejo de los bienes baldíos urbanos y en ella, se determinó que estos inmuebles podían ser vendidos a favor de las personas que los ocuparan ilegalmente; a su vez, el artículo 58 de la Ley 9 de 1989, dispuso que las entidades podrían ceder a título gratuito los bienes que habían sido ocupados ilegalmente para vivienda, al respecto dijo:

"ARTICULO 58. <Artículo condicionalmente EXEQUIBLE> *Las entidades públicas del orden nacional cederán a título gratuito los inmuebles de su propiedad que sean bienes fiscales y que hayan sido ocupados ilegalmente para vivienda de interés social, siempre y cuando la ocupación ilegal haya ocurrido con anterioridad al veintiocho de julio de mil novecientos ochenta y ocho (1988). La cesión gratuita, mediante escritura pública, se efectuará a favor de los ocupantes. Las demás entidades públicas podrán efectuar la cesión en los términos aquí señalados.*

En ningún caso procederá la cesión anterior en el caso de los bienes de uso público ni en el de los bienes fiscales destinados a la salud y a la educación. Tampoco procederá cuando se trate de inmuebles ubicados en zonas insalubres o que presenten peligro para la población".

Esta disposición fue modificada por el artículo 14 de la Ley 708 de 2001, modificado a su vez por el artículo 277 de la Ley 1955 de 2019, cambió la temporalidad de la norma anterior y estableció que, para la cesión a título gratuito de un inmueble de uso habitacional, se requería haber vivido como mínimo allí 10 años e indicó:

"Artículo 14. Cesión a título gratuito o enajenación de dominio de bienes fiscales. *Las entidades públicas podrán transferir mediante ce-sión a título gratuito la propiedad de los bienes inmuebles fiscales o la porción de ellos, ocupados ilegalmente con mejoras y/o construcciones de destinación económica habitacional, siempre y cuando la ocupación ilegal haya sido efectuada por un hogar que cumpla con las condiciones para ser beneficiario del subsidio de vivienda de interés social y haya ocurrido de manera ininterrumpida con mínimo diez (10) años de anterioridad al inicio del procedimiento administrativo. La cesión gratuita se efectuará mediante resolución administrativa, la cual constituirá título de dominio y una vez inscrita en la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, será plena prueba de la propiedad.*

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 Ext 8357– 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.url.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RT 00863 de 29 de agosto de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

En ningún caso procederá la cesión anterior tratándose de inmuebles con mejoras construidas sobre bienes de uso público o destinados a la salud y a la educación. Tampoco procederá cuando se trate de inmuebles ubicados en zonas insalubres o zonas de alto riesgo no mitigable o en suelo de protección, de conformidad con las disposiciones locales sobre la materia.

Parágrafo 1°. Para bienes inmuebles fiscales ocupados ilegalmente con mejoras que no cuenten con destinación económica habitacional, procederá la enajenación directa del predio fiscal por su valor catastral vigente a la fecha de la oferta. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

Parágrafo 2°. Para los procesos de cesión a título gratuito o enajenación de dominio de bienes fiscales, no aplicarán las restricciones de transferencia de derecho real o aquella que exige la residencia transcurridos diez (10) años desde la fecha de la transferencia, establecidas en el artículo 21 de la Ley 1537 de 2012.

Parágrafo 3°. En las resoluciones administrativas de transferencia mediante cesión a título gratuito, se constituirá patrimonio de familia inembargable.

Parágrafo 4°. La cesión de la que trata el presente artículo solo procederá siempre y cuando el beneficiario asuma y acredite el cumplimiento de las obligaciones fiscales pendientes de pago con la entidad territorial, generadas por el inmueble a titular por concepto de impuesto predial.

Parágrafo 5°. Las administraciones municipales o distritales podrán suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes de su jurisdicción mediante los procedimientos de saneamiento contable, las deudas a cargo del cedente por conceptos de tributos a la propiedad raíz respecto al bien cedido en el marco de este artículo."

A su vez el artículo 7° de la Ley 3 de 1991, estableció quienes eran beneficiarios del Subsidio familiar de vivienda así:

"ARTICULO 7o. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Podrán ser beneficiarios del Subsidio Familiar de Vivienda los hogares de quienes se postulen para recibir el subsidio, por carecer de recursos suficientes para obtener una vivienda, mejorarla o habilitar legalmente los títulos de la misma; el reglamento establecerá las formas de comprobar tales circunstancias.

A las postulaciones aceptables se les definirá un orden secuencial para recibir la asignación del subsidio de acuerdo con la calificación de los aportes del beneficiario a la solución de vivienda, tales como ahorro previo, cuota inicial, materiales, trabajo o su vinculación a una organización popular de vivienda (...)" (Subrayas fuera del texto original).

De otra parte, el artículo 44 de la Ley 9 de 1989, modificado por el artículo 91 de la Ley 388 de 1997, definió las viviendas de interés social como "aquellas que se desarrollen para garantizar el derecho a la vivienda de los hogares de menores ingresos (...)

Conforme a lo anterior, se determina que para la fecha de los hechos victimizantes, según las normas previamente citadas, para ser sujeto a la adjudicación del terreno ocupado por los padres de la solicitante se requería, conformar un hogar de escasos recursos, haberlo ocupado por más de 10 años para vivienda, que no se ubique en zona de riesgo, ni en espacio público y tampoco en bienes destinados para prestar servicios de educación y salud.

Es preciso aclarar que, la Unidad no está llamada a definir el régimen aplicable para el otorgamiento de derechos a los solicitantes sobre los terrenos baldíos. Sin embargo, conforme la definición del artículo 2.15.1.1.2 del Decreto 1071 de 2015 el ocupante se define como aquel que desarrolló su actividad económica o productiva o hubiere tenido su lugar de asentamiento dentro del terreno baldío, no obstante, el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 reza: "...Si el despojo o el desplazamiento forzado

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 Ext 8357– 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RT 00863 de 29 de agosto de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación..."

Al momento de presentar su solicitud de inscripción en el RTDAF, la señora [REDACTED] le informó a esta Dirección Territorial que el predio fue adquirido en 1991 por compraventa realizada por parte de su hermana de la solicitante [REDACTED] y que al momento de recibir el predio, en el ya construida una casa, posteriormente el núcleo familiar de la solicitante, igualmente construyeron otra casa y le fueron realizando mejoras, afirmando que en el predio fueron organizado diversos comercios como una gallera, tejo y expendios de bebidas, así como la residencia de su núcleo familiar hasta el año 2001, aproximadamente, fecha en la que se vieron forzados a abandonar el predio consecuencia directa de las amenazas en el marco del conflicto armado interno.

Adicionalmente, obra en el expediente información que acredita la relación jurídica de la señora [REDACTED] con el predio objeto de inscripción en el RTDAF, como lo son el contrato de compraventa del predio identificado con la dirección carrera 9 – calle 10 esquina o calle 10 N° 8 – 78 barrio Meneses del municipio de El Castillo de fecha 21 de junio de 1991, la escritura pública N° 2686 del 6 de septiembre de 2001 de la Notaría Tercera de Villavicencio, sobre la manifestación de que la solicitante es beneficiaria de un subsidio familiar de vivienda y el contrato de compraventa del predio identificado con la dirección carrera 9 – calle 10 esquina o calle 10 N° 8 – 78 barrio Meneses del municipio de El Castillo de fecha 20 de febrero 02 de 2003 .

Sobre el inicio de la relación jurídica con el predio, en el Formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF presentada por la solicitante el 17 de mayo de 2017 en la sede de la Dirección Territorial Bogotá, consecutivo 0100121705171201, ID 898481,¹⁹⁷ la solicitante mencionó:

Pregunta: Informe a esta Territorial "[cómo / cómo el/la solicitante]" inició su relación o vínculo con el predio objeto de la solicitud, indicando el año de su llegada.

Contestó: en la casa, vivía con su esposo el señor Luis, y sus hijas Sonia y Mayerly. Indica que la casa, cuando la compraron, tenía 2 salones, baños y canchas de tejo y minitejo, y la casa era en bloque y tenía puertas de hierro. Luego, informa la señora Marleny, que en el mismo terreno construyen otra casa en cemento, techo de zinc, y pisos en mineral, que constaba de 2 habitaciones, baño, sala comedor y cocina. Informa que también construyeron una gallera. Informa la señora Marleny, que se sostenían económicamente del negocio de la gallera, tenían 60 gallos aproximadamente y de un negocio de carnicería que tenía su esposo en la plaza de mercado de El Castillo.

Así mismo, en la ampliación de hechos realizada a la señora [REDACTED] y [REDACTED] de manera presencial en la Dirección Territorial Meta por la profesional jurídica de esta Unidad, el 01 de octubre de 2018¹⁹⁸ la declarante aseguró:

Pregunta: (2:17) eh bueno entonces señora Marlene, eh podría indicarle al despacho, eh las circunstancias de tiempo o de lugar en las que usted adquirió el predio que hoy está solicitando restitución, ¿Cómo lo adquirió? ¿Lo compró?

Contestó: (4:26) Sí, un señor de apellido, señor Ramírez, sí, más o menos, para el año, de noventa, noventa y uno.

(5:21) Y tenía otra vivienda.

(5:28) En la casa y ahí también funcionaba la gallera. Era grandecito al fondo, tenía las piezas y ese lado era negocio. Sí.

Pregunta: (7:19) cuando ustedes compraron ese predio eh le realizaron algún tipo de mejora.

¹⁹⁷ Id doc. 2190725, fls. 1-5

¹⁹⁸ Id doc. 3170659, fls. 32-33

Continuación de la Resolución RT 00863 de 29 de agosto de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Contestó: (7:27) vivienda, en la vivienda hacia fondo hicimos dos piezas, baños, cocinas, lavaderos, todo porque fue el fondo, porque hacia adelante era negocio. Era la callera, había unas canchas de tejo, había un billar, había un circo grandísimo.

Por su parte, en el informe técnico predial aprobado por el área catastral el 12 de diciembre de 2024¹⁹⁹, se estableció que la mejora del predio se encontraba registrada a nombre de la hermana de la solicitante [REDACTED] esto es, la persona que realizó la compra y la venta del predio reclamado. De manera expresa, el citado informe refiere:

"De acuerdo con la ficha predial allegada por el IGAC (ID documental 4922821), se evidencian dos registros relevantes. En primer lugar, la mejora aparece en años anteriores registrada en la clave de título 2 a nombre de Camacho Fonseca Elizabeth, identificada con cédula de ciudadanía 40.413.640. Posteriormente, la misma mejora figura a nombre de la Iglesia Pentecostal Unida de Colombia con NIT 8901025134. Este traspaso en los registros es coherente con los documentos aportados por la parte interviniente (ID documental 5942531) que incluyen el contrato de compraventa y el poder especial otorgado.

Consulta del Registro Catastral R1 y R2

Tras realizar la consulta en el Registro Catastral R1-R2 del IGAC correspondiente al predio identificado con el código catastral 502510100000000050001000000000, ubicado en el municipio de El Castillo, departamento del Meta, denominado Calle 10 No. 8-78, se encontró que para el año 2002, el predio figura a nombre del Municipio de El Castillo y la mejora se encuentra registrada a nombre de CAMACHO FONSECA ELIZABETH, hermana de la solicitante. Esta misma información se mantiene para los años 2004 y 2006, registrando como titular del predio al Municipio y como titular de la mejora a la señora Elizabeth Camacho Fonseca. Ya para el año 2008, aunque el predio continúa registrado a nombre del Municipio de El Castillo, la mejora aparece a nombre de la IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA, con NIT 8901025134, lo que resulta consistente con los documentos aportados por el tercero interviniente, en especial el contrato de compraventa suscrito el 20 de febrero de 2003, y el poder especial otorgado por Elizabeth Camacho Fonseca a Marleny Camacho Fonseca, los cuales fueron allegados mediante el oficio con ID documental 5942531.

VÍNCULO DE LA SOLICITANTE CON LA INFORMACION CATASTRAL

El predio solicitado en restitución bajo el ID 898481 está asociado a la cédula catastral 502510100000000050001000000000, ubicado en el municipio de El Castillo, departamento del Meta, el cual se encuentra registrado a nombre del Municipio de El Castillo. En cuanto al vínculo de la solicitante, Marleny Camacho Fonseca, con la información catastral, este se sustenta en los hechos relatados en el formulario de inscripción (ID documental 2190725), las pruebas sociales, la documentación aportada y las evidencias catastrales y notariales descritas anteriormente.

Este vínculo se ve reforzado por el análisis de la ficha predial allegada por el IGAC (ID documental 4922821), en la cual se constata que la mejora sobre el predio fue registrada inicialmente a nombre de Elizabeth Camacho Fonseca, hermana de la solicitante. Posteriormente, esta mejora aparece a nombre de la Iglesia Pentecostal Unida de Colombia – NIT 8901025134, lo cual guarda coherencia con el contrato de compraventa suscrito el 20 de febrero de 2003 (ID documental 5942531), en el que Elizabeth otorga poder a Marleny para formalizar la venta, por razones de seguridad derivadas del contexto de violencia.

Adicionalmente, al consultar el Registro Catastral R1 y R2 del IGAC, correspondiente al predio identificado con la cédula catastral 502510100000000050001000000000, se verificó que para los años 2002, 2004 y 2006, la mejora estaba registrada a nombre de Elizabeth Camacho Fonseca, mientras que

¹⁹⁹ Id doc. 6239628, fls. 436-444

Continuación de la Resolución RT 00863 de 29 de agosto de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

el terreno permanecía registrado a nombre del Municipio de El Castillo. Para el año 2008, la mejora figura ya a nombre de la Iglesia Pentecostal Unida de Colombia, lo cual confirma la correspondencia temporal entre la ocupación, las mejoras ejecutadas con recursos del subsidio del INURBE y el posterior acto de compraventa.

En conjunto, la trayectoria documental y catastral –soportada en la declaración juramentada, el subsidio otorgado, el contrato de compraventa, el poder notarial, la ficha predial y el registro histórico R1-R2– permite establecer un vínculo catastral entre la señora Marleny Camacho Fonseca (solicitante) y el predio objeto de la solicitud. "

En ese orden de ideas según la información catastral vigente se evidencia que si existe vínculo catastral directo con la mejora del predio con el vendedor del predio [REDACTED] quien es la hermana de la solicitante y quien aparece como vendedora compradora y vendedora en los contratos de compraventa.

Igualmente, obra en el expediente que le fue otorgado a la solicitante un subsidio familiar de vivienda por parte del INURBE con el fin de realizar mejoras en la vivienda afectada por el conflicto armado, dichas mejoras fueron declaradas bajo juramento ante la Notaría Tercera de Villavicencio bajo la escritura pública N° 2686 del 6 de septiembre de 2001²⁰⁰, donde la señora Marleny manifestó haber habitado y poseído el predio durante más de once años. En esa declaración describe mejoras estructurales, como el cambio de techo, puertas y paredes, lo cual da cuenta del uso, goce y posesión ejercida sobre el predio.

En este punto, es pertinente señalar que en aras de garantizar el Principio de Buena Fe y los demás Principios y contenidos normativos establecidos en la Ley 1448 de 2011, se hace necesario por parte de los organismos del Estado acreditar como ciertos los hechos narrados por quienes acuden como solicitantes dentro de las solicitudes de Restitución de Tierras, sobre todo cuando estas últimas se han visto inmersas dentro del marco del conflicto armado en Colombia.

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia C-253 A de 2012 proveída por el Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo de fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil doce (2012), mediante la cual se realizó el respectivo estudio de exequibilidad de la Ley 1448 de 2011, en lo tocante al Principio de Buena Fe y su aplicación en relación con las víctimas de Despojo y Desplazamiento Forzado en el país, señaló de manera concisa que "(...) La ley parte del reconocimiento de la dignidad de todas las personas que han sufrido las consecuencias del conflicto armado interno y, en función de ello, consagra los principios de Buena Fe, igualdad de todas las víctimas y enfoque diferencial (...)"

Además, en el mismo pronunciamiento la Corte Constitucional señaló que: "(...) el Principio de Buena Fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición, razón por la cual es pertinente por parte de las distintas autoridades otorgar especial peso a la declaración de la víctima, presumiendo que lo que esta aduce es verdad (...)"

Por lo anterior, amparados bajo el Principio de Buena Fe se concluye entonces, frente a este primer presupuesto que la señora [REDACTED] acreditó el vínculo material con el predio cuya inscripción se pretende, en calidad de ocupantes.

Ahora bien, dado que el señor [REDACTED] en la fecha en que se profiere esta decisión se encuentra fallecido, en el presente caso es procedente dar aplicación del supuesto de hecho previsto en el inciso 3 del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, cuyo tenor literal dispone:

"Serán titulares de la acción regulada en esta Ley.

²⁰⁰ Id doc. 2230050, fls. 7-10.

Continuación de la Resolución RT 00863 de 29 de agosto de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

(...)

Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos. (...)"

En ese orden de ideas, serán inscritos en el RTDAF en calidad de LEGITIMADOS del causante, esto es, las señoras [REDACTED] herederas determinadas del señor [REDACTED]

8.3. CALIDAD DE VÍCTIMA DE ABANDONO OCURRIDO COMO CONSECUENCIA DE INFRACCIONES AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y NORMAS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS OCURRIDAS CON OCASIÓN DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO.

En cuanto a la noción de víctima, el artículo 3º considera como tales, a aquellas personas que "(...) individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno".

Con base en esta noción, la Corte Constitucional ha indicado que la Ley 1448 de 2011, más que definir el concepto de víctima, lo que hace es identificar dentro del "universo" de éstas, las que son destinatarias y beneficiarias de las medidas de reparación allí contempladas, y en función de ese derrotero, a propósito de delimitar su campo de acción, dice la Corte, la ley se vale de los siguientes criterios:

*"el temporal, conforme al cual los hechos de los que se deriva el daño deben haber ocurrido a partir del 1º de enero de 1985; el relativo a la naturaleza de las conductas dañosas, que deben consistir en infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (DIDH), y, en tercer lugar, uno de contexto, de acuerdo con el cual tales hechos deben haber ocurrido con **ocasión del conflicto armado interno**"²⁰¹ (negrilla fuera del texto original).*

Específicamente en relación con la expresión resaltada, conviene acotar que ha sido objeto de discusión, la cual finalmente puede considerarse zanjada a partir de la sentencia C-781 de 2012, en donde el órgano de cierre en lo constitucional fijó el sentido de esa expresión, precisando que no conlleva a una lectura restrictiva del concepto "**conflicto armado**" y que, además, resulta compatible con la protección constitucional de las víctimas.

En esa oportunidad dijo la Corte, a partir del sentido literal de la expresión "**con ocasión**", de la concepción amplia que ha guiado la expedición de la Ley 1448 de 2011 y de la misma jurisprudencia constitucional, que la expresión "**conflicto armado**" antecede de la locución prepositiva "**con ocasión**", adquiere el sentido más general en este contexto. Recordó también que, en las diferentes normas de protección y reparación a las víctimas, esa expresión ha sido empleada como sinónimo de "**en el contexto del conflicto armado**", "**en el marco del conflicto armado**", o "**por razón del conflicto armado**", por lo que no se agota en la confrontación armada ni en el accionar de ciertos grupos armados, la utilización de ciertos métodos o medios de combate o a los ocurridos en determinadas zonas geográficas, o a operaciones militares o de combate.

Precisó que el sentido de la referida expresión es más amplio e impone examinar en cada caso concreto las circunstancias en que se ha producido la violación a los derechos humanos o al derecho

²⁰¹ Corte Constitucional, Sentencia C-253 A de 2012 [MP Gabriel Mendoza].

Continuación de la Resolución RT 00863 de 29 de agosto de 2025: *"Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

internacional humanitario, y el contexto del fenómeno social, para determinar si existe una relación cercana y suficiente con el conflicto armado interno como vínculo de causalidad necesario para establecer la condición de víctima a la luz de la Ley 1448 de 2011.

Puntualizó que la expresión "con ocasión del conflicto armado", inserta en la definición operativa de "víctima" establecida en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, delimita el universo de víctimas beneficiarias de la ley de manera constitucional y compatible con el principio de igualdad, como quiera que quienes lleguen a ser consideradas como tales por hechos ilícitos ajenos al contexto del conflicto armado, aun cuando no sean beneficiarios de la Ley 1448 de 2011, pueden acudir a la totalidad de las herramientas y procedimientos ordinarios de defensa y garantía de sus derechos provistos por el Estado Colombiano y su sistema jurídico. La expresión "con ocasión del conflicto armado", tiene un sentido amplio que cubre situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado.

A esta conclusión se arriba principalmente siguiendo la *ratio decidendi* de la sentencia C-253A de 2012, en el sentido de declarar que la expresión "con ocasión de" alude a *"una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado"*.

"Esta conclusión también es armónica con la noción amplia de "conflicto armado" que ha reconocido la Corte Constitucional a lo largo de numerosos pronunciamientos en materia de control de constitucionalidad, de tutela, y de seguimiento a la superación del estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, la cual, lejos de entenderse bajo una óptica restrictiva que la limite a las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros, ha sido interpretado en un sentido amplio que incluye toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado interno colombiano. Estos criterios, fueron tenidos en cuenta por el Legislador al expedir la Ley 1448 de 2011 y constituyen criterios interpretativos obligatorios para los operadores jurídicos encargados de dar aplicación concreta a la Ley 1448 de 2011".

De conformidad con las pruebas aportadas al presente trámite se acreditó que la solicitante, se vio obligada a abandonar el predio objeto de solicitud de restitución, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

De la definición legal de abandono forzado, se colige que es un acto antijurídico que devienen de la condición fáctica del desplazamiento forzado²⁰², en donde el sujeto pasivo es compelido a desatender, temporal o permanentemente, las facultades de usar, gozar e, incluso, disponer de las relaciones jurídicas de propiedad, posesión u ocupación en relación con su predio, ya que por insuperable coacción ajena o el temor provocado por un contexto de violencia se ve obligado a abandonar forzosamente el predio y, en efecto, a perder el contacto con el bien inmueble.

Por consiguiente, el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 hace una remisión expresa al concepto de desplazado interno que se encuentra consagrado en el artículo 1º de la Ley 387 de 1997, la cual a su tenor entiende como tal a: *"toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar drásticamente el orden público."*

Al respecto es importante señalar que *"la condición de desplazado forzado interno es una circunstancia de orden fáctico que se presenta cuando se ha ejercido cualquier tipo de coacción para que una persona o grupo de personas abandonen su lugar de residencia o trabajo habitual y se dirijan a otro lugar dentro de las fronteras del Estado; en esa medida la inscripción en el RUPD (hoy Registro Único de Víctimas (en adelante RUV), con la Ley 1448 de 2011) no tiene el efecto de ser constitutiva de la condición de desplazado, pues ésta se adquiere cuando se presentan los presupuestos de hecho que*

²⁰² Ver Sentencias T 327 de 2001, T 328 de 2007

Continuación de la Resolución RT 00863 de 29 de agosto de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

definen el desplazamiento. El RUPD (hoy RUV) es sólo una herramienta técnica encaminada a la identificación de la población desplazada, a partir de la cual es posible diseñar e implementar políticas públicas mediante las cuales se salvaguarden los derechos constitucionales de esa población"²⁰³.

Sobre este particular es necesario iterar que el desplazamiento es un hecho, y como tal no requiere de declaración por parte de una autoridad para configurarse como una realidad y hacer exigibles las ayudas y reparaciones (restitución, indemnización, compensación, rehabilitación y garantías de no repetición) de parte de las autoridades competentes. Al respecto ha dicho la Corte que:

"La jurisprudencia constitucional ha sostenido que la condición de desplazamiento se da cuando concurren dos factores materiales: (i) una migración del lugar de residencia, al interior de las fronteras del país, (ii) causada por hechos de carácter violento: "(s) sea cual fuere la descripción que se adopte sobre desplazados internos, todas contienen dos elementos cruciales: la coacción que hace necesario el traslado y la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación. Si estas dos condiciones se dan no hay la menor duda de que se está ante un problema de desplazados."²⁰⁴

Por último, es importante señalar que las víctimas del delito de desplazamiento forzado a causa del conflicto armado son sujetos de especial protección constitucional pues constituye una múltiple vulneración de derechos fundamentales, tal y como lo ha expresado la Jurisprudencia Constitucional, en especial con la Sentencia T 025 de 2004, entre otras, además de una violación a las normas internacionales de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario en el marco del conflicto armado interno en los términos de los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

En el presente caso, la señora [REDACTED] y su núcleo familiar, se vieron forzados a abandonar en el año 2001, aproximadamente, el predio objeto de la presente solicitud de inscripción en el RTDAF y la pérdida del vínculo material con este, como consecuencia directa de las amenazas de un sargento del ejército que presuntamente venía por parte de los paramilitares en el municipio de El Castillo, con el agravante que este mismo grupo ya había asesinado a su esposo, desplazándose dentro del mismo municipio para donde su padre EUFEMIANO CAMACHO.

En virtud de lo anterior resulta inminentemente necesario identificar los tres elementos normativos del acto antijurídico de abandono, a saber, (I) la situación de violencia en un espacio geográfico determinado que se deriva del contexto de violaciones a derechos fundamentales o infracciones al Derecho Internacional Humanitario en el marco del conflicto armado; (II) el abandono temporal o definitivo del predio ocasionado por una coacción violenta o el temor de sufrir menoscabo en los derechos fundamentales de la víctima o su núcleo familiar y, (III) estar dentro de los supuestos de hecho que define la condición fáctica de desplazado forzado interno.

➤ **La situación de violencia en un espacio geográfico determinado que se deriva del contexto de violaciones a derechos fundamentales o infracciones al Derecho Internacional Humanitario en el marco del conflicto armado.**

Sobre la situación de violencia en un espacio geográfico determinado, que se deriva del contexto de violaciones a derechos fundamentales o infracciones al derecho internacional humanitario en el marco del conflicto armado, el Documento de Análisis de Contexto del Municipio de El Castillo (DAC), elaborado por el área social de esta Dirección Territorial, se puede advertir la existencia de un conflicto armado interno en el citado municipio, derivado de un contexto de violencia generalizado especialmente por la presencia de grupos armados al margen de la ley, pues en dicho insumo se logró establecer que

²⁰³ Sentencia T-328 del 04 de mayo de 2007. M.P. Jaime Córdoba Triviño. En igual sentido, T 582 de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

²⁰⁴ Criterios reiterados en las sentencias T-327 de 2001 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-268 de 2003 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-025 de 2004 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-740 de 2004 (M.P. Jaime Córdoba Triviño) T-1094 de 2004 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) T-175 de 2005 (M.P. Jaime Araujo Rentería), T-328 de 2007 (M.P. Jaime Córdoba Triviño), T-468 de 2006 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto), T-821 de 2007 (M.P. Catalina Botero Marino).

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 Ext 8357– 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.ur.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RT 00863 de 29 de agosto de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

el municipio de El castillo (Meta) se caracterizó por sufrir los efectos del conflicto armado de forma particular, ya que por las características de su fundación y crecimiento fue azotado desde el año de 1986 por la violencia de manera permanente, tanto así que tiene la denominación en el conflicto armado colombiano de un pueblo arrasado.

Al respecto, en el referido DAC se concluye:

El surgimiento de la Unión Patriótica atemorizó a las élites políticas y económicas que vieron en riesgo sus intereses y apelaron a la conformación y fortalecimiento de grupos paramilitares, que en este periodo persiguieron y violentaron a su militancia.

Durante la década de 1990 el escenario de conflicto continuó agudizándose, dado el progresivo crecimiento de la guerrilla y la incursión del paramilitarismo confederado en las AUC. Para este periodo las FARC-EP apelaron a continuos ataques contra el casco urbano de El Castillo en las llamadas tomas guerrilleras. La primera de ellas fue justamente en 1990, sin embargo, la que generó mayor impacto fue la del 2000, cuando se afectaron un elevado número de viviendas producto de la detonación de cilindros bomba. Por su parte, los paramilitares desplegaron una estrategia de terror basada en asesinatos selectivos, desapariciones forzadas, amenazas e instalación de retenes ilegales.

El periodo denominado como "de vaciamiento" corresponde a los años que van entre 2002 y 2005, cuando se retoma la zona de disensión o despeje y se comienza a implementar la Política de Seguridad Democrática. En este periodo se incrementaron vertiginosamente las cifras de violencia en El Castillo, llamando especialmente la atención las que corresponden al desplazamiento forzado. Esos años distintas organizaciones defensoras de Derechos Humanos denunciaron la connivencia entre grupos paramilitares y agentes de la Fuerza Pública. El vaciamiento tuvo lugar principalmente en la zona rural del municipio, sin embargo, los habitantes del casco urbano padecieron distintos hechos violentos en el marco de la presencia de los grupos armados ilegales, lo que generó fenómenos de abandono y despojo de manera importante.

Sea lo primero reconocer que, en los diferentes relatos de la solicitante y en las pruebas que obran en el presente proceso, se logra evidenciar que los hechos narrados por la señora [REDACTED] guardan estrecha relación con la temporalidad exigida en la Ley 1448 de 2011 para reclamar el derecho a la restitución de tierras, esto es, sucesos acaecidos a partir del primero de enero de 1991, para el caso en concreto, la solicitante adquirió el inmueble en 1991 y el desplazamiento de la reclamante y de su núcleo ocurrió en el año 2003, situándose en una zona donde el contexto de violencia por la injerencia de los actores armados era evidente.

Así, dentro de ese contexto de violencia señalado en el Documento de Análisis de Contexto elaborado por el área social de esta Dirección Territorial, la señora [REDACTED] y su núcleo familiar tuvieron que desplazarse a otro predio dentro del municipio, específicamente a la casa de su padre con ocasión del contexto de violencia generalizado.

En este sentido, los hechos de violencia que dieron paso a que la solicitante perdiera el vínculo material con el predio ocurrieron en el año 2001 y fueron atribuidos a los paramilitares del Bloque Centauros de las AUC, y la pérdida del vínculo jurídico por la venta ocurrió en el año 2003 como consecuencia del despojo, que se expondrán en los siguientes capítulos.

- **El abandono temporal o definitivo del predio ocasionado por una coacción violenta o el temor de sufrir menoscabo en los derechos fundamentales de la víctima o su núcleo familiar.**

Acorde con ese contexto de violencia señalado en el informe elaborado por el área social de esta Dirección Territorial y a la declaración entregada por la solicitante [REDACTED] su núcleo familiar, se vieron forzados a abandonar el predio de manera definitiva, como consecuencia directa de las amenazas de militares que trabajaban para los paramilitares (que ya habían cumplido la amenaza de cometer homicidio en contra de su esposo) asentados en el casco urbano de El Castillo.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 Ext 8357– 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RT 00863 de 29 de agosto de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Así las cosas, de la solicitud de inscripción en el RTDAF, debe precisarse que el hecho victimizante sufrido por la solicitante y su núcleo familiar, se circunscribe, *prima facie* a las amenazas de abandonar el predio de la solicitante y su familia, y posterior venta del predio por parte de terceros, conductas constitutivas de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno conforme prevé el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.

Sobre estos hechos, en el Formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF presentada por la solicitante el 17 de mayo de 2017 en la sede de la Dirección Territorial Bogotá, consecutivo 0100121705171201, ID 898481²⁰⁵, la señora [REDACTED]

Pregunta: Informe a esta territorial cuáles fueron los hechos de violencia que generaron el desplazamiento y por el cual se elevó la solicitud objeto de la presente diligencia, cuándo se presentaron y de qué forma.

Contestó: Manifiesta la señora Marleny, que su esposo el señor Luis, y algunos miembros de su familia, eran simpatizantes específicamente del Partido de la UP. Por tal motivo los paramilitares de la zona lo declararon objetivo militar. Indica que vía Granada en caño Sibao, el 2 de enero de 1996 [Lo asesinaron]. Luego, Los paramilitares, le quitan el ganado y una moto a la señora Mayerly. Indica la señora Marleny, que tiempo después, ella empieza a vivir con un señor Rogert Rueda, quien en el año 2001. los mismos paramilitares lo secuestran vía Guamal, cuando llevaba un viaje de ganado, aparecen hombres en moto, y le indican que lo secuestran por no pagar vacuna. Para ese periodo, estaba de alcaldesa de El Castillo, la señora Laura Gilma, quien intermedió para la liberación. Después indica la señora Marleny, que hacia el mismo año, llega a la casa el sargento Lizarazo, del Batallón 21 Vargas, y le ordena que desocupe la casa, porque la necesitaban para los paramilitares. La señora Marleny, se va a vivir a otra casa, cerca, donde su padre el señor Eufeniano.

La señora Marleny. Indica que en ese transcurso de tiempo, la guerrilla empezó a amenazarla, hasta que le indicaron que debía salir de la zona (entre 2001-2002), y la declaran objetivo militar porque aseguraban que tenía nexos con los paramilitares, porque en la casa de su padre vivieron los paramilitares por ser de segundo piso y les beneficiaba.

Igualmente se tiene que en ampliación de hechos realizada a la señora [REDACTED] O [REDACTED] manera presencial en la Dirección Territorial Meta por la profesional jurídica de esta Unidad, el 01 de octubre de 2018²⁰⁶ aseguró:

Pregunta: (9:53) En algún momento fueron víctimas de de amenazas o cuál fue eh los hechos que ustedes vivieron relacionados con el conflicto .

Contestó: (10:17) No, en el tiempo fue la guerrilla primero. Primero fue guerrilla, y como [la casa] era un esquinero, ellos se hacían ahí. De ahí fue disparada a la policía, pasó, se hacían de ahí.

(11:03) Mi papá lo mataron una vía a Granada, y mi papá lo mataron.... Entonces, digamos que fue como que yo lo he visto ya de manera directa.

(11:17) No solo los paramilitares, que ya lo reconocieron.

(12:42) Luego para el 2000, para el 98, 99, mi mamá ya inicia su vida sentimental con otra persona.

(15:11) En el 2000, hay presencia de grupos paramilitares en el casco urbano del municipio.

(20:07) Para el 2001, había un sargento de apellido Lizarazo, en muchas oportunidades decía ustedes tienen que desocupar, Porque nosotros vamos a repartir los lotes. (20:28) Y ustedes tienen que desocupar.

²⁰⁵ Id doc. 2190725, fls. 1-5

²⁰⁶ Id doc. 3170659, fls. 32-33

Góntinuación de la Resolución RT 00863 de 29 de agosto de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Pregunta: (21:51) Y el sargento, ¿qué era lo que le decía?

Contestó: (21:53) Que se fuera porque, Que necesitaban el predio.

(22:23) que fue el hecho que marcó el detonante para que ella tomara la decisión de ya no volver al castillo, (22:29) fue porque secuestraron a su esposo (22:32) y a ella.

(22:36) duró tres días amarrado, transportaba ganado a Granada, y a él lo liberaron porque se hizo una mediación con la alcaldesa de turno que era la señora Laura.

Por último, en el Informe Técnico de Recolección de Pruebas Sociales, donde se realizó recolección de información comunitaria a través de entrevista semiestructurada el 23 de octubre 2024 se especificó el contexto de violencia de los paramilitares en el municipio de El Castillo de la siguiente forma:

SEGUNDA GENERACIÓN PARAMILITAR Y DISPUTA TERRITORIAL 1991 – 2001

El entrevistado NC, expresa que las mismas autoridades de ese entonces trabaja de manera conjunta con los actores armados de la zona, ya que pasaban información, alude que el conflicto se generaba entre las mismas partes; y que ellos sabían quién era quien, pues en varias ocasiones en las que transitó entre el Dorado, El Castillo y Yucapé, refiere que decían no a él no lo toquen porque ese no es guerrillero, y por esto en ocasiones ni la cédula le exigían.

NC: Más o menos analizábamos nosotros y nosotros nos hacíamos la pregunta. Todo el que denunciara, ¿por qué lo mataban? Porque las mismas autoridades estaban dando la información, estaban trabajando juntos. Y otro es, como le digo yo, la mayor parte del conflicto lo generaron entre los mismos. El uno cogió para acá y el otro para allá. Entonces el uno conocía eso, porque yo lo digo, porque yo una vez bajaba del Dorado, y unos trabajadores incluso eran conocidos y eran paramilitares, y me dijeron, no, ese no lo toquen porque ese no es guerrillero, y de una vez, ni siquiera la cédula me preguntaron. Y pasaba para allá, por lo menos yo pasaba a Yucapé para allá también. Y lo mismo, me decían, no, ese no se mete ni para allá ni para acá, no está metido ni en la guerrilla ni nada. Entonces los informantes se confrontaron entre ellos mismos. Como vuelvo y digo, el uno no está de acuerdo con la izquierda, entonces me voy para acá. (N. Castro. Entrevista semiestructurada. 23 de octubre de 2024. 1:38:52)

Explosión de la volqueta en el año 2000

Otro hecho victimizante, significativo, ocurrido en el año 2000, es la explosión de una volqueta, según la entrevistada MC, manifiesta que ese día ella se encontraba en su casa cuando a dos cuadras hacia el parque del pueblo, expresa que estaba una volqueta de la cual salían cilindros, "fue una experiencia terrible y que las personas se alcanzaban a caer por el estruendo de las exposiciones", comenta que, en este hecho se destruyó prácticamente una manzana, al puesto de policía no le ocurrió nada, los más afectados fue la población civil, debido a que las casas quedaron cuarteadas y algunas otras destruidas. Por otro lado, la entrevistada AA informa que, ella lo que recuerda es que ese día estaba sentada fuera de su casa con su hijo menor en el barrio Santander, cuando fue que empezó a ver gente que pasaba corriendo, y en un momento una persona le dijo que tuviera cuidado porque iban a volver a atacar el pueblo, arguye que ella lo único que hizo fue quedarse quieta, cuando ocurrió el bombazo ella alcanzo a caer al suelo por el impacto de la explosión.

1:49:46 PS1: La década del 2000 arranca justamente en ese año con un hecho que, según entiendo, destruyó buena parte del municipio y es la explosión de una volqueta, ¿cierto? Que con 22 cilindros destruyó varias cuadras, entiendo que es donde está ahora el parque principal del Castillo (...) efectivamente tiene un impacto significativo para el municipio, pero además porque varios solicitantes están reclamando casas que fueron destruidas en el marco de ese atentado.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 Ext 8357– 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RT 00863 de 29 de agosto de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

MC: Sí, yo estaba en mi casa cuando así de frente, como a dos cuadras de acá va el parque, cuando miramos fue la volqueta y empezó a salir cilindros, pero fue una cosa no, terrible, terrible, y pues uno se caía por la explosión, el aire, y otros corríamos para adentro, eso fue una angustia terrible. Y sí, destruyó casi toda la manzana (...) toda la manzana, pero al puesto de policía no le hicieron nada, no, al puesto de policía no fue afectado, fue la comunidad (...) y mi casa quedó toda chiteada, todas las casas quedaron cuarteadas por la explosión, las ventanas, todo eso quedó destruido, en mi casa también se cayeron los que eran en Tejas de eternit, todo quedó despedazado y todas las casas. (M. Camacho. Entrevista semiestructurada. 23 de octubre de 2024. 1:51:36)

AA: Pues yo lo único que comento que sí que yo estaba allá, estaba sentada yo allá afuera con mi niño más pequeño, y estábamos comiéndonos un plátano asado esa tarde ahí, cuando yo eché a ver que bajaba gente toda, corra y corra, pero gente civil, y yo dije ve qué pasó, porque yo vivía en el barrio Santander, sí, y pues uno no sabía, cuándo pasó alguien por el pie medio, digo, ay vea, pilas porque van a atacar otra vez el puesto de policía. No fue más lo que (...) y como a los 15 minutos de haber, y todo ese gentío que corría para abajo, para ese lado. Yo me quedé ahí quieta porque yo, ¿para dónde voy a correr? Yo aquí qué, cuando ese bombazo, a mí me aventó al piso, estando sentada y me botó al piso la explosión, el cimbronazo, lejos, y al niño que estaba sentado al pie mío. (A. Acosta. Entrevista semiestructurada. 23 de octubre de 2024. 1:53:00)

PG: La volqueta estaba encima de un adoquín y sería tan grande la explosión que la pacha del lado de aquí se consumió y quedó en el huevo contra el adoquín porque eran hartos cilindros imagínese (P. García. Entrevista semiestructurada. 23 de octubre de 2024. 1:53:23).

RETOMA DE LA ZONA DE DESPEJE 2002 – 2005

El entrevistado WM refiere que en los años 2000-2002, se vivió una presión por parte de los grupos armados sobre la población civil, dado que presionaban a los jóvenes, los cuales no tenían otra opción que irse a hacer parte del grupo armado, indica el entrevistado WM que conoce de compañeros con los que estudió que se fueron a hacer parte de los grupos armados. Sin embargo, al indagar por el tipo de actores armados, el entrevistado WM no especifica qué grupo era el que ejercía dicho reclutamiento.

WM: Bueno lo que yo quiero comentar es del 2000, 2002, bueno yo estaba muy pequeño, pero en ese momento bueno es acerca del reclutamiento de menores, en ese momento hubo como una presión en cuanto a los grupos armados, sí, y yo creo que se vieron como obligados a también a presionar a los jóvenes para que participaran de ese conflicto sí, yo soy un testigo de muchos jóvenes que queriendo o de pronto por miedo, sí, por presión no tuvieron como otra opción sí, de pronto de irse para allá o fueron obligados algunos de pronto obligados, otros por miedo o el miedo los obligó, compañeros de estudio de escuela que se fueron para allá (W. Matiz. Entrevista semiestructurada. 23 de octubre de 2024. 2:14:21).

2:14:16 PS1: Para allá, ¿reclutados tanto por guerrilla como por paramilitares?

WM: No, ahí no podemos hablar de reclutamiento de paramilitares, porque igual la presión, o sea, toda la comunidad, digamos, del castillo teníamos miedo, terror, ¿sí? Terror de los paramilitares porque la cuestión era que los paramilitares entraban y eran mochando cabezas y eso había sembrado un terror en todos, ¿sí? Fuera que tuvieran culpa o no, había un terror, había un miedo, ¿cierto? Hablaban de paracos y uno ya comenzaba con una psicosis, ¿sí? Decían, no, es que vienen en, ya pasaron el río Ariari, ¿no? Pasaron el río Ariari y uno decía, uy, no, ya están acá (...) vienen con lista, ya vienen, que vienen con lista, que hay yo no sé cuántos que van a ejecutar, o cuando decían no es que están en Pueblo Sánchez o están en Medellín del Ariari. (W. Matiz. Entrevista semiestructurada. 23 de octubre de 2024. 2:15:20).

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 Ext 8357– 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URRestitucion

Continuación de la Resolución RT 00863 de 29 de agosto de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Adicionalmente, se tiene que la solicitante se encuentra inscrita en el Registro Único de Víctimas de la Unidad para las Víctimas, tal y como se advierte en la Consulta VIVANTO²⁰⁷ en donde se evidencia que la señora [REDACTED] fue incluida por el hecho victimizante ocurrido en el municipio de El Castillo (Meta), en la categoría de desplazamiento forzado, por cuenta del conflicto armado. Es de aclarar que, que en esta declaración se detalla la pérdida de una moto y del ganado, mas no los otros hechos de violencia.

De cara a lo anterior, es procedente concluir que, como consecuencia directa del contexto de violencia generalizado, las amenazas de las que fue víctima la solicitante y su núcleo familiar se vieron forzados a abandonar el predio el municipio de El Castillo– Meta, por causa del conflicto armado interno.

Es claro así que, fue el justo temor de la solicitante de su núcleo familiar de que se vieran vulnerados sus derechos a la vida, la libertad e integridad personal de ellos ante la materialización del abandono en su contra proferidos por los actores armados, lo que llevo a la señora [REDACTED] a su núcleo familiar, a dejar en abandono el predio cuya inscripción en el RTDAF se pretende.

De manera que, al margen del material probatorio recaudado, las circunstancias que dieron lugar al desprendimiento del vínculo material y jurídico de la solicitante con el predio reclamado, según lo manifestado por ella en sus declaraciones, corresponden al asesinato de su esposo, a las amenazas directas por parte de los grupos paramilitares y de la guerrilla de las FARC, a la persecución y a la difícil situación de orden público que se vivía en la zona y la posterior venta.

Pues bien, conforme a lo expuesto, encuentra esta Dirección Territorial que el contexto de violencia referenciado tanto en el DAC como en las versiones de hechos rendidas por la solicitante y terceros se tiene que efectivamente los grupos paramilitares del bloque centauros de las AUC y la guerrilla de las FARC – operaba en la zona de ubicación del predio reclamado.

Al respecto, es necesario reiterar que lo dicho de la víctima goza de presunción de veracidad otorgada por la Ley 1448 de 2011, por lo tanto, será el Estado o los intervinientes interesados quienes deben desvirtuar dicha presunción; no obstante, en el caso concreto no existe prueba en contrario que desvirtue este hecho.

Bajo esa premisa, se puede inferir que la señora [REDACTED] y su núcleo familiar se desplazaron del predio objeto de restitución hacia otro inmueble ubicado en el mismo municipio, exactamente donde su padre, ante la situación que generó un estado de miedo, zozobra y exposición al peligro por parte de grupos armados organizados al margen de la Ley.

De acuerdo con los hechos declarados por la solicitante, bajo la gravedad de juramento, y al material probatorio obrante en la presente actuación administrativa, aplicando el principio constitucional de la presunción de la buena fe, concluye esta Dirección Territorial que se configuran los dos primeros elementos del abandono, siendo víctima la solicitante y su núcleo familiar, con relación al predio urbano, ubicado en el barrio Alfonso Meneses del municipio de El Castillo, departamento del Meta.

➤ **Estar dentro de los supuestos de hecho que define la condición fáctica de desplazado forzado interno**

Al respecto, para la configuración del desplazamiento forzado se deben reunir las siguientes condiciones fácticas: (I) una migración del lugar de residencia al interior de las fronteras del país, (II) causada por hechos de carácter violento.

²⁰⁷ Id doc. 3534092, fl 34.

Continuación de la Resolución RT 00863 de 29 de agosto de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Frente a las situaciones fácticas referidas en líneas anteriores, tenemos (i) que en el año 1996, su esposo el señor [REDACTED] fue asesinado por los paramilitares por pertenecer a la UP. (ii) la solicitante y su núcleo familiar se desplazaron forzosamente del predio en el municipio de El Castillo (Meta), (iii) desplazamiento acaecido como consecuencia del contexto de violencia generalizado.

A partir de la Sentencia T-227 de 1997 la Corte Constitucional de Colombia ha logrado acuñar una tesis básica en relación con los enunciados fácticos de la condición de desplazamiento forzado la cual se configura con la concurrencia de dos elementos mínimos:

(i) La coacción ejercida, o la ocurrencia de hechos de carácter violento, que hacen necesario el traslado, y (ii) la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación. La tesis es reiterada por la Corporación en sus posteriores pronunciamientos, tanto en sede revisión de tutela, como en sentencias de control de constitucionalidad y de unificación²⁰⁸.

Es importante señalar que la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones²⁰⁹, precisó que la condición de desplazado forzado interno es una circunstancia de orden fáctico que se presenta cuando se ha ejercido cualquier tipo de coacción para que una persona abandone su lugar de residencia o trabajo habitual y se dirija a otro dentro de las fronteras del Estado.

Por tales motivos, la inscripción en los registros llevados por el Estado para el efecto no es constitutiva de la condición de desplazado, pues la misma se adquiere con la ocurrencia de los presupuestos de hecho que definen el desplazamiento, siendo los registros simplemente una herramienta técnica encaminada a la identificación de la población desplazada. De lo anterior se tiene, que el desplazamiento forzado es un hecho y como tal no requiere de declaración por parte de una autoridad para configurarse como realidad ni para que las víctimas hagan exigibles las ayudas y reparaciones a las que tienen derecho.

De acuerdo con el artículo 83 de la Constitución Política "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

En relación con las víctimas de desplazamiento forzado, el principio de buena fe adquiere una mayor preponderancia en razón a la situación de vulnerabilidad, exclusión e indefensión como grupo poblacional de especial protección constitucional de acuerdo con el artículo 13 de la Constitución Política. En consecuencia, el legislador respecto de las víctimas de desplazamiento forzado con ocasión del conflicto armado interno en el artículo 5 de la Ley 1448 de 2011 estipuló la buena fe de las víctimas como principio transversal ya sea en los procedimientos administrativos o judiciales de la siguiente manera:

"El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas. (...)."

Para efectos del presente trámite, deja claro la citada norma que en desarrollo de los procedimientos administrativos que se realicen bajo la tutela de la Ley 1448 de 2011, la buena fe a favor de las víctimas

²⁰⁸ Ver, por ejemplo, Corte Constitucional, sentencias T-268 de 2003, T-327 de 2001, T-268 de 2003, T-563 de 2005, T-439 y T-599 de 2008 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-1346 de 2001 M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-1094 de 2004 M.P. Manuel José Cepeda; T-770 de 2004, T-1076 de 2005, T-496 de 2007, T-787 de 2008 y T-042 de 2009 M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-1095 y T-647 de 2008 Clara Inés Vargas; T-175 de 2005 M.P. Jaime Araújo Rentería; T-746 y T-169 de 2010 M.P. Mauricio González; T-473 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio; T-458 de 2008 M.P. Humberto Sierra Porto; T-265 de 2010 (M.P. Juan Carlos Henao); T-821 de 2007 M.P. Catalina Botero; SU-1150 de 2001 M.P. Eduardo Cifuentes; C-372 de 2009 M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

²⁰⁹ Ver sentencias T-328 de 2007 Y T-582 de 2011 entre otras.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 Ext 8357– 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.urf.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RT 00863 de 29 de agosto de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

se aplica mediante la presunción de que sus declaraciones y pruebas aportadas son sustancialmente ciertas con respecto a la acreditación de su condición y el hecho victimizante, invirtiendo la carga de la prueba, es decir, es a las autoridades a quienes les corresponde probar que dentro del plenario manifestó un hecho o aportó algún medio probatorio que es contrario a la realidad²¹⁰.

De acuerdo con ello y para el asunto analizado, la solicitante y su núcleo familiar son víctimas de desplazamiento forzado y de abandono forzado, como efecto de graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario en los términos de los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, habida cuenta que se vieron obligados a desplazarse y abandonar el predio ubicado en el casco urbano de El Castillo - Meta, por las conductas acaecidas en un contexto de violencia generalizada con ocasión del conflicto armado, cuya consecuencia inexorable fue la desatención definitiva del predio.

Por lo anterior, se colige que el presente caso se encuentra dentro de los enunciados fácticos de la ley y la jurisprudencia constitucional para predicar que efectivamente la solicitante y su núcleo familiar son víctimas de desplazamiento forzado a causa del conflicto armado desarrollado en el municipio de El Castillo - Meta.

Finalmente, resulta pertinente señalar que el análisis realizado por la Unidad para el caso en concreto se realizó considerando los *principios orientadores de la actuación de la Unidad*, los cuales, según Sentencia SU-648 de 2017 proferida por la Corte Constitucional, son principios orientadores de la política pública en materia de restitución de las víctimas los siguientes:

"(i) La restitución debe establecerse como el medio preferente para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva.

(ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.

(iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.

(iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias.

(v) la restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes.

(vi) en caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados.

(vii) el derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respecto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente." Negrilla fuera del original".

²¹⁰ "...uno de los elementos que pueden conformar el conjunto probatorio de un desplazamiento forzado son los indicios y especialmente el hecho de que la persona haya abandonado sus bienes y comunidad. Es contrario al principio de celeridad y eficacia de la administración el buscar llegar a la certeza de la ocurrencia de los hechos, como si se tratara de la tarea de un juez dentro de un proceso, ya que al hacer esto se está persiguiendo un objetivo en muchas ocasiones imposible o en extremo complejo, como se ha expresado anteriormente, la aplicación del principio de buena fe facilita la tarea del funcionario de la administración y le permite la atención de un número mayor de desplazados". Corte Constitucional. Sentencia T-327 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Meta
Calle 41 No. 31 - 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 Ext 8357- 3134221626 Villavicencio - Meta - Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RT 00863 de 29 de agosto de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

8.4 CALIDAD DE VÍCTIMA DE DESPOJO OCURRIDO COMO CONSECUENCIA DE INFRACCIONES AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y NORMAS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS OCURRIDAS CON OCASIÓN DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO.

Un presupuesto de la pretensión restitutoria según el iterado artículo 75º, es el relativo a los hechos constitutivos de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno conforme prevé el artículo 3º de la referida ley (calidad de víctima del solicitante), que hayan sido o servido de causa directa o indirecta para provocar el abandono o permitir el despojo.

En cuanto a la noción de víctima, el artículo 3º considera como tales, a aquellas personas que "[...] individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno". Con base en esta noción, la Corte Constitucional ha indicado que la Ley 1448 de 2011, más que definir el concepto de víctima, lo que hace es identificar dentro del "universo" de éstas, las que son destinatarias y beneficiarias de las medidas de reparación allí contempladas, y en función de ese derrotero, a propósito de delimitar su campo de acción, dice la Corte, la ley se vale de los siguientes criterios: "el temporal, conforme al cual los hechos de los que se deriva el daño deben haber ocurrido a partir del 1º de enero de 1985; el relativo a la naturaleza de las conductas dañosas, que deben consistir en infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (DIDH), y, en tercer lugar, uno de contexto, de acuerdo con el cual tales hechos deben haber ocurrido con ocasión del conflicto armado.

Específicamente con relación a la expresión resaltada, conviene acotar que ha sido objeto de discusión, la cual finalmente puede considerarse zanjada a partir de la sentencia C-781 de 2012, en donde el órgano de cierre en lo constitucional fijó el sentido de esa expresión, precisando que no conlleva a una lectura restrictiva del concepto "conflicto armado" y queque, además, resulta compatible con la protección constitucional de las víctimas. En esa oportunidad dijo la Corte, a partir del sentido literal de la expresión "con ocasión", de la concepción amplia que ha guiado la expedición de la Ley 1448 de 2011 y de la misma jurisprudencia constitucional, que la expresión "conflicto armado" antecedida de la locución prepositiva "con ocasión", adquiere el sentido más general en este contexto. Recordó también que, en las diferentes normas de protección y reparación a las víctimas, esa expresión ha sido empleada como sinónimo de "en el contexto del conflicto armado," "en el marco del conflicto armado", o "por razón del conflicto armado", por lo que no se agota en la confrontación armada ni en el accionar de ciertos grupos armados, la utilización de ciertos métodos o medios de combate o a los ocurridos en determinadas zonas geográficas, o a operaciones militares o de combate.

Precisó, que el sentido de la referida expresión es más amplio e impone examinar en cada caso concreto las circunstancias en que se ha producido la violación a los derechos humanos o al derecho internacional humanitario, y el contexto del fenómeno social, para determinar si existe una relación cercana y suficiente con el conflicto armado interno como vínculo de causalidad necesario para establecer la condición de víctima a la luz de la Ley 1448 de 2011. Puntualizó que la expresión "con ocasión del conflicto armado", inserta en la definición operativa de "víctima" establecida en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, delimita el universo de víctimas beneficiarias de la ley de manera constitucional y compatible con el principio de igualdad, como quiera que quienes lleguen a ser consideradas como tales por hechos ilícitos ajenos al contexto del conflicto armado, aun cuando no sean beneficiarios de la Ley 1448 de 2011, pueden acudir a la totalidad de las herramientas y procedimientos ordinarios de defensa y garantía de sus derechos provistos por el Estado colombiano y su sistema jurídico. La expresión "con ocasión del conflicto armado," tiene un sentido amplio que cobija situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado. A esta conclusión se arriba principalmente siguiendo la ratio decidendi de la sentencia C-253A de 2012, en el sentido de declarar

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 Ext 8357– 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RT 00863 de 29 de agosto de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

que la expresión "con ocasión de" alude a "una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado."

"Esta conclusión también es armónica con la noción amplia de "conflicto armado" que ha reconocido la Corte Constitucional a lo largo de numerosos pronunciamientos en materia de control de constitucionalidad, de tutela, y de seguimiento a la superación del estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, la cual, lejos de entenderse bajo una óptica restrictiva que la limite a las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros, ha sido interpretada en un sentido amplio que incluye toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado interno colombiano. Estos criterios, fueron tenidos en cuenta por el Legislador al expedir la Ley 1448 de 2011 y constituyen criterios interpretativos obligatorios para los operadores jurídicos encargados de dar aplicación concreta a la Ley 1448 de 2011".

Pues bien, tal y cómo se indicó en los hechos, la señora [REDACTED] y su núcleo familiar fueron víctimas directas del contexto generalizado de violencia que se vivió en el Municipio El Castillo - Meta, a manos de miembros de grupos armados como paramilitares y guerrilla, afirmación que no solo se realizó por la parte reclamante en el documento que adjuntó con el Formulario de Inscripción en el RTDAF de fecha 17 de mayo de 2017, como también en el Documento de Análisis de Contexto de dicho municipio.

Ahora, el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, define el despojo como la "acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia"

De acuerdo con la definición legal, y atendiendo su naturaleza jurídica, el despojo es un acto antijurídico que afecta de manera directa las relaciones jurídicas de propiedad, posesión u ocupación, en medio de una situación de violencia generada por el conflicto armado a través de fuentes fácticas o jurídicas tales como los hechos, negocios jurídicos, actos administrativos, sentencias judiciales o la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

Es importante señalar que el sujeto pasivo del despojo debe ser una persona víctima de la privación arbitraria o injusta de la propiedad, posesión u ocupación en el marco del conflicto armado y en los términos del artículo 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011. En oposición, el sujeto activo del despojo puede ser un miembro de un grupo organizado al margen de la ley o un particular que se aprovecha de las condiciones de violencia y de la debilidad manifiesta de la víctima. Su objeto, por su parte, es la protección de las relaciones jurídicas de propiedad, posesión u ocupación en relación con un predio, ya sea rural o urbano.

Por último, las víctimas de desplazamiento y despojo son sujetos de especial protección constitucional y, a su vez, víctimas del delito de desplazamiento forzado, lo cual constituye una múltiple vulneración de derechos fundamentales (como lo ha expresado la Jurisprudencia Constitucional en la sentencia T 025 de 2004, entre otras) y una violación a las normas internacionales de derechos humanos y de derecho internacional humanitario en el marco del conflicto armado interno en los términos de los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

En consecuencia, para acreditar la condición fáctica de víctima de despojo se deberá identificar los tres elementos normativos del acto antijurídico en cuestión, a saber, el primero, la situación de violencia asociada a graves violaciones a derechos humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario; el segundo, la privación arbitraria de la propiedad, posesión u ocupación del predio, según el caso, y el tercero, la fuente de dicha privación, es decir, mediante un hecho, negocio jurídico, acto administrativo, sentencia o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

- La situación de violencia asociada a graves violaciones a derechos humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 Ext 8357– 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.urf.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RT 00863 de 29 de agosto de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Sobre la situación de violencia en el marco del conflicto armado, se realizó amplio pronunciamiento en el acápite del abandono.

Así las cosas, y de acuerdo con lo expuesto en precedencia, podemos concluir que se encuentra satisfecho el primer elemento normativo para acreditar la condición fáctica de víctima de despojo, esto es la situación de violencia asociada a graves violaciones a derechos humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

- **La privación arbitraria de la propiedad, posesión u ocupación del predio.**

Teniendo en cuenta lo anterior, y lo relacionado en los hechos que dieron origen al abandono respecto a la ocupación que ejercieron la solicitante en restitución; según las declaraciones y hechos que fueron de conocimiento público, mencionan que tuvieron que abandonar el predio por las amenazas contra la solicitante en el municipio de El Castillo y este predio constituía el lugar donde la señora [REDACTED] y el núcleo familiar vivían permanentemente y de donde derivaban parte de su sustento económico.

Se tiene pues, que de la solicitud realizada por el solicitante se debe partir primera facie de la presunción de veracidad de los hechos expuestos, conforme al principio constitucional de buena fe, en los términos del artículo 5 de la Ley 1448 de 2011, se colige una victimización producto: (i) de la violencia generalizada que azotó el municipio de El Castillo – Meta, (ii) las amenazas directas para que abandonara el predio (iii) La venta de las mejoras construidas en el predio por medio de documento privado de compraventa.

Siendo estos actos los detonantes para que el núcleo familiar de la señora [REDACTED] abandonara el predio solicitado en restitución y el ejercicio habitual de las actividades personales y económicas, esto es, su casa de habitación y las relaciones laborales que ejercían.

El desprendimiento jurídico del predio solicitado en restitución, la solicitante lo detalla en el Formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF presentada por la solicitante el 17 de mayo de 2017 en la sede de la Dirección Territorial Bogotá, consecutivo 0100121705171201, ID 898481²¹¹, la señora MARLENY CAMACHO FONSECA señaló:

Pregunta: Informe a esta Territorial quiénes se desplazaron del predio objeto de restitución. (Para los casos de desplazamiento)

Contestó: Después indica la señora Marleny, que hacia el mismo año, llega a la casa el sargento Lizarazo, del Batallón 21 Vargas, y le ordena que desocupe la casa, porque la necesitaban para los paramilitares. La señora Marleny, se va a vivir a otra casa, cerca, donde su padre el señor Eufiniano.

Pero al día siguiente la señora Marleny, se la arrienda, por dos meses a los evangélicos. La señora Marleny. Indica que en ese transcurso de tiempo, la guerrilla empezó a amenazarla, hasta que le indicaron que debía salir de la zona (entre 2001-2002), y la declaran objetivo militar, porque aseguraban que tenía nexos con los paramilitares, porque en la casa de su padre vivieron los paramilitares por ser de segundo piso y les beneficiaba.

Indica que para poder irse de la zona, tuvo que vender la casa, al mismo comité de evangélicos, que la tenía arrendada, por valor de 8 millones de pesos, que fueron pagados por partes.

²¹¹ Id doc. 2190725, fls. 1-5

Continuación de la Resolución RT 00863 de 29 de agosto de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Igualmente se tiene que en ampliación de hechos realizada a la señora [REDACTED] de manera presencial en la Dirección Territorial Meta por la profesional jurídica de esta Unidad, el 01 de octubre de 2018²¹² aseguró:

Pregunta: (26:00) ¿Pero el predio quedó abandonado o quedó a cargo de alguien?

Contestó: (26:04) No, el predio quedó abandonado un tiempo y luego los evangélicos, como era un predio tan grande, le dicen a ella, que ellos están haciendo cultos y que por el contrario eso le va a servir a ella, porque no le van a quitar el predio.

(26:34) Claro, y ya luego entonces ellos le dicen [los miembros de la iglesia pentecostal], Marlene usted no puede volver acá.

(26:39) Ella también era consciente que no podía volver porque si ella volvía a El Castillo la iban a asesinar. Entonces ellos le empezaron a mandar una plata por intereses, digamos, aportes, le dan 6 millones y ya.

Pregunta: (27:59) ¿Y en qué año ya definitivamente ellos ofrecen comprarle el predio?

Contestó: (28:04) Ese mismo año. (28:05) Es que eso fue en ese mismo año. (28:07) O sea, ella cuando se fue a ir, ellos le dieron como un millón para que se pudiera ir ella en la noche.

(28:15) Obviamente ella ya tenía que ir, no tenía plata. (28:17) Y ellos todos conocían la situación por la que estaba pasando. (28:22) Que se necesitaba ir porque no tenían plata.

(28:25) Entonces recogen una plata y la mandan a ella para que se pueda ir.

Pregunta: (28:28) ¿quién los estaba amenazando?

Contestó: (28:33) Los paramilitares. (28:34)

Pregunta: ¿Y cómo le pagan el precio? ¿En cuántas cuotas se lo pagaron?

Contestó: (29:38) Sí, ya me dieron como tres o cuatro cuotas.

Pregunta: (29:41) Los seis millones, en total le dieron seis millones. ¿Y la señora Marlene les firma un documento?

Contestó: (29:48) Yo le hice la misma carta de venta.

Como se expone, la señora [REDACTED], si bien no fue coaccionada directamente a vender el predio solicitado en restitución, las circunstancias de las amenazas que produjeron su abandono, el temor porque a su esposo ya lo habían asesinado los paramilitares, el que sus hijas vivieran en el internado, el no poder continuar con sus actividades comerciales en el predio; la falta de recursos económicos, las amenazas que provenían de la guerrilla y la acusaban de ser colaboradora de los grupos paramilitares, así como su estado de necesidad, hicieron que vendiera de manera forzosa y por medio de documento privado de compraventa las mejoras construidas en el predio a favor de un particular.

Así las cosas, la señora [REDACTED] accedió al valor ofrecido por el señor [REDACTED] (representante legal de la Iglesia Pentecostal de Colombia), correspondiente a la suma de siete millones de pesos (\$7.000.000), configurándose por lo anterior el despojo.

²¹² Id doc. 3170659, fls. 32-33

Continuación de la Resolución RT 00863 de 29 de agosto de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Como producto de los hechos de violencia, la señora [REDACTED] y su núcleo familiar se vieron privados de manera arbitraria de su derecho ejercido sobre el predio identificado con la dirección "Calle 10 # 8-78".

En este sentido, tal y como se describió en el acápite de hechos, la solicitante [REDACTED] se vio obligada a entregar en venta las mejoras construidas sobre el predio en el año 2023. Como efecto principal del conflicto armado, la aquí reclamante fue privada de poder ejercer el uso y goce de estas.

Al respecto, afirmó la solicitante que la venta del predio se realizó por las amenazas de los paramilitares como de la guerrilla que produjeron su abandono, el no poder continuar con sus actividades comerciales en el predio, la falta de recursos y consecuentemente su estado de necesidad

En cuanto al negocio jurídico realizado frente al predio "Calle 10 # 8-78", debe advertirse que la voluntad y el consentimiento para entregar en venta el mismo se vieron anulados por las siguientes razones:

- Por la presencia de los grupos armados al margen de la ley en la zona (guerrilla de las FARC-EP y Paramilitares), circunstancia que determinó el desprendimiento material y jurídico en relación con el predio solicitado y que se respalda con el documento de análisis y contexto aprobado por la Dirección Social de la UAEGRT.
- Por la amenazas directas de muerte, la persecución y el hostigamiento ejecutados en contra del solicitante y de su familia, así como por el temor que le generó a la solicitante que dichas advertencias pudieran materializarse (como lo había sido el asesinato de su esposo), poniendo en riesgo su vida y la de su núcleo familiar, según declaraciones rendidas bajo la gravedad de juramento por la solicitante, tanto en el Formularios de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, como en la diligencia de ampliación de hechos realizada ante la Dirección Territorial Meta y en la versión rendida ante la Unidad para las Víctimas.
- En virtud del contexto señalado, es evidente que ante estos hechos victimizantes en contra de la reclamante y de su familia, era imposible permanecer en la zona y en su predio denominado "Calle 10 # 8-78", ubicado en el barrio Alfonso Meneses del municipio de El Castillo en el departamento del Meta.

En efecto, de las pruebas analizadas, se infiere lógicamente que la solicitante actuó con miedo ante el continuo hostigamiento que vivió por parte de los grupos armados, lo cual ocasionó que ésta decidiera salir de su predio y transferir el derecho de dominio para salvaguardar su vida e integridad personal y la de su familia.

Y aunque, en apariencia, se advierte una manifestación de voluntad, lo cierto es que dicho negocio obedeció al miedo generado por la circunstancia a la que se vio expuesta y que deja en evidencia que, de no ser por esas situaciones, la vendedora no habría tenido interés, intención o deseo de desprenderse de su derecho sobre el predio, frente al cual tenía un claro interés y arraigo, ya que permaneció allí con su familia por alrededor de doce (12) años, aproximadamente y constituía este su fuente de ingreso, ya que con el negocio de bebidas, comidas, gallera y cancha de tejo se solventaban los gastos necesarios del núcleo familiar.

En ese sentido, existen diversos pronunciamientos de los Tribunales Superiores de Bogotá y de Cartagena, según los cuales el contexto de violencia generalizado constituye un vicio del consentimiento que puede llevar a la anulación del negocio jurídico, por fuerza moral que se traduce en la presión psicológica que incide en la víctima para celebrar el acto o negocio jurídico en condiciones

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 Ext 8357– 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RT 00863 de 29 de agosto de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

de desigualdad²¹³ dicha fuerza es capaz de producir en la víctima un justo temor a exponerse a un mal grave e irreparable.

Ahora bien, en el presente asunto y dentro del trámite administrativo, se cuenta con la ampliación dada donde se expone que el negocio jurídico si bien no fue coaccionado y presionado por el comprador, el cual goza de presunción de buena fe. No obstante, del estado de necesidad, su edad, el estar prácticamente sola y el temor insuperable frente al contexto de violencia acreditado en el Documento de Análisis de Contexto se infiere un claro vicio del consentimiento, manifestado en el negocio jurídico que se materializó en la escritura pública de compraventa suscrito en el año 2003.

Así las cosas, se advierte que las razones por las cuales la señora [REDACTED] vendió el predio no fueron otras que su situación de vulnerabilidad y el contexto directo de violencia que sufrió al ser hostigado y amenazado por los grupos armados, y que, por tanto, se configuran los presupuestos del despojo con ocasión del conflicto armado.

En relación con la falta de pruebas concluyentes y determinantes que permitan corroborar los hechos de violencia, se hace necesario destacar lo referido por la Corte Constitucional en sentencia T-327 de 2001, en cuanto al testimonio de las víctimas y la dificultad que se presenta en algunas circunstancias para acreditar los hechos esgrimidos en sus declaraciones:

"Hay hechos de los cuales es difícil aportar prueba diferente del testimonio de quien lo presenció. Esta situación se presenta por ser este el único testigo y no haber constado en ningún documento la ocurrencia del mismo, ya sea por la sutileza misma que puede caracterizar al hecho en algunas ocasiones, la cual lo hace imperceptible para personas diferentes a quien es afectado por el mismo. Estos hechos de naturaleza sutil son difíciles de probar, ya que muchas veces no hay más testigo que quien vive la tensión de la amenaza. En muchos casos esas amenazas se realizan de manera clandestina buscando no dejar prueba alguna de la misma; de esa manera, le restarán credibilidad al testimonio de quien se ve afectado. Es lógico que en muchas ocasiones los grupos alzados en armas no dejan rastro alguno de sus actos vulneratorios de los derechos fundamentales de la sociedad civil" (negrilla y subrayado fuera de texto)²¹⁴.

En virtud de lo expuesto, se desprende que el consentimiento otorgado por el solicitante en el negocio realizado se encuentra viciado por la "fuerza"²¹⁵, vicio del consentimiento respecto del cual la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 15 de abril de 1969 señaló que:

"(...) la fuerza o violencia, en la órbita de los vicios de la voluntad, se suele definir como la injusta coacción física o moral que se ejerce sobre una persona para inducirla a la celebración de un acto jurídico. Se ha dicho, con razón... que esta definición no traduce el verdadero vicio sancionado por el derecho, sino la causa del mismo. En realidad, la violencia es un hecho externo distinto del temor o miedo que infunde en el ánimo de la víctima y que es el que la coloca ante el dilema de realizar el acto que se le propone o de sufrir el mal que ya se le inflige o con el que se la amenaza, coartándole así el grado de libertad requerido por la ley para el ejercicio de su voluntad jurídica. (...)"

Complementado lo dicho, en providencia del 07 de octubre de 2015 puntualizó la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, que la fuerza como vicio del consentimiento también puede tener origen en el estado de necesidad generado

213 Ver Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Bogotá, sentencia M.P. Martha Patricia Campo Valero: 16 de junio de 2015. Rad. 132443121002-201300047-00. Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal de Cartagena, sentencia M.P. Ada Lallemand Abramuck: 28 de enero de 2014. Rad. 132443121001-2013-0006-00, entre otros.

214 Corte Constitucional de Colombia. (2001, 26 de marzo). Sentencia T-327/01. Magistrado Ponente: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra. Consultado el 30 de octubre de 2017. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/T-327-01.htm>

215 Artículo 1508 Código Civil.

Continuación de la Resolución RT 00863 de 29 de agosto de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

por las condiciones de temor como consecuencia de la situación de violencia; esto estableció el alto Tribunal:

"(...) Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha declarado y ampliado el alcance de la definición de la fuerza como vicio del consentimiento al asimilarla con la violencia y definirla como "un hecho externo distinto del temor o miedo que se infunde en el ánimo de la víctima y que es el que coloca en el dilema de realizar el acto que se le propone o de sufrir el mal que se le inflige o con el que le amenaza, coartándole así el grado de libertad requerido por la ley para el ejercicio de su voluntad jurídica." (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de abril 15 de 1969). Posteriormente, este mismo tribunal agregó a la definición la influencia que el entorno puede tener en la libertad de decisión de una persona, es decir, el hecho de que esta se encuentre en un estado de necesidad o en una posición de inferioridad determinados por las condiciones de temor generalizado en la zona, que, aunque no sean producidas directamente por quien está interesado en aprovecharse de la situación, si pueden tener Exp. R.T. No. 54001 22 21 002 2013 00090 00 Página 12 de 22 influencia en la voluntad del afecto e incidir en su decisión. Así, ha sentado la Corte Suprema que también se configura la fuerza como vicio del consentimiento cuando se da el aprovechamiento del temor o estado de necesidad de la víctima, cualquiera que sea su causa, para el logro de ventajas económicas excesivas, aunque esta no alcance el límite a partir del cual se configura la lesión enorme" (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de agosto 13 de 1969). Así las cosas, si bien conforme la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la fuerza como vicio del consentimiento también puede tener origen en el estado de necesidad generado por las condiciones de temor generadas por una situación de violencia, así la misma no esté dirigida al perfeccionamiento de un negocio jurídico en particular, no menos cierto es que en tales casos se exige que exista un aprovechamiento de tal situación, y que se den unas ventajas económicas excesivas (...)"

En síntesis, en el presente caso se cumplen cada uno de los presupuestos de ingreso al Registro de Tierras Despojadas, por cuanto la pérdida del vínculo material con el predio reclamado se dio como consecuencia directa de graves violaciones a los Derechos Humanos y/o de infracciones al Derecho Internacional Humanitario, en el marco de la temporalidad que exige el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

- ii. **La fuente de dicha privación, es decir, mediante un hecho, negocio jurídico, acto administrativo, sentencia o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.**

De acuerdo con el acervo probatorio, es evidente que la señora [REDACTED] y su núcleo familiar son víctimas de despojo asociado a la situación de violencia por parte de integrantes de grupos armados al margen de la ley, tal como se avizora de las pruebas aportadas al expediente.

Finalmente, teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas bajo la gravedad de juramento por la parte solicitante, en las que refirió que ella y su núcleo familiar fueron desplazados y despojados jurídica y materialmente del predio, aseveraciones las cuales, se reitera, gozan de la presunción de veracidad y buena fe y que no fueron desvirtuadas dentro del presente trámite administrativo, se procederá a inscribir el predio en el RTDAF con el fin de que dicha situación sea objeto de debate en la etapa judicial.

De conformidad con las pruebas aportadas al presente trámite se acreditó sumariamente que la solicitante fue despojada a través de un negocio jurídico de las mejoras construidas en el predio objeto de restitución, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Por lo anterior, se configura la calidad de despojo por negocio jurídico.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 Ext 8357– 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.urrt.gov.co Sigamos en: @URRestitucion

Continuación de la Resolución RT 00863 de 29 de agosto de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

8.5 DELIMITACIÓN TEMPORAL DEL ABANDONO Y DEL DESPOJO.

De conformidad con las pruebas aportadas al proceso se acreditó que las situaciones de abandono y de despojo ocurrieron con posterioridad al 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011; de lo que se puede inferir razonablemente un periodo de tiempo comprendido entre 1996 a 2003, como de influencia armada para la configuración de la situación de abandono y de despojo.

Que por las razones expuestas la solicitante, señora [REDACTED] su esposo fallecido LUIS ENRIQUE LEÓN RAMÍREZ, sus hijas [REDACTED] y el compañero permanente de la solicitante para la época de los hechos de violencia ROGER RUEDA serán inscritos en el RTDAF.

9. DE LA IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL PREDIO

ID 898481

Departamento: Meta
Municipio: El Castillo
Barrio: Alfonso Meneses
Nombre: Calle 8 # 8- 78
Tipo de predio Urbano ☒ Rural ☐

Matrícula Inmobiliaria	236-105316
Área registral	523 m²
Número Predial	502510100000000050001000000000
Área Catastral (alfanumérica)	538 m²
Área Georreferenciada total Hectáreas+mts²	523 m²
Relación jurídica de la solicitante con el predio	Ocupante
Predio solicitado	Total

9.3. COORDENADAS DEL PREDIO:

Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas planas y geográficas, con sistema de coordenadas planas Único Origen Nacional" y sistema de coordenadas geográficas "Magna Sirgas":

Los puntos descritos en el alinderamiento son puntos vértices del polígono resultante del proceso de georreferenciación y que los mismos se encuentran debidamente georreferenciados tal y como se describe en la siguiente tabla:

PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
1	3° 33' 57.541" N	73° 47' 41.010" W	1952083,32	4911769,58
2	3° 33' 57.207" N	73° 47' 40.671" W	1952073,05	4911780,04
3	3° 33' 56.377" N	73° 47' 41.481" W	1952047,58	4911755,03
4	3° 33' 56.711" N	73° 47' 41.820" W	1952057,84	4911744,57
	MAGNA SIRGAS		ÚNICO ORIGEN NACIONAL	

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RT 00863 de 29 de agosto de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

9.4. LINDEROS DEL PREDIO:

Se han identificado los siguientes linderos:

8.2.3. LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo con la información recolectada en campo se establece que el predio se encontraba alinderado antes del desplazamiento o despojo como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 1 (Coordenadas planas: 1952083,32 N; 4911769,58 E), en línea recta en dirección suroriente hasta llegar al punto 2 (Coordenadas planas: 1952073,05 N; 4911780,04 E), colindando con la Familia Matallana, tipo de lindero muro de por medio, en una distancia de 14.65 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 2 (Coordenadas planas: 1952073,05 N; 4911780,04 E), en línea recta en dirección suroccidente hasta llegar al punto 3 (Coordenadas planas: 1952047,58 N; 4911755,03 E), colindando con Hernando NN, muro de por medio, en una distancia de 35.70 metros.
SUR	Partiendo desde el punto 3 (Coordenadas planas: 1952047,58 N; 4911755,03 E), en línea recta en dirección noroccidente hasta llegar al punto 4 (Coordenadas planas: 1952057,84 N; 4911744,57 E), colindando con la Calle 10, en una distancia de 14.65 metros.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 4 (Coordenadas planas: 1952057,84 N; 4911744,57 E), en línea recta en dirección nororiente hasta llegar al punto 1 (Coordenadas planas: 1952083,32 N; 4911769,58 E), colindando con la Carrera 9, en una distancia de 35.70 metros y En encierra.

9.5. SOBREPOSICIONES CON DERECHOS PÚBLICOS O PRIVADOS DEL SUELO O SUBSUELO Y AFECTACIONES DE ÁREA RECLAMADA:

La Dirección Territorial Meta, con el fin de establecer de manera pormenorizada las características del predio objeto de inscripción en el RTDAF, estima necesaria con base en la ubicación georreferenciada, determinar la existencia o inexistencia de sobreposiciones del área reclamada en restitución con derechos públicos o privados, así como afectaciones por fenómenos naturales o antrópicos que puedan incidir significativamente en los términos en que se realiza la restitución, en cuanto su uso, goce y disposición.

Para tal efecto en la siguiente tabla se enuncian:

6. SOBREPOSICIONES CON ÁREAS AMBIENTALES O PROYECTOS DE UTILIDAD PÚBLICA			
Las siguientes consultas fueron realizadas el día: 28-03-2025			
6.1. TERRITORIOS ÉTNICOS			
Escala: 1:100.000			
Fuente: ANT			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Territorios Indígenas	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
Territorios de Comunidades Negras Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
6.2. AREAS AMBIENTALES			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas - SINAP Parques Nacionales Naturales Parques Naturales	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RT 00863 de 29 de agosto de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

Regionales Áreas de Recreación Distritos de Conservación de Suelos Distritos Nacionales de Manejo Integrado Distritos Regionales de Manejo Integrado Reserva Natural Reserva Natural de la Sociedad Civil Área Natural Única Reservas Forestales Protectoras Nacionales Reservas Forestales Protectoras Regionales Santuario de Fauna Santuario de Fauna y Flora Santuario de Flora Vía Parque Escala: 1:100.000 Fuente: Parques Nacionales Naturales de Colombia			
Zonas de reserva forestal de ley 2da de 1959 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
Información Local Drenajes dobles, drenajes sencillos, ciénagas y lagunas. Rondas hídricas. Escala: 1:100.000 Fuente: Corporaciones Autónomas Regionales - IGAC (*)Verificar con ITG	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
Páramos Escala: 1:100.000 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
Área de Manejo Especial de la Macarena Escala: 1:100.000 Fuente: Parques Nacionales Naturales de Colombia, CORMACARENA	A la fecha de elaboración del presente informe se encontró 100% de superposición Área de Manejo Especial de la Macarena establecido por el Decreto Ley 1989 de 1989 Zona:Producción Dmi: Ariari Guayabero Fuente:APP cruces socioambientales Unidad de Restitución de Tierras y GDB corporativa Unidad de Restitución de Tierras. Fecha de la fuente: Agosto 30 del 2024 Sistema Coordenadas: CTM12 Oficio: Acceso de acuerdo con el registro del repositorio. Escala: 1:100.000 URL: https://dicat.urt.gov.co/dicatdashboard/	Si Presenta	100

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica☐ Reservada☐ Clasificada☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RT 00863 de 29 de agosto de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Humedales RAMSAR Escala: 1:100.000 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
Humedales SIAC Escala: 1:100.000 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	A la fecha de elaboración del presente informe se encontró 100% de superposición con la capa denominada Humedales SIAC_100K_2021 nomah: Orinoco nomzh: Guaviare nomzh: Río Ariari Grado_tran: Transformado echa de la fuente: 2021 Sistema Coordenadas: CTM12 Oficio: Acceso de acuerdo con el registro del repositorio. Escala: 1:100.000 URL: https://dicat.urt.gov.co/dicatdashboard/ Del siguiente oficio, informa que : Por otro lado, se remite oficio a CORMACARENA con ID documental 6227594, mediante por el cual se solicita a la entidad se informe sobre las determinantes ambientales que regulan el área en solicitud.	Si Presenta	100
Áreas Ambientales no Identificadas en las anteriores	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0

6.3. MINERÍA
Escala: No Reporta
Fuente: Agencia Nacional de Minería
(*)Verificar con ITG

TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Solicitud Área Reserva Especial	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
Subcontrato	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
Título Vigente	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
Solicitud Vigente	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
Área Indígena Restringsida	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
Zonas Mineras Étnicas	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
Áreas Estratégicas Mineras	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
Áreas de Inversión del Estado	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
Áreas de Reserva Especial Declarada	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RT 00863 de 29 de agosto de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Área de Reserva Especial en Trámite	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
Áreas Susceptibles de la Minería	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
Zona Reservada con Potencial	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
6.4. HIDROCARBUROS Escala: 1:500.000 Fuente: Agencia Nacional de Hidrocarburos, Operadores Privados (*)Verificar con ITG			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Área en Exploración	El 100 por ciento del área solicitada se encuentra inmerso dentro de la capa de la agencia Nacional de Hidrocarburos para exploración. Contrato_ID: 0199 CONTRATO_N: CPO 9 AREA_NOMBR: NO APLICA CLASIFICACI: ASIGNADA TIPO_CONTR: CONTRATO DE EXPLORACION Y PRODUCCION (E&P) ESTAD_AREA:EXPLORACION SUBTIPO: NO APLICA OPERADOR: ECOPETROL S.A. OPR_ECOPETROL CUENCA_SED: LLA SUPERFICIE: CONTINENTAL YACIMIENTO: CONVENCIONAL PROCESO: RONDA COLOMBIA 2008 LEYENDA: AREA EN EXPLORACION Fuente Agencia nacional de Hidrocarburos (ANH) Fecha de la fuente: Febrero de 2025 Sistema Coordenadas: CTM12 Oficio: Acceso de acuerdo con el registro del repositorio. Escala: 1:100.000 URL: https://www.anh.gov.co/es/hidrocarburos/mapa-de-tierras	Si Presenta	100
Área en Producción	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
Evaluación Técnica	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
Área Disponible	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
Área Reservada	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
Área Reservada Ambiental	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
Negociación	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
Tramite Ampliación	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
Basamento Cristalino	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
Campos	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
Ductos		No Presenta	0

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RT 00863 de 29 de agosto de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.		
Pozos	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
Redes	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
6.5. ENERGÍA			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Generación Escala: completar Fuente: ISAGEN, Consortios, PORVENIR II S.A.S. E.S.P. empresas de energía (*)Verificar con ITG	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
Transmisión Escala: completar Fuente: ISAGEN, Consortios, PORVENIR II S.A.S. E.S.P. empresas de energía (*)Verificar con ITG	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
Distribución Escala: completar Fuente: ISAGEN, Consortios, PORVENIR II S.A.S. E.S.P. empresas de energía (*)Verificar con ITG	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
Información de Energía no Identificadas en las Anteriores	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
6.6. TRANSPORTE			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Vías Agencia Nacional de Infraestructura - ANI Escala: completar Fuente: ANI (*)Verificar con ITG	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
Vías Instituto Nacional de Vías - INVIAS Escala: completar Fuente: INVIAS (*)Verificar con ITG	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
Franjas Retiro Escala: completar Fuente: ANI e INVIAS (*)Verificar con ITG	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
Información de infraestructura vial no Identificadas en las Anteriores	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
6.7. RIESGOS Y AMENAZAS			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
		Si Presenta	100

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Còntinuaci3n de la Resoluci3n RT 00863 de 29 de agosto de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

ZONA DE RIESGO Y AMENAZA Escala: completar Fuente: CLOPAD,Corporaciones Aut3nomas Regionales, Secretaria de Planeaci3n y Planeaci3n municipal. (*)Verificar con ITG	Mediante certificaci3n expedida por la Secretaria de Planeaci3n e Infraestructura del Municipio de El Castillo (ID documental 6075003), se hace constar que el predio identificado con n3mero catastral 502510100000000050001000000000, ubicado en la Calle 10 No. 8-78, barrio Alfonso Meneses del municipio de El Castillo – Meta, se encuentra en una zona que presenta riesgo por INUNDACIONES de car3cter mitigable, de acuerdo con el plano PL-R-19 de Riesgos Naturales. Esta situaci3n ha sido identificada conforme al marco normativo estipulado en el Esquema de Ordenamiento Territorial – Acuerdo 024 del 2000.		
MINAS ANTIPERSONA - MAP MUSE Escala: completar Fuente: DAICMA (*)Verificar con ITG	A la fecha de elaboraci3n del presente informe no se encontr3 sobreposici3n.	No Presenta	0
OTRA	A la fecha de elaboraci3n del presente informe no se encontr3 sobreposici3n.	No Presenta	0
7. SOBREPOSICI3N CON PROGRAMAS U OTRAS ESTRATEGIAS DE GOBIERNO			
Las siguientes consultas fueron realizadas el d3a:			
PROGRAMA	SOBREPOSICI3N	DESCRIPCION (Fuente y fecha de la fuente)	
Programa Nacional Integral De Sustituci3n De Cultivos De Uso Il3cito - PNIS	No Presenta	El 3rea solicitada y georreferenciada por la unidad administrativa especial de gesti3n de restituci3n de tierras despojadas No presenta sobreposici3n con este programa	
Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - SRTDAF	No Presenta	El 3rea solicitada y georreferenciada por la unidad administrativa especial de gesti3n de restituci3n de tierras despojadas No presenta sobreposici3n con este programa	
Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial - PDETS	No Presenta	El 3rea solicitada y georreferenciada por la unidad administrativa especial de gesti3n de restituci3n de tierras despojadas No presenta sobreposici3n con este programa	
L3nea Negra	No Presenta	El 3rea solicitada y georreferenciada por la unidad administrativa especial de gesti3n de restituci3n de tierras despojadas No presenta sobreposici3n con este programa	
3reas de intervenci3n 3tnica Decretos Ley 4633 y 4635 de 2011	No Presenta	El 3rea solicitada y georreferenciada por la unidad administrativa especial de gesti3n de restituci3n de tierras despojadas No presenta sobreposici3n con este programa	
Predios Adquiridos por la UAEGRTD	No Presenta	El 3rea solicitada y georreferenciada por la unidad administrativa especial de gesti3n de restituci3n de tierras despojadas No presenta sobreposici3n con este programa	
Zonas de Reserva Campesina	No Presenta	El 3rea solicitada y georreferenciada por la unidad administrativa especial de gesti3n de restituci3n de tierras despojadas No presenta sobreposici3n con este programa	
Otra	Si Presenta	El 3rea solicitada y georreferenciada por la unidad administrativa especial de gesti3n de restituci3n de tierras despojadas Si presenta sobreposici3n con el programa de sujetos de reparaci3n colectiva	

*La informaci3n aqu3 consignada corresponde con la del informe t3cnico predial.

De conformidad con la informaci3n contenida en la tabla antes expuesta, tenemos que el bien objeto de inscripci3n en el RTDAF presenta las afectaciones siguientes:

RT-RG-MO-05
V3

Clasificaci3n de la informaci3n: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobaci3n: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gesti3n de Restituci3n de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Tel3fonos (601) 3770300 Ext 8357– 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.ur.gov.co S3ganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RT 00863 de 29 de agosto de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Distrito De Manejo Integrado DMI Ariari – Guayabero del Área de Manejo Especial de la Macarena – AMEM

Es indispensable iniciar el estudio del presente caso al que corresponde el ID 1092704, entendiendo la naturaleza del Área de Manejo Especial de la Macarena, declarada mediante el Decreto Ley 1989 de 1989 en desarrollo de las facultades extraordinarias conferidas al Presidente de la República por la Ley 34 de 1989. En la norma indicada encontramos que el AMEM está integrado por cinco (5) grandes áreas denominadas de la siguiente manera:

1. Parque Nacional Natural Sierra de La Macarena,
2. Los Distritos de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables de la Macarena,
3. El Parque Nacional Natural Tinigua,
4. El Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables del Ariari-Guayabero, y
5. El Territorio de los Parques Nacionales Naturales Picachos y Sumapaz comprendido en la Jurisdicción del Departamento del Meta.

Respecto del cuarto, esto es el Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables del Ariari-Guayabero, el artículo 6 del mismo Decreto Ley, establece que tendrá seis (6) áreas, de las cuales dos (2) son para la preservación, tres (3) para la recuperación y una (1) para la producción. A pesar de lo anterior, este Decreto Ley no consagró los conceptos de estas zonas. Por este motivo, es necesario revisar lo dispuesto en el extinto Decreto 1974 de 1989, el cual reglamento el artículo 310 del Decreto Ley 2811 de 1974, que contiene estas definiciones y explica la naturaleza de cada una de estas áreas.

Así, es preciso mencionar que el artículo 7 del Decreto 1974 de 1989 estableció que los DMI se organizarán de acuerdo con las siguientes categorías:

Categorías de Ordenamiento:

1. **Preservación.** Entiéndase por preservación la acción encaminada a garantizar la intangibilidad y la perpetuación de los recursos naturales dentro de espacios específicos del Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables (DMI).

Serán espacios de preservación aquellos que contengan biomas ecosistemas de especial significación para el país.

2. **Protección.** Entiéndase por protección la acción encaminada a garantizar la conservación y mantenimiento de obras, actos u actividades producto de la intervención humana, con énfasis en sus valores intrínsecos e histórico culturales.

Serán objeto de protección, entre otras, obras públicas, fronteras, espacios de seguridad y defensa, territorios indígenas tradicionales, sitios arqueológicos, proyectos lineales, embalses para la producción de energía o agua para acueductos, espacios para explotaciones mineras.

3. **Producción.** Entiéndase por producción la actividad humana dirigida a generar los bienes y servicios que requiere el bienestar material y espiritual de la sociedad y que para el Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables (DMI), presupone un modelo de aprovechamiento racional de los recursos naturales en un contexto de desarrollo sostenible.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Cóntinuación de la Resolución RT 00863 de 29 de agosto de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Para esta categoría se tomarán en cuenta, entre otras, las siguientes actividades: Agrícola, ganadera, zootecnia, minera, acuícola, forestal, industrial y turística.

4. Recuperación. Esta categoría puede ser de dos tipos:

Recuperación para la preservación: Entiéndase por recuperación para la preservación las actividades humanas orientadas al restablecimiento de las condiciones naturales primigenias de la zona.

Recuperación para la producción: Entiéndase por recuperación para la producción las actividades humanas orientadas al restablecimiento de las condiciones naturales que permitan el aprovechamiento sostenible de los recursos de la zona.

Para la categoría de recuperación se tomarán en cuenta, entre otros, los espacios siguientes: Suelos con alto grado de erosión; suelos que presentan procesos de salinización y solididad; aquellos que sufren inundaciones crecientes como producto de la actividad antropogénica; suelos y cuerpos de agua que presentan toxicidades comprobadas; suelos y cuerpos de agua que presentan procesos de contaminación por manejo inadecuado de agroquímicos o por residuos industriales o domésticos; aquellos afectados por heladas, vendavales, avalanchas y derrumbes; zonas boscosas con ecosistemas altamente degradados en su flora, fauna y suelo, cuencas en deterioro; cuerpos de agua en proceso de desecamiento y alta sedimentación." (Subrayado por fuera del texto original)

De lo anterior, se concluye que los DMI tienen una gama de categorías de ordenamiento del territorio que difieren en el nivel de protección que se desprende de ella, desde la conservación absoluta en la zona de preservación, a la posibilidad de aprovechamiento racional de los recursos naturales en la zona de producción. En el caso que nos ocupa, el predio objeto de solicitud judicial se encuentra en zona de producción del Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables del Ariari-Guayabero.

Bajo los presupuestos anteriores, encontramos que en la zona producción es posible realizar actividades humanas orientadas al restablecimiento de las condiciones naturales que permitan el aprovechamiento sostenible de los recursos de la zona, sin embargo no se cuenta a la fecha con plan de manejo ambiental de la misma, por lo tanto, es necesario que la autoridad ambiental competente Corporación Autónoma para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial de la Macarena - CORMACARENA, para que indique los proyectos productivos que pueden implementarse con criterios de recuperación, sostenibilidad ambiental, y seguridad alimentaria e informar si las áreas ocupadas son suficientes para la subsistencia digna de las víctimas, en ese sentido no existe impedimento para la inscripción del predio en el Registro de Predios Despojado y Abandonados dado en el mismo cumplir se pueden cumplir con las finalidades establecidas en la Ley 1448 de 2011.

DE LA SUPERPOSICIÓN CON UN ÁREA QUE HACE PARTE DEL BLOQUE DE HIDROCARBUROS CPO-9, QUE SE ENCUENTRA EN ESTADO DE EXPLORACIÓN.

Teniendo en cuenta que el predio "Calle 10 # 08-78 " presenta superposición con un área del Bloque de Hidrocarburos que se encuentra en etapa de exploración, asignado a la compañía mediante contrato de exploración y explotación de hidrocarburos suscrito con ECOPETROL S.A., a continuación, se presentan algunas consideraciones sobre los contratos de exploración y producción de hidrocarburos, con el propósito de determinar si la superposición del predio objeto de la presente solicitud con el bloque, tiene alguna injerencia en la Inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas o Abandonadas. En primer lugar, se abordará el marco constitucional de la exploración y explotación de recursos naturales no renovables. En segundo lugar, se realizará una breve mención de la norma

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 Ext 8357– 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.urf.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RT 00863 de 29 de agosto de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

asociada a la declaratoria de utilidad pública de los proyectos de hidrocarburos. En tercer lugar, se hará alusión a los tipos de áreas que administra la Agencia Nacional de Hidrocarburos (se hace énfasis en el concepto de ÁREA EN EXPLORACIÓN). En cuarto lugar, se expondrá el fundamento legal de la constitución de servidumbres para el desarrollo de los proyectos, y trámites para obtención de las licencias ambientales correspondientes. Al final, se realizará el análisis de la incidencia de un ÁREA EN EXPLORACIÓN del mapa de tierras de la Agencia Nacional de Hidrocarburos para la inclusión del predio en el Registro de Tierras Abandonadas y Despojadas Forzosamente.

I. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA:

Desde la Constitución Política de Colombia, se contempló que la ley determinará las condiciones para la explotación de recursos naturales no renovables, entre ellos los hidrocarburos.

Conforme lo preceptuado por la Constitución Política, de conformidad con el ARTICULO 332: *"El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes"*.

II. CÓDIGO DE PETRÓLEOS - DECRETO 1056 DE 1953:

El Código de Petróleos indica la categoría de utilidad pública, de cada una de las actividades o ramos que se ejecutan en la industria de los hidrocarburos. Circunstancia jurídica que es importante tener presente, a la luz de los procesos de restitución de tierras.

"Artículo 4: Declárase de utilidad pública la industria del petróleo en sus ramos de exploración, explotación, refinación, transporte y distribución. Por tanto, podrán decretarse por el Ministerio del ramo, a petición de parte legítimamente interesada, las expropiaciones necesarias para el ejercicio y desarrollo de tal industria."

*De los juicios de expropiación a que haya lugar, conocerán en primera instancia los Jueces del Circuito, de la ubicación del inmueble respectivo, y en segunda instancia, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial. El trámite de esos juicios se ajustará a las disposiciones de procedimiento judicial que sean pertinentes, especialmente las que se refieren a expropiaciones para construcción de ferrocarriles."*²¹⁶

*"Artículo 9: "Las disposiciones de los Capítulos XII, XIII y XIV del Código de Minas, sobre "servidumbres establecidas, en favor de las minas", "indemnización a que son obligados los mineros" y "aguas para las minas" se aplicarán a falta de disposiciones especiales, a la industria del petróleo. Además, en favor de la explotación de petróleo se consagran el derecho de establecer la servidumbre de oleoductos, comprendiendo en ella el terreno suficiente para las estaciones de bombeo y demás dependencias necesarias para el funcionamiento de los oleoductos, y el de establecer muelles, cargaderos y tuberías submarinas y subfluviales todo esto previo el cumplimiento de las formalidades establecidas en el artículo 54 de este Código"*²¹⁷.

III. Acuerdo No. 02 del 2017 de la Agencia Nacional de Hidrocarburos,

Como se mencionó párrafos atrás, mediante este acuerdo se establecen criterios de administración y asignación de áreas para exploración y explotación de los hidrocarburos propiedad de la Nación; sobre este sustento normativo y siendo la Agencia Nacional de Hidrocarburos la administradora del ÁREA EN EXPLORACIÓN conforme al mapa de tierras, es oportuno considerar las definiciones que

²¹⁶ Artículo 4º - Decreto 1056 del 20 de abril de 1953, por el cual se expide el Código de Petróleos

²¹⁷ Artículo 9º - Decreto 1056 del 20 de abril de 1953, por el cual se expide el Código de Petróleos

Continuación de la Resolución RT 00863 de 29 de agosto de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

actualmente maneja la ANH en su reglamento de contratación, según el Anexo 1- Glosario de Términos, Unidades y Equivalencias:

"(...)

*Área en Exploración: La asignada y contratada, en cuya superficie deben llevarse a cabo las actividades del Programa Exploratorio, tanto el Mínimo como el Adicional, así como invertir los recursos que demande su oportuna y cumplida ejecución"*²¹⁸.

IV. Ley 1274 de 2009:

La constitución de servidumbres es la principal forma de adquirir los derechos de uso y goce de los predios, sobre áreas que son requeridas por parte de las empresas cuyo objeto social incluye la exploración, producción y transporte de hidrocarburos. En consecuencia, se debe tener en cuenta:

"Artículo 1° Servidumbres en la Industria de los Hidrocarburos. La industria de los hidrocarburos está declarada de utilidad pública en sus ramos de exploración, producción, transporte, refinación y distribución. Los predios deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para realizar las actividades de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos, salvo las excepciones establecidas por la ley.

*Se entenderá que la servidumbre de ocupación de terrenos comprenderá el derecho a construir la infraestructura necesaria en campo e instalar todas las obras y servicios propios para beneficio del recurso de los hidrocarburos y del ejercicio de las demás servidumbres que se requieran"*²¹⁹.

"Artículo 6°. Ocupación permanente y ocupación transitoria. "Cuando se trate de obras o labores que impliquen ocupación de carácter permanente, la indemnización se causará y se pagará por una sola vez y amparará todo el tiempo que el explorador, explotador o transportador de hidrocarburos ocupe los terrenos y comprenderá todos los perjuicios.

Se entiende por obras de carácter permanente la construcción de carreteras, la de oleoductos, la de campamentos, la instalación de equipos de perforación, las instalaciones necesarias para la operación y fiscalización de la actividad en el campo, la instalación de líneas de flujo y demás semejantes.

Cuando se trate de obras o labores que impliquen ocupación de carácter transitorio, la indemnización amparará períodos hasta de seis (6) meses.

*Se entiende por ocupación de carácter transitorio la ejecución de trabajos de exploración superficial con aparatos de geofísica, trazados de oleoductos, de carreteras, etc., que impliquen destrucción de cercas, apertura de trochas o senderos de penetración, excavaciones superficiales y otras análogas"*²²⁰.

V. Decreto 1076 de 2015:

La licencia ambiental en la mayoría de los casos hace parte integral del desarrollo de un proyecto de la industria de los hidrocarburos, motivo por el cual se hace necesario considerar sus aspectos generales. Cabe resaltar que es la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, la única autoridad competente para decidir sobre la licencia ambiental para desarrollar este tipo de proyectos.

²¹⁸ Anexo 1-Glosario de Términos, Unidades y Equivalencias del Acuerdo No. 02 de 2017 por el cual se sustituye el Acuerdo No.04 de 2012; expedido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

²¹⁹ Artículo 1° de la Ley 1274 del 05 de enero del 2009, por la cual se establece el procedimiento de avalúo para las servidumbres petroleras.

²²⁰ Artículo 6° de la Ley 1274 del 05 de enero del 2009, por la cual se establece el procedimiento de avalúo para las servidumbres petroleras.

Continuación de la Resolución RT 00863 de 29 de agosto de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

"Artículo 2.2.2.3.1.3. Concepto y alcance de la licencia ambiental. La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.

Parágrafo. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales no podrán otorgar permisos, concesiones o autorizaciones ambientales, cuando estos formen parte de un proyecto cuya licencia ambiental sea de competencia privativa de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA). (Decreto 2041 de 2014, artículo 3º)"²²¹.

"Artículo 2.2.2.3.2.2. Competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA). La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) otorgará o negará de manera privativa la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades:

1. En el sector hidrocarburos:

a) Las actividades de exploración sísmica que requieran la construcción de vías para el tránsito vehicular y las actividades de exploración sísmica en las áreas marinas del territorio nacional cuando se realicen en profundidades inferiores a 200 metros;

b) Los proyectos de perforación exploratoria por fuera de campos de producción de hidrocarburos existentes, de acuerdo con el área de interés que declare el peticionario;"²²².

VI. Resolución No. 421 del 2014:

Mediante esta resolución se adoptan los términos de referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental para proyectos de perforación exploratoria de hidrocarburos – Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

Los términos de referencia contemplan la zonificación de manejo ambiental de los proyectos de perforación exploratoria, en los siguientes términos:

"A partir de la zonificación ambiental y teniendo en cuenta la evaluación de impactos realizada se debe determinar la zonificación de manejo ambiental.

El análisis de cada una de las unidades de manejo debe realizarse de manera cualitativa y cuantitativa, utilizando sistemas de información geográfica. La evaluación debe definir las restricciones de tipo abiótico, biótico y socioeconómico.

Se deben agrupar estas unidades en las siguientes áreas de manejo:

- Áreas de Exclusión: (...)

²²¹ Capítulo III-Licencias Ambientales, Sección I-Disposiciones Generales; Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

²²² Capítulo III-Licencias Ambientales, Sección II-Competencia y Exigibilidad de la Licencia Ambiental; Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Continuación de la Resolución RT 00863 de 29 de agosto de 2025: *"Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

- *Áreas de Intervención con Restricciones: (...)*
- *Áreas de Intervención: (...)*²²³.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO FRENTE A LA SUPERPOSICIÓN TOTAL CON UN ÁREA DEL BLOQUE QUE SE ENCUENTRA EN EXPLORACIÓN.

El predio objeto de la presente Resolución de Inscripción se superpone con un ÁREA EN EXPLORACIÓN que hace parte del bloque, conforme información arrojada por el mapa de tierras de la Agencia Nacional de Hidrocarburos. Así, el alcance de las actividades propias de la exploración de hidrocarburos en principio, y por regla general no se consideran como actividades que impidan o restrinjan la inscripción del predio en el Registro de Tierras Abandonadas y Despojadas Forzosamente, debido a que el derecho para adelantar actividades u operaciones en virtud al contrato de exploración y producción de hidrocarburos suscrito entre la Agencia Nacional de Hidrocarburos y Ecopetrol S.A. no involucra derechos de propiedad sobre los predios donde recaigan las áreas asignadas mediante tales. Teniendo en cuenta lo anterior, se considera adecuada la Inscripción de los Predios solicitados en restitución en Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas.

HUMEDALES SIAC

El predio presenta un traslape total con la capa de humedales Orinoco – Guaviare, Rio Ariari, versión 3, , esta capa fue construida de conformidad con lo establecido por el artículo 172 de la Ley 1753 de 2015, la cual fue elaborada teniendo como soporte los insumos de los institutos de investigación adscritos o vinculados.

La capa geográfica de humedales versión 3 de 2020 – SIAC, se encuentra soportada mediante la Ley 357 de 1997, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3570 de 2011 y en especial el artículo 172 de la Ley 1753 de 2015, por tal motivo goza del suficiente soporte normativo en el marco de su implementación.

Al respecto, es necesario establecer que la cartografía de humedales no establece un régimen específico de usos, teniendo en cuenta que para ello la Resolución No. 157 de 2004, define mediante el artículo 3, Plan de manejo, que las autoridades ambientales competentes deberán elaborar y ejecutar planes de manejo ambiental para los humedales de su jurisdicción, los cuales deberán partir de una delimitación, caracterización y zonificación para la definición de medidas de manejo con la participación de los distintos interesados.

. De acuerdo con la sobreposición de la capa del predio con la capa Humerales_SIAC_100k_2021, se observó que el predio en solicitud se encuentra afectado, por lo que se realizó la solicitud a CORMACARENA mediante radicado ST 02702 y numero de radicado Orfeo 202422200876591, sin embargo, aún no se cuenta con respuesta por parte de la entidad.

ZONA DE RIESGO Y AMENAZA

Mediante certificación expedida por la Secretaría de Planeación e Infraestructura del Municipio de El Castillo (ID documental 6075003), se hace constar que el predio identificado con número catastral 502510100000000050001000000000, ubicado en la Calle 10 No. 8-78, barrio Alfonso Meneses del municipio de El Castillo – Meta, se encuentra en una zona que presenta riesgo por INUNDACIONES de carácter mitigable, de acuerdo con el plano PL-R-19 de Riesgos Naturales. Esta situación ha sido identificada conforme al marco normativo estipulado en el Esquema de Ordenamiento Territorial – Acuerdo 024 del 2000.

BASE SUJETOS DE REPARACION

223 Numeral 9. Zonificación de Manejo ambiental del Proyecto-Términos de Referencia-EIA-Proyectos de perforación exploratoria de hidrocarburos-Adoptados mediante Resolución 421 del 20 de marzo de 2014, expedida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 Ext 8357 – 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RT 00863 de 29 de agosto de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

En el marco del convenio URT UARIV, se dispuso la base alfanúmero de sujetos de reparación colectiva por parte de UARIV, que ha permitido en ejercicio interno entre las áreas misionales y los equipos territoriales la consolidación de los datos geográficos y cartográficos de sujetos de reparación colectiva.

La base UARIV, se consolido en un archivo cartográfico por parte de la Dirección Social, DICAT y DAE que es sujeto de actualización de la información por parte de las DT y las dinámicas de flujo e identificación de actores en el territorio. Suministro 15 de diciembre de 2023. Corte de Actualización 15 de febrero de 2024

9.6. Análisis de cruce de áreas entre solicitudes de inscripción en el RTDAF, demandas de restitución y/o sentencias de restitución, con el predio solicitado.

En aras de verificar si respecto del predio objeto de esta solicitud, o de una porción de terreno del mismo, existen otras solicitudes de inscripción en el RTDAF, demandas judiciales de restitución y/o sentencias de restitución, el área catastral de la Dirección Territorial aplicando la metodología contenida en el RT-RG-PT-08 PROTOCOLO DE TOPOLOGIA DE LOS PREDIOS INTERVENIDOS POR LA URT y la Circular 009 de 2015, determinó en el Informe Técnico de Georreferenciación y en el informe técnico predial lo siguiente:

No existen otras solicitudes de inscripción en el RTDAF, demandas judiciales de restitución y/o sentencias de restitución en el presente ID.

9.7. RESULTADOS Y CONCLUSIONES DEL INFORME TÉCNICO PREDIAL:

1. Manifestación del reclamante al momento de realizar la solicitud de restitución respecto del predio:
"La señora [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] manifestó al momento de presentar su solicitud de restitución que el predio objeto de solicitud esta, ubicado en la Calle 10 No. 8-78 del barrio Alfonso Meneses, municipio de El Castillo, departamento de Meta, así mismo informó que el predio fue adquirido hacia el año 1990 por su esposo, el señor Luis Enrique León, a través de una compraventa con el señor [REDACTED] indicó que desde entonces establecieron su residencia en dicho inmueble junto con sus [REDACTED] vivieron por más de una década. Adicionalmente, la solicitante señaló que durante su permanencia en el inmueble realizó mejoras a la vivienda, y que en el año 2001 fue beneficiaria de un subsidio de vivienda otorgado por el INURBE, con el cual pudo reparar la casa, afectada por hechos relacionados con el conflicto armado. Según sus declaraciones, los hostigamientos y amenazas por parte de actores armados la obligaron a abandonar el predio entre los años 2001 y 2002. De igual manera, explicó que, por razones de seguridad, el inmueble fue formalizado a nombre de su hermana [REDACTED] quien posteriormente le otorgó poder amplio y suficiente para adelantar su venta. Esta fue realizada en el año 2003 a la Iglesia Pentecostal Unida de Colombia, aunque la señora Marleny sostiene que fue ella quien siempre tuvo la posesión y realizó las gestiones administrativas, constructivas y de permanencia sobre el predio. Por estas razones, inició proceso de solicitud ante la Unidad de Restitución de Tierras. "
2. Análisis de Información Catastral:
"En primera instancia, se procede a realizar consulta catastral a nombre de la solicitante y el de su hermana, con el fin de determinar si el predio en solicitud se encuentra registrado a sus nombres. Tras realizar la consulta el día 27 de marzo de 2025 en la página de trámites y servicios en línea del IGAC a nombre de la señora Marleny Camacho Fonseca, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.413.788, no se encontró registro catastral asociado al área objeto de la solicitud de restitución a su nombre. Por otro lado, al realizar la consulta a nombre de la señora Elizabeth Camacho Fonseca, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.413.640, se encontró el predio identificado con código catastral nacional 9500100000000720006000000000, ubicado en el municipio de San José del Guaviare, departamento del Guaviare, con un área de terreno de 110 m² y un área construida de 172 m², destinado a uso comercial, lo cual no corresponde al predio objeto de solicitud, ubicado en el municipio de El Castillo, Meta.

RT-RG-MO-05
V3

Continuación de la Resolución RT 00863 de 29 de agosto de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Luego entonces, a partir de la consulta catastral realizada el 21 de marzo de 2025 en la plataforma de trámites y servicios en línea del IGAC, se establece que el área en solicitud recae 100% sobre el predio identificado con el código catastral nacional 502510100000000050001000000000, ubicado en el municipio de El Castillo, departamento del Meta, el cual se encuentra registrado a nombre del Municipio de El Castillo, con NIT 8920992782. Asimismo, dentro de este predio se encuentra registrada una mejora con el código catastral nacional 50-251-01-00-00-00-0005-0001-5-00-00-0001, a nombre de la Iglesia Pentecostal Unida de Colombia – NIT 8901025134, con un área construida de 538,0 m². Por tanto, el registro catastral actual del terreno corresponde a una entidad pública (el municipio), mientras que la infraestructura construida está a nombre de un tercero interviniente vinculado al proceso.

Así mismo, en el sistema de registro se encontraron documentos aportados tanto por la solicitante como por el tercer interviniente que permiten realizar un análisis de la relación catastral entre la señora [REDACTED] y el predio objeto de solicitud. Según lo indicado por la propia solicitante en el formulario de inscripción con ID documental 2190725, hacia el año 1990 su esposo, el señor Luis Enrique León, compró una vivienda al señor [REDACTED], ubicada en el barrio Alfonso Meneses del municipio de El Castillo, departamento del Meta, en la Calle 10 No. 8-78. Este predio, de aproximadamente 400 metros cuadrados, fue habitado por la familia integrada por Marleny, su esposo y sus dos hijas, Sonia y Mayerly. Durante ese tiempo, realizaron mejoras en la vivienda, incluyendo la construcción de una gallera, y vivieron en el inmueble durante más de una década.

Posteriormente, como lo indica la documentación que reposa en el sistema de registro, el 18 de mayo de 2001 le fue otorgado a la señora [REDACTED] un subsidio familiar de vivienda por valor de \$4.273.000 por parte del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana – INURBE (ID documentales 2230051 y 2230050). Este subsidio fue concedido en el marco del programa de apoyo a hogares víctimas del conflicto armado, para la recuperación de la vivienda que había resultado afectada. El 6 de septiembre de 2001 [REDACTED] comparece ante la Notaría Tercera del Circuito de Villavicencio, donde, bajo la gravedad del juramento, manifiesta haber sido beneficiaria de dicho subsidio, y declara ser la poseedora del inmueble ubicado en la Calle 10 No. 8-78 desde hacía más de once años, es decir, desde 1990. En esa misma declaración juramentada, describe las mejoras realizadas gracias al subsidio recibido, consistentes en el cambio total de techo, puertas y paredes, entre otras obras.

Años más tarde, y tras haber abandonado el inmueble como consecuencia del conflicto armado —hechos que se sitúan entre los años 2001 y 2002—, la señora [REDACTED] en calidad de representante legal de su hermana [REDACTED], procede a formalizar la venta del predio (acto de representación que se dio, según declaración aportada (ID documental 6191001), con el propósito de no figurar como propietaria por los constantes hostigamientos de que fue víctima). Esto se evidencia en el contrato de compraventa suscrito el 20 de febrero de 2003 entre [REDACTED] y [REDACTED] (ID documental 5942531). En dicho contrato se consigna que [REDACTED] es la propietaria formal del predio, pero otorga un poder amplio y suficiente a su hermana Marleny para representar sus intereses y llevar a cabo la venta.

El conjunto de documentos —incluyendo el formulario de inscripción, la declaración juramentada de mejoras ante la notaría, el subsidio del INURBE y el contrato de compraventa con la Iglesia— permite establecer una línea de tiempo coherente y documentada que vincula catastralmente a la solicitante con el predio.
Análisis de la Ficha Predial (ID 4922821).

De acuerdo con la ficha predial allegada por el IGAC (ID documental 4922821), se evidencian dos registros relevantes. En primer lugar, la mejora aparece en años anteriores registrada en la clave de título 2 a nombre de Camacho Fonseca Elizabeth, identificada con cédula de ciudadanía 40.413.640. Posteriormente, la misma mejora figura a nombre de la Iglesia Pentecostal Unida de Colombia con NIT 8901025134. Este traspaso en los registros es coherente con los documentos aportados por la parte interviniente (ID documental 5942531) que incluyen el contrato de compraventa y el poder especial otorgado.

Consulta del Registro Catastral R1 y R2

Tras realizar la consulta en el Registro Catastral R1-R2 del IGAC correspondiente al predio identificado con el código catastral 502510100000000050001000000000, ubicado en el municipio de El Castillo, departamento del Meta, denominado Calle 10 No. 8-78, se encontró que para el año 2002, el predio figura a nombre del Municipio de El Castillo y la mejora se encuentra registrada a nombre de [REDACTED] hermana de la solicitante. Esta misma información se mantiene para los años 2004 y 2006, registrando como titular del predio al Municipio y como titular de la mejora a la señora Elizabeth Camacho Fonseca. Ya para el año 2008, aunque el predio continúa registrado a nombre del Municipio de El Castillo, la mejora aparece a nombre de la IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA, con NIT 8901025134, lo que resulta consistente con los documentos aportados por el tercer interviniente, en especial el contrato de compraventa suscrito el 20 de febrero de 2003, y el poder especial otorgado por Elizabeth Camacho Fonseca a Marleny Camacho Fonseca, los cuales fueron allegados mediante el oficio con ID documental 5942531.

VÍNCULO DE LA SOLICITANTE CON LA INFORMACION CATASTRAL

El predio solicitado en restitución bajo el ID 898481 está asociado a la cédula catastral 502510100000000050001000000000, ubicado en el municipio de El Castillo, departamento del Meta, el cual se encuentra registrado a nombre del Municipio de El Castillo. En cuanto al vínculo de la solicitante, [REDACTED] con la información catastral, este se sustenta en los hechos relatados en el formulario de inscripción (ID documental 2190725), las pruebas sociales, la documentación aportada y las evidencias catastrales y notariales descritas anteriormente.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 Ext 8357– 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.ur.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RT 00863 de 29 de agosto de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

La solicitante manifiesta que su esposo, Luis Enrique León, adquirió el inmueble hacia el año 1990, siendo habitado desde entonces por su familia. Posteriormente, en el año 2001, le fue otorgado un subsidio familiar de vivienda por parte del INURBE con el fin de realizar mejoras en la vivienda afectada por el conflicto armado (ID documentales 2230051 y 2230050). Dichas mejoras fueron declaradas bajo juramento ante la Notaría Tercera de Villavicencio el 6 de septiembre de 2001, donde la señora Marleny manifestó haber habitado y poseído el predio durante más de once años. En esa declaración describe mejoras estructurales, como el cambio de techo, puertas y paredes, lo cual da cuenta del uso, goce y posesión ejercida sobre el predio.

Este vínculo se ve reforzado por el análisis de la ficha predial allegada por el IGAC (ID documental 4922821), en la cual se constata que la mejora sobre el predio fue registrada inicialmente a nombre de Elizabeth Camacho Fonseca, hermana de la solicitante. Posteriormente, esta mejora aparece a nombre de la Iglesia Pentecostal Unida de Colombia – NIT 8901025134, lo cual guarda coherencia con el contrato de compraventa suscrito el 20 de febrero de 2003 (ID documental 5942531), en el que Elizabeth otorga poder a [REDACTED] para la venta, por razones de seguridad derivadas del contexto de violencia.

Adicionalmente, al consultar el Registro Catastral R1 y R2 del IGAC, correspondiente al predio identificado con la cédula catastral 502510100000000050001000000000, se verificó que para los años 2002, 2004 y 2006, la mejora estaba registrada a nombre de [REDACTED], mientras que el terreno permanecía registrado a nombre del Municipio de El Castillo. Para el año 2008, la mejora figura ya a nombre de la Iglesia Pentecostal Unida de Colombia, lo cual confirma la correspondencia temporal entre la ocupación, las mejoras ejecutadas con recursos del subsidio del INURBE y el posterior acto de compraventa.

En conjunto, la trayectoria documental y catastral –soportada en la declaración juramentada, el subsidio otorgado, el contrato de compraventa, el poder notarial, la ficha predial y el registro histórico R1-R2– permite establecer un vínculo catastral entre la señora Marleny Camacho Fonseca (solicitante) y el predio objeto de la solicitud. "

3. Análisis de Información Registral:

"Teniendo en cuenta que el vínculo de la solicitante con el predio identificado como Calle 10 No. 8-78, ubicado en el municipio de El Castillo, departamento del Meta, se sustenta en la ocupación y mejoramiento de la vivienda por parte de la señora [REDACTED] 90, así como en la declaración juramentada de mejoras, el subsidio de vivienda otorgado por el INURBE (id documental 2230051-2230050) y el contrato de compraventa del año 2003 (id documental 5942531), se procede a realizar la consulta del índice de propiedad en el módulo de nodos del sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, tanto para la solicitante como para su hermana, Elizabeth Camacho Fonseca.

Las respectivas consultas de índice de propiedad realizadas a través del módulo de nodos del Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente arrojaron que no existen registros de propiedad relacionados con el predio objeto de solicitud a nombre de la señora Marleny Camacho Fonseca. Sin embargo, al consultar a nombre de su hermana, la señora [REDACTED] se encontró un inmueble registrado en el municipio de San José del Guaviare, departamento del Guaviare, identificado con matrícula inmobiliaria No. 480-21812 y referencia catastral 01-00-0072-0006-000, el cual no corresponde al predio en solicitud ubicado en el municipio de El Castillo, Meta. En complemento, mediante el oficio con ID documental No. 5720611, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín informó que no se encontraron índices de propiedad a favor de las solicitantes en relación con el predio objeto de restitución.

Luego entonces, a partir de los análisis cartográficos (Informe de Georreferenciación del área en solicitud y análisis catastral), se establece que el folio de matrícula inmobiliaria que recae sobre el área solicitada es el No. 236-105316, abierto por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, actualmente en estado activo, para el predio ubicado en el municipio de El Castillo, departamento del Meta.

Dicha apertura se realizó con fundamento en la Resolución RT 00220 del 28 de febrero de 2022, mediante la cual se dio inicio al estudio formal de la solicitud de restitución presentada por la señora [REDACTED] con cédula de ciudadanía [REDACTED]. En este marco, la Unidad de Restitución de Tierras, de acuerdo con la respuesta emitida por la Secretaría de planeación e Infraestructura del municipio de El Castillo, mediante oficio con ID documental 6075002, se informa que el predio identificado con número predial 502510100000000050001000000000 es un baldío urbano perteneciente al municipio de El Castillo, y que no existe ninguna actuación administrativa actualmente en curso orientada a su saneamiento ni adjudicación, así como tampoco cuenta con folio de matrícula inmobiliaria. La Dirección Territorial Meta, procedió a solicitar la apertura del folio de matrícula inmobiliaria del área en solicitud ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín. Esta solicitud se efectuó mediante los oficios con ID Documental No. 6027669 y 6079526. Como resultado, se apertura el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-105316.

El folio mencionado se encuentra activo, con jurisdicción en el círculo registral de San Martín. El predio está ubicado en el departamento del Meta, municipio de El Castillo, y actualmente se encuentra registrado a nombre de La Nación. El área registrada es de 523 m² y la dirección consignada es "Calle 10 No. 8-78".

El folio contiene descripción técnica de cabida y linderos, indicando colindancias específicas: al oriente con familia Matallana, al occidente con la Carrera 9, al norte con la Calle 10 y al sur con Hernando NN, lo que permite ubicar con precisión el inmueble, en concordancia con lo establecido en la Resolución Conjunta No. 1101 del IGAC y No. 11344 del SNR del 31 de diciembre de 2020.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 Ext 8357– 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.urf.gov.co Sigamos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RT 00863 de 29 de agosto de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Además, el folio no registra folios segregados, pero si cuenta con una medida cautelar de protección jurídica del predio, según la Anotación No. 002, con radicación 2025-236-6-192, fundamentada en la Resolución No. 220 del 28 de febrero de 2022 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. En la actualidad, la matrícula inmobiliaria 236-105316 presenta dos anotaciones, así:

- Anotación N.º 001
Fecha: 15-01-2025
Radicación: 2025-236-6-192
Documento: Resolución 220 del 28-02-2022
Especificación: Identidad de inmueble en proceso de restitución de tierras (Art. 13, Decreto 4829 de 2011)
Intervienen:
De: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
A: La Nación
- Anotación N.º 002
Fecha: 15-01-2025
Radicación: 2025-236-6-192
Documento: Resolución 220 del 28-02-2022
Especificación: Medida cautelar de protección jurídica del predio
Interviene:
De: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

VÍNCULO DE LA SOLICITANTE CON LOS TITULARES HISTÓRICOS REGISTRALES DEL PREDIO

NO se evidencia un vínculo registral entre la solicitante, señora [REDACTED] ciudadanía No. [REDACTED], ni con su hermana [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] con los titulares históricos registrales del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 236-105316, con jurisdicción en el círculo registral de San Martín, ubicado en el municipio de El Castillo, departamento del Meta.

4. Análisis de Información ANT:

"El predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 236-105316 se encuentra ubicado en el perímetro urbano del municipio de El Castillo, departamento del Meta. Debido a su ubicación dentro de la clasificación del suelo como urbano, según el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) del municipio de El Castillo, el terreno no está sujeto a la competencia de adjudicación por parte de entidades como el INCORA, INCODER o la Agencia Nacional de Tierras (ANT).

» La matrícula inmobiliaria 236-105316 fue abierta con base en la Resolución 220 del 28 de febrero de 2022, expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Meta. Dicha resolución dio inicio al estudio formal de la solicitud de restitución de tierras presentada por la señora Marleny Camacho Fonseca, en relación con el inmueble ubicado en la Calle 10 No. 8-78, del municipio de El Castillo, Meta.

»De acuerdo con la respuesta emitida por la Secretaría de Planeación e Infraestructura del municipio de El Castillo, mediante oficio con ID documental 6075002, se informa que el predio identificado con el número predial 50251010000000005000100000000 es un baldío urbano perteneciente al Municipio de El Castillo, y que no existe ninguna actuación administrativa actualmente en curso orientada a su saneamiento ni adjudicación, así como tampoco cuenta con folio de matrícula inmobiliaria previo ni con Folio de Matrícula a la fecha de la consulta 15-11-2024.

»Se consultó la base de datos de la Agencia Nacional de Tierras (ANT) por número de cédula de la solicitante y su hermana.

El resultado de la búsqueda no arrojó registros de adjudicación ni solicitudes relacionadas con los solicitantes ni con el predio objeto de solicitud en restitución.

La revisión conjunta de los registros catastrales, las bases de datos de la Agencia Nacional de Tierras (ANT) y la respuesta emitida por la entidad territorial permite concluir que ni la señora [REDACTED] ni su núcleo familiar figuran como adjudicatarios del predio ubicado en la Calle 10 No. 8-78 del municipio de El Castillo, ni existe evidencia de que la Nación o el Municipio de El Castillo haya otorgado titularidad alguna sobre dicho predio En consecuencia, el terreno continúa registrado a nombre del Municipio de El Castillo. No obstante, en el registro catastral se encuentra inscrita una mejora sobre el predio, la cual figura a nombre del tercero interviniente: Iglesia Pentecostal Unida de Colombia, identificada con NIT 8901025134.

5. Descripción de sobreposición con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública:

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 Ext 8357– 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RT 00863 de 29 de agosto de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

"El Área solicitada y georreferenciada por la unidad administrativa especial de gestión de restitución de tierras despojadas presenta sobreposición con los siguientes áreas ambientales y proyectos de Utilidad Pública:

Humedales SIAC

A la fecha de elaboración del presente informe se encontró 100% de superposición con la capa denominada Humedales SIAC_100K_2021

nomah: Orinoco

nomzh: Guaviare

nomzh: Río Ariari

Grado_tran: Transformado

echa de la fuente: 2021

Sistema Coordenadas: CTM12

Oficio: Acceso de acuerdo con el registro del repositorio.

Escala: 1:100.000

URL: <https://dicat.urt.gov.co/dicatdashboard/>

Se identificó que el área en solicitud presenta una superposición del 100% con la capa "Humedales SIAC_100K_2021", lo cual indica que el predio en solicitud se encuentra localizado dentro de un ecosistema estratégico. Según la caracterización de dicha capa, el predio se encuentra en la zona hidrográfica Orinoco, dentro de la zona hídrica Guaviare, y específicamente en la subzona hídrica del río Ariari. En cuanto al grado de transformación, el territorio está clasificado como "Transformado", lo cual implica alteraciones de las condiciones naturales del ecosistema.

Así mismo, mediante certificación expedida por la Secretaría de Planeación e Infraestructura del Municipio de El Castillo (ID documental 6075003), se hace constar que el predio identificado con número catastral 502510100000000050001000000000, ubicado en la Calle 10 No. 8-78, barrio Alfonso Meneses del municipio de El Castillo – Meta, se encuentra en una zona que presenta riesgo por INUNDACIONES de carácter mitigable, de acuerdo con el plano PL-R-19 de Riesgos Naturales. Esta situación ha sido identificada conforme al marco normativo estipulado en el Esquema de Ordenamiento Territorial – Acuerdo 024 del 2000.

Área de Manejo Especial de la Macarena

A la fecha de elaboración del presente informe se encontró 100% de superposición

Área de Manejo Especial de la Macarena establecido por el Decreto Ley 1989 de 1989

Zona: Producción

Dmi: Ariari Guayabero

Fuente: APP cruces socioambientales Unidad de Restitución de Tierras y GDB corporativa Unidad de Restitución de Tierras.

Fecha de la fuente: Agosto 30 del 2024

Sistema Coordenadas: CTM12

Oficio: Acceso de acuerdo con el registro del repositorio.

Escala: 1:100.000

URL: <https://dicat.urt.gov.co/dicatdashboard/>

Hidrocarburos

Área en Exploración

El 100 por ciento del área solicitada se encuentra inmerso dentro de la capa de la agencia Nacional de Hidrocarburos para exploración.

Contrato_ID: 0199

CONTRATO_N: CPO 9

AREA_NOMBR: NO APLICA

CLASIFICACI: ASIGNADA

TIPO_CONTR: CONTRATO DE EXPLORACION Y PRODUCCION (E&P)

ESTAD_AREA: EXPLORACION

SUBTIPO: NO APLICA

OPERADOR: ECOPETROL S.A.

OPR_ECOPETROL

CUENCA_SED: LLA

SUPERFICIE: CONTINENTAL

YACIMIENTO: CONVENCIONAL

PROCESO: RONDA COLOMBIA 2008

LEYENDA: AREA EN EXPLORACION

Fuente: Agencia nacional de Hidrocarburos (ANH)

Fecha de la fuente: Febrero de 2025

Sistema Coordenadas: CTM12

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RT 00863 de 29 de agosto de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Oficio: Acceso de acuerdo con el registro del repositorio.
Escala: 1:100.000
URL: <https://www.anh.gov.co/es/hidrocarburos/mapa-de-tierras>

ZONA DE RIESGO Y AMENAZA

A la fecha de elaboración del presente informe, se identificó que el área en solicitud presenta una superposición del 100% con la capa "Humedales SIAC_100K_2021", lo cual indica su localización dentro de un ecosistema estratégico. Según la caracterización de dicha capa, el predio se encuentra en la zona hidrográfica Orinoco, dentro de la zona hídrica Guaviare, y específicamente en la subzona hídrica del río Ariari. En cuanto al grado de transformación, el territorio está clasificado como "Transformado", lo cual implica alteraciones de las condiciones naturales del ecosistema.

Así mismo, mediante certificación expedida por la Secretaría de Planeación e Infraestructura del Municipio de El Castillo (ID documental 6075003), se hace constar que el predio identificado con número catastral 50251010000000050001000000000, ubicado en la Calle 10 No. 8-78, barrio Alfonso Meneses del municipio de El Castillo – Meta, se encuentra en una zona que presenta riesgo por INUNDACIONES de carácter mitigable, de acuerdo con el plano PL-R-19 de Riesgos Naturales. Esta situación ha sido identificada conforme al marco normativo estipulado en el Esquema de Ordenamiento Territorial – Acuerdo 024 del 2000.

6. Descripción de sobreposición con programas u otras estrategias de gobierno

"El área solicitada y georreferenciada por la unidad administrativa especial de gestión de restitución de tierras despojadas SI presenta sobreposición con el programa de sujetos de reparación colectiva

7. Resultado del proceso de comunicación en el predio.

Fecha de entrega o fijación de la comunicación : 27/05/2024

COMUNICACION		LATITUD (N)	LONGITUD (W)
FIJADA	EN LA ENTRADA DE LA IGLESIA	3°33'56,699" N	73°47'41,697" W

Observaciones

Según cita el informe de comunicación con ID documental 5918225. La comunicación del predio fue realizada el 27 de mayo del 2024 en compañía del solicitante, y se tiene que:

»Al momento de efectuar la comunicación se constató que en el inmueble funciona la Iglesia Pentecostal Unida de Colombia. Sin embargo, no se encontró a ninguna persona encargada ni a propietarios en el lugar. Los colindantes informaron que las personas que habitualmente permanecen allí habían salido de viaje hacia Villavicencio, razón por la cual la comunicación fue fijada en la entrada de la iglesia.

8. Resultados del proceso de georreferenciación describiendo si existe conflictos de linderos o interés contrapuestos:

"Según el Informe Técnico de Georreferenciación (ITG) con ID Documental No. 5980549, el área resultante de la georreferenciación en campo para el predio en solicitud fue de 523.00 m². Dicho informe fue elaborado por el profesional Luis Fernando Gallo Loaiza, M.P. 01-16550 CPNT, y se contó con el acompañamiento del señor Hamilton Rueda, identificado con cédula de ciudadanía No. 1123060063, hijo de la solicitante [REDACTED] quien por razones de salud no pudo asistir al procedimiento. El acompañante mostró con seguridad los linderos, los cuales se encuentran materializados por los muros de mampostería de los predios vecinos y las vías públicas de la Calle 10 y la Carrera 9.

En cuanto a los linderos consignados en el ITG y el Acta de Colindancias, se informaron los siguientes nombres y condiciones de colindancia:

- Del punto 1 al punto 2: colinda con la Familia Matallana mediante muro en mampostería – Distancia: 14.65 metros.
- Del punto 2 al punto 3: colinda con Hernando NN mediante muro en mampostería – Distancia: 35.70 metros.
- Del punto 3 al punto 4: colinda con Calle 10 mediante vía pavimentada – Distancia: 14.65 metros.
- Del punto 4 al punto 1: colinda con Carrera 9 mediante vía pavimentada – Distancia: 35.70 metros.

Se verifica que actualmente no existe ninguna otra solicitud en el mismo polígono o se traslape con otras solicitudes en trámite administrativo, demanda o sentencia, por lo que no se configuran conflictos o excepciones topológicas, conforme al protocolo de topología de los predios intervenidos por la URT (RT-RG-PT-08), cuya fecha de consulta es el 28 de marzo del 2025.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

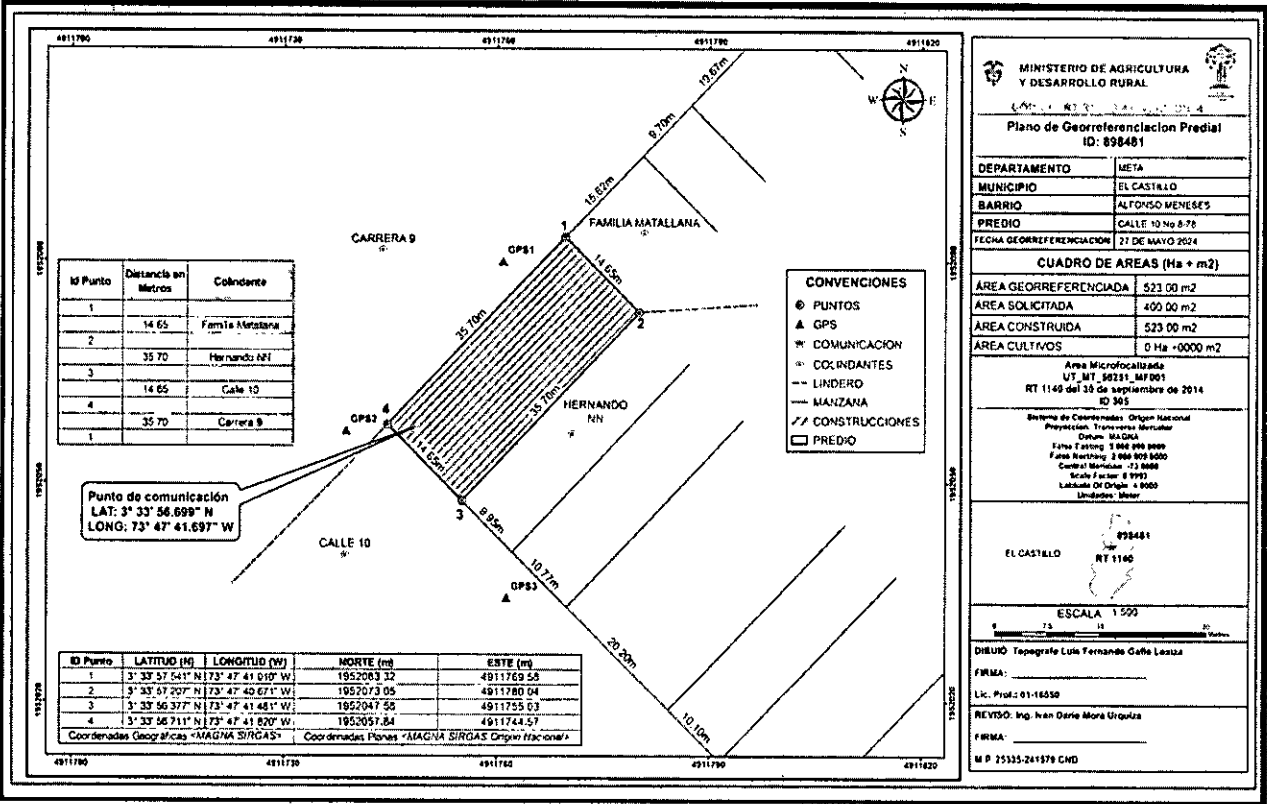
Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 Ext 8357– 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RT 00863 de 29 de agosto de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

9.8. PLANOS DEL PREDIO:

9.8.1. PLANO PRODUCTO DE LA GEORREFERENCIACIÓN – ITG.



Plano de sobreposición entre los polígonos catastral y el área georreferenciada

9.8.2.

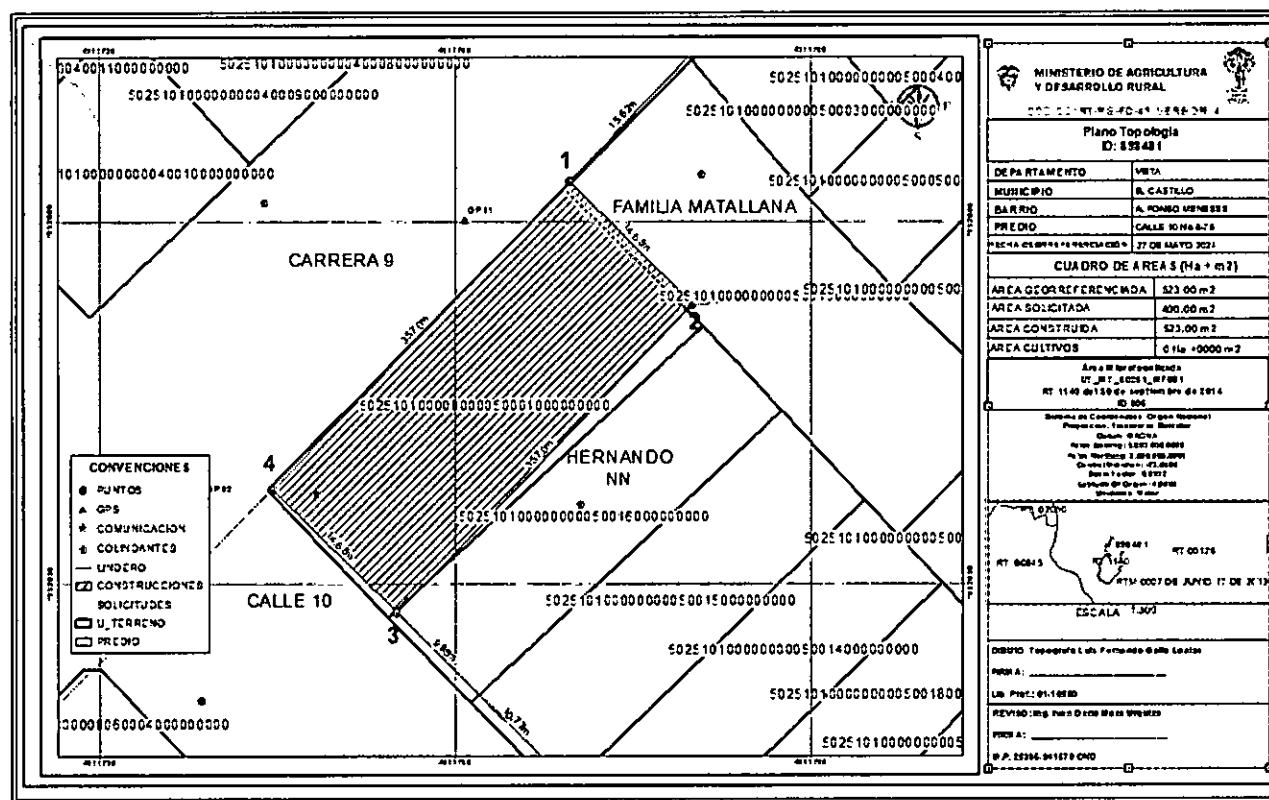
RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

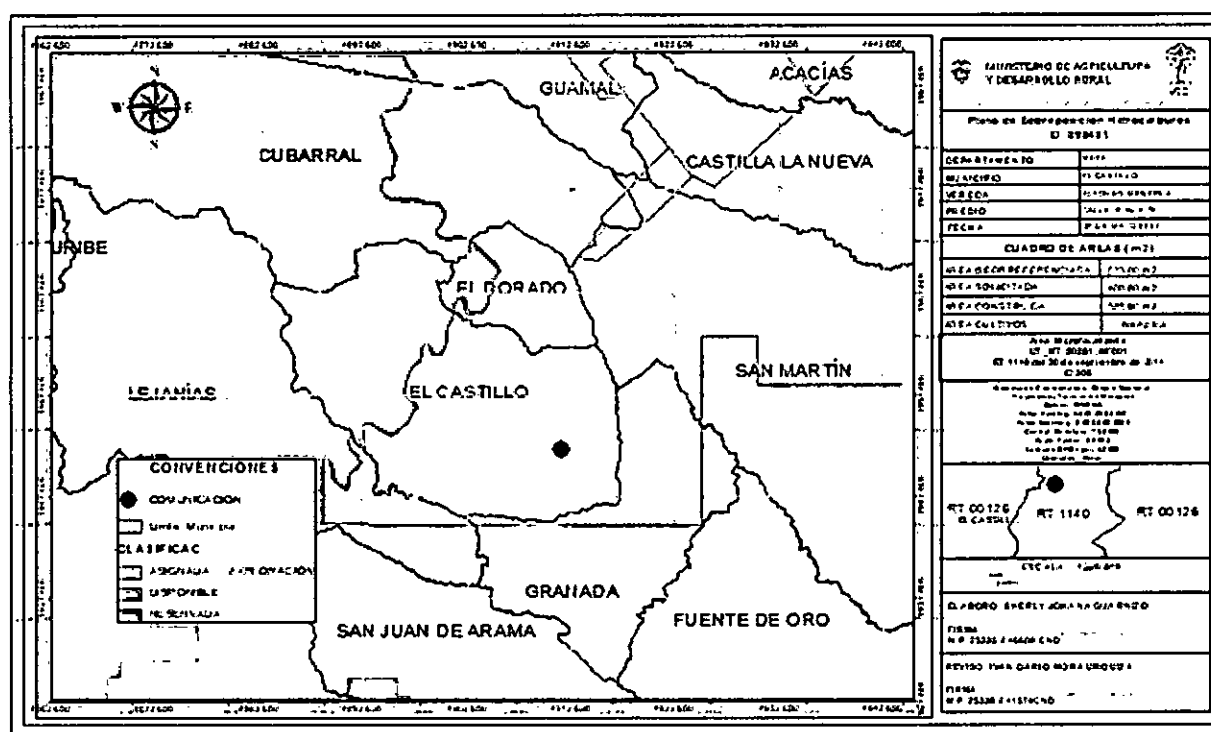
Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 Ext 8357– 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.urf.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RT 00863 de 29 de agosto de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"



Plano de sobreposición entre el polígono Georeferenciado y el área de Hidrocarburos



10. IDENTIFICACIÓN DE LA VÍCTIMA Y EL NÚCLEO FAMILIAR DE QUIEN ABANDONÓ EL PREDIO.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 Ext 8357– 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.urf.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RT 00863 de 29 de agosto de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

10.3. DE LA SOLICITANTE

ID	NOMBRE	EDAD	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	DIRECCIÓN DEL PREDIO SOLICITADO EN RESTITUCIÓN	CALIDAD JURÍDICA (propietario, poseedor u ocupante)
898481				CALLE 10 N° 08-78	(OCUPANTE)

10.4. NÚCLEO FAMILIAR AL MOMENTO DE LOS HECHOS VICTIMIZANTES:

Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	N° de Identificación	Parentesco con el/la titular	Fecha de Nacimiento (dd/mm/aa)
				C.C.			
León	Ramírez	Luis	Enrique	C.C.	3976746	Cónyuge	Sin información
Rueda		Roger		C.C.	Sin información	Compañero permanente	Sin Información

10.5. CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DE LOS NÚCLEOS FAMILIARES SUJETOS A INSCRIPCIÓN:

Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo De Documento	N° de Identificación	Parentesco con el/la titular	Fecha de Nacimiento*	Estado***	Número de Contacto
León	Ramírez	Luis	Enrique	C.C.	3976746	Titular	Sin información	Fallecido/a	N/A
Rueda		Roger			Sin información	Compañero permanente	Sin información	Vivo/a	Sin información

Concepto Social:

Se elabora el Núcleo Familiar (NF) en llamada telefónica con la solicitante, la Sra. [REDACTED] realizada el día 9 de julio de 2025 y con información aportada al expediente.

De acuerdo con el testimonio de la solicitante y su hija, el NF deviene del dominio y usufructo ejercido por la solicitante y su esposo en el predio solicitado en restitución a partir del año 90. La solicitante y su esposo encabezaban un NF con una tipología nuclear que incluía a la pareja conformada por la solicitante [REDACTED] su esposo el Sr. Luis Enrique León Ramírez y sus hijos [REDACTED]

RT-RG-MO-05
V3

Continuación de la Resolución RT 00863 de 29 de agosto de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

El Sr. Luis Enrique León Ramírez y su esposa [REDACTED] habitaban el predio solicitado en restitución. El NF se transforma a raíz de la muerte en el año 1996 del Sr. Luis Enrique León Ramírez, asesinado por grupos armados paramilitares en el marco del conflicto armado por su simpatía y pertenencia al partido Unión Patriótica. Quedando así conformado por la solicitante y sus hijas.

De acuerdo con la información recopilada, con posterioridad al fallecimiento del Sr. Luis Enrique León Ramírez, en los hechos victimizantes anteriormente narrados, el NF se transforma e incorpora a una nueva pareja de la solicitante, a saber, el Sr. Rogert Rueda y de esa unión nace su hijo menor el Sr. [REDACTED]. Sin embargo, de la información recolectada se abstrae que para ese momento esta nueva pareja no usufructuaba el predio solicitado en restitución y esta nueva versión del NF no habitaba el predio solicitado en restitución sino una finca de propiedad del Sr. Rogert Rueda en área rural del municipio de El Castillo. Así queda consolidado el NF hasta el momento de los hechos victimizantes que dan origen a la pérdida definitiva del predio en el año 2004.

Con el tiempo, las hijas de la solicitante se radican en Villavicencio para perseguir estudios profesionales y la solicitante regresa a vivir al municipio de El Castillo junto con su hijo menor, quien aún habita en el municipio. Hoy en día, la solicitante habita en el municipio de Granada (Meta) en compañía de su hija mayor, quien la cuida en su convalecencia de una cirugía de rodilla y un accidente de tránsito reciente.

Concepto Jurídico:

La relación jurídica de la solicitante, señora [REDACTED] frente al predio es de ocupante al momento de los hechos victimizantes.

Una vez acreditado el cumplimiento de los requisitos señalados en la ley 1448 de 2011, se considera deben ser inscritos la señora [REDACTED] su esposo fallecido LUIS ENRIQUE LEÓN RAMÍREZ, sus legitimadas [REDACTED] igualmente el compañero permanente de la solicitante para el momento de los hechos victimizantes ROGER RUEDA (de acuerdo con el artículo 81 de la ley 1448).

Gestiones realizadas para la consecución de los documentos de identidad:

Los documentos de identidad del NF fueron aportados por la solicitante al expediente durante el trámite de la solicitud. La solicitante complementó la documentación allegando copia de la cédula de ciudadanía de [REDACTED] e adjunta a este formato.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Director Territorial Meta de la UAEGRTD,

RESUELVE:

PRIMERO. Inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a la señora [REDACTED] identificada con la cédula de ciudadanía No. 4 [REDACTED] expedida en Granada (Meta), al cónyuge fallecido de la solicitante, el señor **LUIS ENRIQUE LEÓN RAMÍREZ**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 3.976.746 y al compañero permanente de la solicitante para la época de los hechos victimizantes, el señor ROGER RUEDA, sin información de documento de identificación, en calidad de ocupantes del predio urbano denominado "Calle 10 N° 08-78" ubicado en el barrio centro del municipio de El Castillo (Meta), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-105316 y la cédula catastral número 502510100000000050001000000000, con un área georreferenciada de QUINIENTOS VEINTITRÉS METROS CUADRADOS (523 m²).

SEGUNDO: Inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a las señoras [REDACTED] identificada con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] [REDACTED] identificada con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] en calidad de LEGITIMADAS del señor **LUIS ENRIQUE LEÓN RAMÍREZ**, quien en vida se identificaba con la

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 Ext 8357– 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.urf.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RT 00863 de 29 de agosto de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

cédula de ciudadanía No. 3.976.746, persona que ostentaba la calidad de ocupante del predio urbano "Calle 10 N° 08-78 ubicado en el barrio centro del municipio de El Castillo (Meta), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-105316 y la cédula catastral número 502510100000000500010000000000, con un área georreferenciada de QUINIENTOS VEINTITRÉS METROS CUADRADOS (523 m²).

TERCERO: ESTABLECER como período de influencia armada para los efectos contemplados en la Ley 1448 de 2011 en relación con el predio objeto de esta decisión, el comprendido entre 1996 y 2003, conforme a la información establecida en el Documento de Análisis y Contexto aprobado por la Dirección Social de la UAEGRTD.

CUARTO. ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín (Meta), que en el término de cinco (5) contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación, proceda a cancelar en el folio de matrícula No. 236-105316, la medida de protección inscrita de que trata el artículo 2.15.1.4.1 numeral 2° del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016 de 2016.

QUINTO. ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín (Meta), que en el término de cinco (5) contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación inscriba en el precitado folio que el predio ha ingresado al Registro de Tierras Despojadas de conformidad con el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

SEXTO: NOTIFICAR a los solicitantes la presente resolución en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5. del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, e informarles que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición de forma escrita, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

SÉPTIMO: De ser necesario, comisionese a la Dirección Territorial correspondiente o a la autoridad administrativa más cercana al sitio de residencia del sujeto de notificación, otorgándosele amplias facultades, inclusive las de subcomisionar, debido al actual domicilio de la solicitante y los demás inscritos, concédase para la actuación un término de diez (10) días contados a partir de la recepción del respectivo despacho comisorio.

OCTAVO: Informar el sentido de esta decisión a quienes actuaron como terceros intervinientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado el municipio de Villavicencio, a los veintinueve (29) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025).



ROBERT GABRIEL BARRETO LARA
DIRECTOR TERRITORIAL META

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS

Proyectó:

Revisó:

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022